

Edición Facsimilar de las

ORDENANZAS
ANTIGUAS
DE
ALMONASTER
LA REAL

Diputación Provincial de Huelva
Archivo

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA
Presidente
David Toscano Contreras

AYUNTAMIENTO DE ALMONASTER LA REAL
Alcalde
Jacinto José Vázquez López

Edita: Diputación Provincial de Huelva

Estudio introductorio: Javier Pérez-Embid Wamba

Transcripción: Inmaculada Nieves Gálvez

Diseño y Maquetación: Aspapronias Artes Gráficas

ISBN: 978-84-8163-669-7

Depósito Legal: H 251-2024

Impreso en España / Printed in Spain

ORDENANZAS
ANTIGUAS
DE
ALMONASTER
LA REAL

PRÓLOGO

La Diputación de Huelva, a través de su Archivo provincial, desarrolló durante las décadas de los años 80 y 90 del pasado siglo un Plan de Organización de Archivos Municipales que la puso en primera línea de la Archivística Nacional. Desde entonces la Diputación ha seguido estando firmemente comprometida con el impulso del interés, la conservación y la difusión de sus Archivos Municipales.

Este Plan de Organización de Archivos Municipales permitió a la provincia salvaguardar el patrimonio documental atesorado en nuestros pueblos y puso a disposición, no solo de los propios ayuntamientos sino también de los investigadores, la información del contenido de sus archivos mediante la publicación de las Guías, Inventarios e Índices de cada uno de los archivos municipales.

A partir de 1998 se comenzaron a publicar facsímiles, (que después ha pasado a ser ediciones facsimilares con transcripción y estudio introductorio) de los documentos más significativos que se conservan en los fondos municipales.

Esto se hace con una doble finalidad: por un lado, proteger y preservar los documentos originales y por otro, para difundir y dar a conocer la riqueza de nuestro patrimonio documental, facilitando el acceso a las fuentes de investigadores e interesados en la historia de nuestros pueblos.

Hasta ahora se han publicado los Privilegios de Villa (Reales Provisiones) de Corteconcepción (1814), Santa Ana la Real (1751), Galaroza (1553), Higuera de la Sierra (1553), Cañaverál de León (1588), Alájar (1700), Jabugo (1691), Castaño del Robledo (1700), Cortelazor (1631) y Los Marines (1768). Además se han publicado las Cartas Puebla de San Juan del Puerto (1468), Villablanca (1537), El Almendro (1519), la Confirmación de los Privilegios de la Dehesa Boyal de Valverde del Camino (1570), las Ordenanzas Antiguas del Concejo de Cortegana (1532 y 1589) y los primeros documentos de constitución del Ayuntamiento de Punta Umbría (1944 y 1963).

Tras las reciente publicaciones por parte del Archivo de la Diputación Provincial de las Reales Provisiones concediendo el Título de Villazgo a Villanueva de los Castillejos y a Linares de la Sierra, son ya más de 20 las

reproducciones facsimilares de documentos de gran relevancia de entre los que atesoran nuestros archivos municipales.

El facsímil que se publica en esta ocasión es un documento en pergamino y vitela conservado en el legajo 54 del Archivo Municipal de Almonaster la Real, fechado entre 1546 y 1568, período durante el cual detentó el arzobispado hispalense Hernando de Valdés. En este documento se recogen las Ordenanzas municipales y está compuesto de 61 páginas foliadas solo en el anverso y escrito en letra gótica textual. Se trata de la actualización y modificación de las Ordenanzas que habían regido la vida municipal hasta el momento.

Las Ordenanzas, desde la Edad Media, constituyen un marco normativo que regula la organización de la vida interna de los municipios. Las ordenanzas concejiles, junto con las Actas Capitulares o los Reglamentos, recogen disposiciones relativas a la organización interna del concejo.

Según el Diccionario Etimológico de Corominas, el término ordenanza surge a finales del siglo XIII como palabra derivada de “orden”. Por lo tanto, en sus orígenes la palabra hace alusión al “orden” que se hace necesario tras la reconquista cristiana y posterior repoblación, para estabilizar a la desestructurada sociedad medieval.

Sebastián de Covarrubias en su Tesoro de la Lengua Castellana de 1611, define “ordenança” como “estatutos ordenados por los Concejos confirmados por el Rey”. Efectivamente, en los lugares de realengo, la Corona tenía potestad para emitir ordenamientos o confirmarlos, de la misma manera que ocurre con los lugares del señorío, donde las disposiciones tenían que ser sancionadas por el titular del mismo. Ahora bien, qué se entiende por ordenanza. Según Corral García, “la ordenanza es toda norma general, cualquiera que sea su autor, cuyo ámbito territorial se circunscribe al municipio, que se dicta para él y regula aspectos de la vida económica, social, vecinal, organización y funcionamiento del concejo, su actividad y competencia”. Por lo tanto, las ordenanzas vienen a regular el conjunto de toda la vida local: organización y funcionamiento del concejo, el patrimonio comunal y la actividad económica y comercial.

Las ordenanzas constituyen una fuente para el estudio de la historia local de primera magnitud en tanto que permite conocer la organización y funcionamiento de los concejos, las actividades económicas que se desarrollaron en los mismos, la importancia que tenían unos sectores económicos frente a otros, la regulación de los mercados, la ordenación de los recursos tanto públicos como privados, etc.

La publicación del facsímil viene precedida por el estudio del catedrático de Historia Medieval de la Universidad de Huelva Javier Pérez-Embid Wamba denominada “La villa y término de Almonaster, del señorío al realengo (1267-1580)” y acompañada por la transcripción realizada por la archivera de la Mancomunidad Sierra Occidental Inmaculada Nieves Gálvez.

Debemos valorar de una manera especial la labor que realizan los archiveros y archiveras, provinciales y municipales. Una tarea silenciosa, tenaz y entusiasta a la que debemos gran parte de la preservación de la historia y el patrimonio de nuestros municipios. Para este colectivo profesional va todo el agradecimiento de la provincia de Huelva, por su esfuerzo y dedicación.

David Toscano Contreras
Presidente de la Diputación Provincial de Huelva

LA VILLA Y TÉRMINO DE ALMONASTER, DEL SEÑORÍO AL REALENGO (1267-1580)

Javier Pérez-Embid Wamba

En la primavera de 1985 nos reunimos en Almonaster un grupo de jóvenes de la Sierra, algunos –pero no todos-- vinculados a la enseñanza, e interesados en la historia de la comarca¹. Como profesor que era de historia medieval en el Colegio Universitario de la Rábida, me habían pedido que hablara del proceso de incorporación de la zona a la España cristiana, y siguiendo el criterio de la escolástica todavía en boga durante aquellos años, pero influido también por un todavía reciente y entrañable estudio histórico de reciente aparición², recuerdo que diserté sobre la Reconquista y repoblación de la parte noroccidental del reino de Sevilla. Luego visitamos el castillo, restaurado no hacía mucho, y no tardamos en ser informados de que había sido mezquita. Y cuando tomamos la cuesta arriba para acceder al recinto fortificado se me acercó un individuo de pelo cano que, con una sonrisa en el rostro y sin mediar explicación de ninguna clase, me entregó un cuadernillo de folios mecanografiados que lucía el siguiente rótulo: *Ordenanzas Municipales de Almonaster*.

Transcurrida la que fue primera edición de las Jornadas del Patrimonio de la Comarca de la Sierra, hasta que no extraje de la carpeta el texto del que me habían hecho depositario no caí en la cuenta de su verdadera entidad: la copia de unas ordenanzas municipales de entre 1546 y 1568 (período durante el cual el señor de la villa que la otorgó, Hernando de Valdés, detentó el arzobispado hispalense), que un “erudito local” –la expresión ha sido utilizada durante décadas por la historia oficial positivista para designar a quienes en las poblaciones rurales asumieron, con amoroso desvelo, la recuperación y preservación de los fondos documentales del pasado³-, el cual las había transcrito para conocimiento general. Sin indagar la ubicación del

¹ Emilio Beneyto de Galaroza; Crisanto García Ruíz de Higuera de la Sierra, Manuel Angel Barroso Trujillo de Almonaster, Eduardo del Valle de Fuenteheridos, Aurelio Pérez Macías de Encinasola, Enrique Lobo de Cortegana y quien suscribe.

² Florentino Pérez Embid, *La frontera entre los reinos de Sevilla y Portugal*. Sevilla, 1975.

³ Juan Francisco Sánchez González se llamaba el espontáneo transcriptor de Almonaster. Una deuda tienen la historia y la memoria local con los desvelos de gente como Víctor González Tello (+1963) y Manuel Fernández Tello (+1983) en Arcena, Antonio Manuel Soria (+ c. 2000) en Cortegana, Antonio Chamizo en Aroche o Andrés Domínguez Baranquero en Corteconcepción, por no citar sino aquellos de quienes mi trabajo investigador es directamente tributario.

original -el archivo municipal era entonces territorio inexplorado-, no dudé en publicar el texto en la primera ocasión que se me presentó⁴.

* * *

Tampoco hacía tanto que sabíamos que Almonaster, y su vecina Zalamea, ostentaban el apellido *la Real* tras haber pasado por una fase medieval de adscripción al señorío de la mitra arzobispal hispalense. En origen, sin embargo, el territorio perteneció al concejo de Sevilla. Luego de la conquista de Aroche y Aracena en 1251 por los hospitalarios portugueses de Moura, y de la entrega de la Niebla musulmana a Alfonso X en 1261, quedó en medio una franja o tierra de nadie cuyo señorío solo se lo reconoció al reino de Castilla el tratado de Badajoz de 1267. A favor de esa ausencia de autoridad, los escasos habitantes de la zona se habrían encastillado en la antigua mezquita (que antaño -¿hasta el siglo X?- fuera un *monasterium*), encontrando la subsistencia en los recursos silvopastoriles del entorno. El municipio hispalense calificará de *albarranes* a “los hombres buenos que moran en el castillo de Almonaster” cuando el 30 de mayo de 1267 -apenas tres meses tras la firma del tratado entre Castilla y Portugal- sentencie a favor de los arrendadores que pretendían hacerlos pechar en concepto de montazgo, sexmo de colmenas y renta de la caza⁵. Ganadería extensiva, apicultura y caza eran, pues, las variables inequívocas de su modelo económico. El territorio allí no estaba aún delimitado por un término, dado que a esos “moradores” no se les reconocía concejo. Y esta situación habría de prolongarse algunos años, al menos hasta que el municipio y la iglesia de Sevilla, movidos por la lógica de la cohesión geográfica y por un instinto populacionista, permutaran en 1279 el lugar de Cazalla por los de Almonaster y Zalamea⁶. Se instalaba ahora en la Sierra una singularidad institucional, la sujeción al señorío eclesiástico, la cual se precisará ulteriormente en 1285 con la partición de bienes entre las mesas arzobispal y capitular, por la que a la primera se le asignaron las dos villas ubicadas en el camino entre Niebla y Aroche⁷.

⁴ En el número 1 de la revista *Huelva en su Historia*, editado en 1988 en el Colegio Universitario de la Rábida, y precedido de un estudio que denominé “La organización de la vida rural en la Sierra a fines de la Edad Media: las Ordenanzas Municipales de Almonaster” (*cf ibidem*, pp. 245-283).

⁵ El documento fue publicado por Alfonso Jiménez, *La mezquita de Almonaster*. Huelva, 1975, pp. 81-2. Que la ermita existente junto al castillo hubiera sido mezquita de época califal lo refirió ya Florentino Pérez Embid en “La portada manuelina de Almonaster la Real”, *Archivo Español de Arte*, nº 64 (1944), 270-278, citando a Ballesteros y Torres Balbás.

⁶ La permuta, en A. Ballesteros, *Sevilla en el siglo XIII*. Sevilla, 1913, doc. 221.

⁷ A principios del siglo XV el señorío arzobispal incluye Zalamea, Almonaster, Cantillana, Brenes, Villaverde, Umbrete, Rianzuela, El Villar, Lópas y un cortijo en Niebla (M.A. Ladero y M. González, *Diezmo eclesiástico y producción de cereales en el reino de Sevilla (1408-1503)*. Sevilla, 1978, p. 19. Lo que sigue, *ibidem*, passim.

El carácter episcopal del señorío de Almonaster condicionará la distribución de las rentas de origen eclesiástico percibidas en ella, pues el prelado había de recibir los 2/3 del diezmo recaudado en su término. El templo cristiano, resultado de consagrar la mezquita, fue puesto bajo la advocación de San Martín por tratarse del patrón celestial por antonomasia del monacato, dado que el topónimo indicaría a los clérigos repobladores la entidad monástica del lugar en época visigoda⁸. Ignoramos, sin embargo, el momento de erección de la nueva iglesia en el arrabal extramuros del castillo, cuya fábrica no daría comienzo sino a fines del siglo XIV⁹). Allí se estableció la sede de una de las dos vicarías (la otra se hizo radicar en Zufre) en que se distribuyeron las iglesias de la sierra occidental de Sevilla: siete iglesias fiscalizaba, la suya y las de Cumbres Mayores, Cumbres de Enmedio, Cumbres de San Bartolomé, Encinasola, La Nava y Cortegana¹⁰. Es obvio que la condición prioral de las iglesias de Aroche y Aracena había aconsejado, desde el origen, al cabildo y arzobispo ubicar sus centros receptores del diezmo, las vicarías, en Almonaster y Zufre.

Hay que deducir, pues, que fue en algún momento del siglo XIV cuando quedó constituido el concejo de Almonaster, bajo el señorío arzobispal. Su presencia no se deja notar, sin embargo, hasta 1427, al sostener aquél un pleito con el de Cortegana en razón de sus respectivos términos, que en 1459 aún no había concluido¹¹. Era el signo de los tiempos: la expansión demográfica imponía la necesidad de roturar nuevas tierras que se sustraían, así, al pastoreo. Y Cortegana no fue el único antagonista de Almonaster. Los vecinos del Cerro de Andévalo habían ocupado para entonces ciertos terrenos en la dehesa de Valdelamusa, y la justicia arzobispal les conminó ese año a devolverlos¹². No puede olvidarse que la formación de las dehesas es una manifestación de la necesidad de armonizar la explotación de los recursos naturales, al socaire de la instauración de la paz en el territorio. En esa primera fase, no obstante, la dehesa es un predio alejado de la villa

⁸ Sin salir del arzobispado hispalense, es lo mismo que ocurre con Santa Olalla, San Juan (del Puerto y las Cabezas de), San Nicolás del Puerto, Sanlúcar, etc.. La historia eclesiástica puesta al servicio de la nueva toponimia en el siglo XIII.

⁹ M. Bendala y otros, *Almonaster la Real*. Huelva, Delegación de Cultura, 1991, p. 108-127.

¹⁰ Una imagen de la jerarquía demográfica y administrativa de La Sierra en el siglo XV, en nuestro artículo "Las sierras de Aroche y Aracena: la formación de una unidad comarcal en el reino de Sevilla durante la Baja Edad Media", en *Huelva en la Edad Media. 20 años después* (J-L. Carriazo y J.L. Miura, eds.). Huelva, 1998, pp. 109-143.

¹¹ Cf *La organización de la vida rural...*, p. 247, n 13 y 14.

¹² Ellos argüían que los habían recibido como término de un tal Fernando de Medina (AMS. Actas Capitulares, nº 666), verosíblemente miembro del concejo sevillano.. El 6 de junio de 1525 aún debió el concejo acudir a rectificar ciertos mojones frente a la dehesa del Cerro, empezando por el que estaba "en la angostura del Tamujoso" (AM Almonaster, legº 1, nº 38-39).

donde algunos de los vecinos explotan comunalmente la arboleda e incluso siembran el terreno inculto. Pero esa condición de enclave jurisdiccional hacía quizás de Almonaster en esta época un refugio para malhechores, pues en 1454 se acogían a esta villa los que tenían atemorizado el término de Aracena, entre El castillo de las Guardas y la sierra de Aroche¹³. Ello no quiere decir que a mediados de este siglo no se hubiera iniciado la expansión urbanística extramuros del castillo, entre éste y la iglesia de San Martín, de lo que quedan algunos testimonios visibles en fachadas de casas levantadas siguiendo tradición mudéjar¹⁴.

Pero el reinado de los Reyes Católicos supondrá un restablecimiento del orden. Almonaster, como las demás villas sujetas a la mitra hispalense, tuvo que padecer los efectos del pleito de 1473-1477 por la titularidad de la sede arzobispal. A la muerte del arzobispo Fonseca el cabildo postuló para ocupar la sede a su antiguo deán y obispo de Mondoñedo Don Fadrique de Guzmán, hermano del duque de Medina Sidonia. Enrique IV postuló, por su parte, al cardenal Pedro González de Mendoza, y, en contra de ambos aspirantes, Sixto IV expidió bulas a favor de su sobrino el ya cardenal Pedro Riario. Como éste murió, el papa aceptó al candidato del rey, con el consecuente enojo del duque, que ocupó militarmente las fortalezas de la mitra, Almonaster incluida. Desde ellas, unos caballeros a su servicio, los veinticuatro de Sevilla Alonso y Rodrigo Pérez Martel, en Zalamea y Almonaster, y Alfonso Pérez de Guzmán en Villaverde, Cantillana y Brenes se incautaron durante tres años de las rentas locales¹⁵. Aunque las entregaron en 1477, no consintieron en ello sin cierto rescate, que en 1484 aún se les reclamaba junto con la devolución de las rentas secuestradas¹⁶. El episodio sirvió de lección a los monarcas, que en la nueva vacante producida en 1484 al fallecer el arzobispo Iñigo Manrique de Lara se atribuyeron el control de las fortalezas de la mitra: la de Almonaster fue entregada en tenencia al protonotario, homónimo familiar del prelado difunto, al que los reyes dispusieron que se prestase pleito homenaje.

El nuevo control político militar de los Reyes Católicos sobre el señorío arzobispal les permitió ante todo implementar en el mismo su propia fiscalidad real. En el servicio concedido por las cortes de 1475 a

¹³ Según el informe del alcalde Antón de Esquivel al concejo hispalense: la encomienda santiaguista de Segura y el reino de Portugal proporcionaban a los malhechores otras tantas posibilidades de refugio (AMS. Actas Capitulares, nº 543).

¹⁴ Bendala y otros, *Almonaster la Real*, pp. 84-94.

¹⁵ Sobre este conflicto, cf Carlos Ros (ed.), *Historia de la iglesia de Sevilla*. Sevilla, 1992, p. 308, y *La organización de la vida rural...*, p. 247-8.

¹⁶ Era el nuevo arzobispo quien lo reclamaba, amparado en la justicia real (AGS.RGS. III, 3016, fº 43)

los monarcas (162 millones de mrs.) cupo a Sevilla y su tierra 3.594.040 mrs., y de ellos 78.290 mrs., el 2'17 % del total, correspondían a los señoríos de la mitra. Dentro de estos, Almonaster tuvo que contribuir con 14.406 mrs., el 18'40 %¹⁷. Si consideramos que dos años después, en 1478, la producción cerealera de la vicaría de Almonaster significaba solo el 0'72 % de la cosecha total de la diócesis, hemos de entender que su contribución fiscal estuvo por encima, al menos, de su capacidad de producción cerealera. Aun cuando ésta se fue incrementando en las dos décadas siguientes -en 1485 representó el 2'90 %, en 1490 el 3'69%, y en 1503 el 2'29% del cereal cosechado en la diócesis¹⁸- hay que pensar que la medida de la contribución fiscal de este señorío eclesiástico serrano se evaluó teniendo en cuenta otros capítulos de la producción económica, ya que se sabía que el cereal representaba poca cosa en el mismo. En efecto, en 1481 los monarcas, a requerimiento de los concejos de Almonaster y Zalamea, ordenaron el cumplimiento de las leyes para que no se impidiese la saca de pan de un lugar a otro de su reino, ya que

“a cabsa de estar las dichas villas e cada una de ellas entre sierras, es tierra estérile, e que cogen en ella poco pan, por lo qual, usando de las dichas leyes, se ha levado e lieva a las dichas villas e a cada una de ellas todo el pan e vino e cebada que han menester de muchas cibdades e villas e logares destos dichos nuestros regnos e señoríos a ella comarcanos, especialmente de las villas e logares de la provincia de los de la horden de Santiago. E diz que non embargante las dichas leyes...la ciudad e las villas de su tierra les impedían la saca y el paso¹⁹ .

Problema endémico en Almonaster, el de la insuficiencia de la producción de su término para el abastecimiento local, que no fue exclusivo del cereal, pues en el siglo XVI llegó a notarse también, en alguna medida, en lo relativo al vino y a la carne.

1525 debió constituir el ápice de la expansión demográfica bajomedieval del reino de Sevilla. En Almonaster el crecimiento de la población hubo de traducirse --como ya había ocurrido, por ejemplo, en la vecina Aracena-- en el inicio de una cierta dispersión de la misma, traducible en la elección por ciertos vecinos de algunas *quinterías* o casas de campo para establecerse (*cf* ORD XXXVI). La referencia a los *sesmos* a que más abajo aludiremos va

¹⁷ AMS. Tumbo de los RRCC, I, p. 150-169. En 1477 el concejo de Sevilla aún no había terminado de pagar, y el de Almonater debía aún 4.802'5 mrs., a lo que en ese año se añadía una contribución de 9.508 mrs. Para la guerra con Portugal (AMS. Tumbo de los RRCC. II, 9-14 y 170-5).

¹⁸ Datos obtenido en M.A. Ladero y M. González, *Diezmo eclesiástico y producción de cereales en el reino de Sevilla* (1408-1503). Sevilla, 1978.

¹⁹ AMS. Tumbo de los RRCC, III, p. 354-356.

en el mismo sentido. Como medio de vida, la explotación del patrimonio silvopastoril comunitario les llevaría a procurarlo en el límite del término con los concejos vecinos, frente a cuyas intromisiones se precavían. Así, la proximidad al de Cortegana favorecería el nacimiento -en una cronología imprecisa- de los núcleos (el padrón de 1569 los llamará “montes“) de Cincho, Canaleja, Riocaliente (el primitivo Los Romeros) y Fuente el Çao. En el límite con Aracena, Jabugo (único denominado “lugar“ en el mencionado padrón aunque “aldea“ cuatro años antes), Corte, Valle de Santa Ana²⁰, Rincomalillo y El Patrás debieron quizá su nacimiento al mismo impulso. Pero la seña de identidad aldeana no se fragua sino con la consagración de una iglesia, y, desde luego, queda por dilucidar el móvil que determinó la erección -en algún momento anterior a 1565 (*cf infra*)- de las ermitas de Santa Brígida (en la falda meridional del cerro de Santa Bárbara, próximo al Cincho y a Cortegana), San Cristóbal (en la cumbre de la sierra homónima), y de Santa Eulalia (sobre los restos de un monumento funerario romano y en medio de lo que será dehesa de Arguijuela). La del Patrás, única que terminó por generar población en torno suyo, no figura -como veremos—en la visita de 1565²¹. En los últimos años del siglo XVI -con seguridad antes de 1597-- un tal Gil Márquez habría de establecerse en un caserío o corte a occidente de la villa, quizás el lado que menos concurrencia colonizadora soportaba: así parecen indicarlo el mismo topónimo con que se conoció el caserío resultante, su disposición irregular y la inexistencia de iglesia en el aquel lugar²². Es sintomático que el sur del término, por su mayor aridez y proximidad a la jurisdicción de Zalamea, dependiente en definitiva del mismo señorío, atrayese en el siglo XVI menos colonos.

Pero en esos comienzos efectivos de la España Imperial²³ el concejo de Almonaster no admite diferencias entre sus vecinos por el lugar de residencia, y sus oficiales se ocupan, no solo de armonizar la explotación comunal del patrimonio silvopastoril, sino -cada vez más-- de responder a la presión de la fiscalidad real, añadida a la del arzobispo su señor. De modo que “En la villa de Almonaster, domingo veinte e seis días del mes de junio, año del nacimiento de nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e veinte e quatro años, salieron por ofiçiales para el presente año de mill

²⁰ Sobre el padrón militar o alarde de 1569, *cf infra*, nota nº 87.

²¹ *Cf* las consideraciones cronológicas deducidas del análisis estilístico de estos edificios por A. Jiménez y T. Falcón en M. Bendala y otros, *Almonaster la Real*. Huelva, Delegación de Cultura, 1991, pp. 134-151.

²² *Ibidem*, p. 169-160.

²³ El adjetivo fue empleado por un hispanista inglés para su síntesis de historia de España en aquel periodo: John H. Elliott, *La España Imperial, 1469-1716*. Barcelona, Vicens Vives, 1965.

e quinientos e veinte e quatro años Alonso Gonzáles Esparragoso e Juan Salvador el moço por alcaldes ordinarios, e Francisco Fernández, yerno de Juan Sánchez, por alguazil, e Fernán Martín de la Plaça e Salvador Martín e Juan Martínez del Barrero e Francisco Fernández Ortega por regidores, e Bartolomé Martín de Casarrubios por mayordomo, los quales juraron según derecho que bien e fielmente, con toda fidelidad e verdad, usar del dicho ofiçio, en tal manera que donde viesen el pro del dicho concejo lo allegarían e su daño redrarían.²⁴

Los asuntos del concejo de Almonaster empiezan entonces a ser conocidos con más detalle. Dos semanas después, el 10 de julio, hallándose reunidos esos oficiales en cabildo en la plaza pública, compareció el clérigo cura Martín Yuanes, pidiéndoles el fruto de las primicias y 2.000 mrs. que el beneficiado, obispo de Balbias, se negaba a entregarle: ellos se dirigieron con toda reverencia al arzobispo rogándole mandase en adelante dar ese emolumento a los curas, “pues que tienen trabajo“(nº 5). Al mismo tiempo pedían al bachiller Pedro de la Torre un pedazo de tierra necesario para el servicio de la Fuente de los Cantos. Quince días después acordaban conceder la mitad de las penas o multas por el incumplimiento de los acotamientos en montes y dehesas a quien se hiciese cargo de su guarda, reservando una mitad al dueño de las heredades cuando la transgresión ocurriese en éstas: al mayordomo, hasta entonces perceptor de las penas, le hacían cargo de 2.500 mrs. (nº 6). En lugar de ello, le encargan a él repartir y cobrar la parte de los 28.500 mrs. que han cabido a Almonaster y Zalamea del “servicio“ de 104 millones de mrs. concedido por las cortes de Valladolid a Carlos V para la guerra contra el turco (que en 1525 y 1526 serían 26.533 mrs. cada año) (nº 7-17)²⁵, cuyo cobro fue rematado en el alguacil Francisco Fernández (nº 18-20). Por otro lado, era un caballero veinticuatro de Sevilla, Diego de la Fuente, quien ejercía como receptor de las alcabalas en las villas y lugares del arzobispo, y en su nombre se cobran en diciembre 45.201 mrs. de quien había obtenido en almoneda el cobro en Almonaster de esa imposición sobre las compraventas (nº 21-32)²⁶.

²⁴ El acta, firmada por Diego de Acosta, escribano público del concejo, es la primera del libro de actas capitulares de entre 1524 y 1571 (AMAlmonaster, legº 1, nº 3). Las citamos en nuestro texto según el número de fotograma en la copia digitalizada.

²⁵ La relativa profesionalidad de este oficial se muestra en el depósto que en septiembre de 1528 se le hace de los pesos y medidas y otros instrumentos para el ejercicio del cargo (nº 197).

²⁶ La tasa el 5% sobre el valor de las compraventas regía, como en todas partes, en Zalamea (cf. Su edición en A. López, P. Ostos, M. Romero y J.M. Rubio, *Las ordenanzas de Zalamea la Real, 1535. Una normativa ecológica del siglo XVI*. Ayuntamiento de Zalamea la Real, 1994., pp. 41 y 106-9

No cabe duda que la presión fiscal era lo que movía a los concejos a buscar liquidez en el arrendamiento de sus propios. El 1 de enero de 1525 el remate de las tierras del concejo en la sierra de San Cristóbal recayó en Alonso Sánchez de la Nava en 7.125 mrs. (nº 33). Dos días después tasaban la alcabala del trigo en 2 mrs. por fanega, y la mitad para la cebada. La semana siguiente, dado que no había carnicero obligado, rebajaron a la mitad la alcabala de la carne, autorizando su venta a cualquier vecino en la plaza de la villa, que podría hacerlo “a ojo, al precio que quisiere” (nº 34). En febrero tocó la intervención de la venta de cierto trigo de la renta pontifical (parte del diezmo) y del vino procedente de fuera (nº 35). No había respiro: en marzo, mientras se valoraban, a efectos fiscales, en el “libro de las contías” los bienes de los vecinos, mandaron tasar los erales al precio de las vacas “y los novillos de tres años arriba `por bueyes” (nº 35). El alcabala del vino pertenecía al concejo, y el día 26 fue rematada en Fernando Domínguez, zapatero, por 3.100 mrs., a condición de no llevar más de un real (34 mrs.) por carga de 7 arrobas “e ha de pagar por tercios como concejo”. En conjunto, el concejo pagó en 1524 en concepto de alcabalas 17.465 mrs. (nº 36), aunque todavía se le reclamaban 19.799 mrs. por razón “del viento” y otros conceptos (nº 37).

De alcalde mayor ejercía Martín de Vozmediano, que en 20 de mayo instó al concejo a proveer de carnicero al pueblo, y pocos días después, el día de Pentecostés, remataron “los terrazgos del concejo” en el alcalde Alonso González, en 1.575 mrs. (nº 38). Decidieron entonces visitar la delimitación de su término con de los concejos de El Cerro, Cortegana y Aroche, y habiendo prevenido al mayordomo para que suministrase del pan, vino, mantenimientos y bestias necesarias al desplazamiento, “visitaron y rectificaron un mojón que está en el angostura del Tamujoso” donde viene a dar la cumbre de los Serrejones lindando con tierra de Niebla e con El Cerro, e dende el Tamujoso arriba a dar entre el dicho Tamujoso e la dehesa del Cerro, e dende a dar a otro mojón que está adonde da el arroyo de la Zavechosa en el dicho arroyo de Tamujoso lindando con el Cerro, e dende arriba siguiendo la dicha derecha a dar en el dicho arroyo de la Zavechosa al pie de una tamujera, e dende el dicho arroyo arriba” (nº 39).

Era éste, como se ha dicho, el flanco menos defendido del término. Pocos días después, un cabildo en el que, además de alcaldes, alguacil y regidores, figuran dos alcaldes de la Hermandad y tres cuadrilleros, acuerda transferir el cobro de las alcabalas por 2.000 mrs. al zapatero antes mencionado con las mismas condiciones que tuvo el alcalde Alonso

González (nº 40). El día 26 le fue tomada cuenta al mayordomo Bartolomé Martín de su administración anual, cargándosele 15.514 mrs. de ingresos y descargándole, como gastos, 9.664´5 mrs, con lo que le quedó un alcance de 5.853 mrs., que se le apremió a pagar en nueve días (nº 41-42). Por ella sabemos que había recibido de penas 2.500 mrs.; de los terrazgos del concejo rematados en el alcalde Alonso González 1.687´5 mrs.; de la venta de la bellota del Aliseda 5.500 mrs.; del arrendamiento de los terrazgos del Alcornocal y el Llano 1.875 mrs.; de un alcance del difunto Juan de Ortega 1.089 mrs.; de una fiudad de las alcabalas 800 mrs.; del aprecio de la Arguijuela (futura dehesa) 135 mrs.; del arrendamiento de La Saucedá (tomado por Juan Guerra, Pedro Gordo y compañeros) 837´5 mrs.; y de lo que había recaudado del padrón (se entiende que para el “servicio“ real) 1.001 mrs.. Ello pone a la hacienda concejil de Almonaster en un nivel similar a la de Aroche entre 1519 y 1540, que osciló entre los 10.481 mrs. del primer año y los 24.322 de 1531²⁷.

Pero el mayordomo no es el único oficial que gestiona los dineros públicos en la villa. En aquellos días les fue tomada cuenta al alguacil Ferrán Fernández y a los alcaldes Juan Salvador y Alonso González de lo que habían recaudado del servicio real: 12.790 mrs., de los cuales, descontados 12.603´5 mrs. de su descargo por diversos pagos, quedaba un alcance de 186´5 mrs.. Se les cargó igualmente 3.645 mrs. del producto de las alcabalas en 1524, a lo que aplicaron un descargo de 3.528 mrs., con lo que quedaron debiendo 117 mrs. al concejo (nº 43). Pero el monto de este impuesto progresivo sobre el comercio era mayor, por cuanto en 1526 se carga por este concepto a los alcaldes 104.251 mrs., y aplicándoles un descargo de 103.776 mrs. fueron alcanzados por 475 mrs. que el alcalde Juan Prieto se obligó a pagar en nueve días (nº 97-102)²⁸. En ese mismo año se cargó al mayordomo del servicio real 16.059´5 mrs., y se le descargó en 14.467 mrs., con lo que quedó debiendo 1.591 mrs. (nº 93). Y por si fuera poco, también la *moneda forera* vino a ser demandada y recaudada cada siete años en Almonaster (nº 65-69).

Todo ello en medio de una serie de requerimientos, poderes, procuraciones, pregones, posturas, remates y pagos parciales celebrados en las reuniones semanales del cabildo municipal, previos a la la rendición de cuentas, en permanente imbricación con la gestión de los propios. El

²⁷ Cf nuestro artículo “Las haciendas locales en las sierras de Aroche y Aracena (siglos XV-XVI), *Huelva en su Historia*, nº 3 (1990),195-212, p. 208.

²⁸ Una parte de las alcabalas pertenecía al concejo: ese mismo año el zapatero Juan Martín, como fiel recaudador de ellas, percibió 78.980 mrs., y, siendo descargado por valor de 75.214 mrs fe alcanzado en 3.766 mrs. (nº 95-97).

14 de julio de 1525 se recibían denuncias por descorche subrepticio para casca en alcornoques de la Majadilla y la Roca, de Santa Olalla (sic), por lo que los árboles llevaban diez años sin dar bellota (nº 49), y respecto a la boyada en el día de San Miguel Gabriel Moreno y su mujer se obligaron a guardarla tomando una fanega de trigo y medio real de cada yunta de bueyes (nº 62-63)²⁹. El 17 de diciembre, tras reñida puja, se remataba la renta de la alcaidía del arzobispo en 14.000 mrs. (nº 76-77)³⁰, y el mismo día una comisión que había ido a inspeccionar el daño “en la legua de arriba” halló 3 alcornoques cortados por el pie y 18 ramoneados, así que la semana siguiente se decidió arrendarla -una vez deslindada- por un año bajo ciertas condiciones (que hagan raya por las sierras para evitar que se quemé; que quiten el monte del pie de alcornoques y pimpollos; que no los descorchen ni ramoneen; y que paguen la renta en Santa María de agosto), y se adjudicó a Juan Alonso de Calañas en 6.100 mrs. (nº 80-82). Al año siguiente, en agosto, unos fieles fueron a inspeccionarla y constataron solo una raya dando por un lomero al camino real, y que en muchas de las 14 rozas hechas -varias a cargo de vecinos de Aracena- no se había desviado el monte y había varios alcornoques descorchados (nº 115). A final de septiembre fueron a valorar los daños por el fuego (300 mrs. en la sierra del Atalaya y otro 300 en la de al lado (nº 126) y se podía ya estimar la montanera, con lo que la de la Aliseda fue vendida a Benito Martín, vecino de Jerez de la Frontera, en 6.600 mrs. (nº 116 y 133). El 15 de octubre el ramoneo de las encinas afecta a las fincas acotadas de La Saucedá y la Arguijuela, donde hay bueyes comiendo de las ramas, y lo mismo en Santa Eulalia (nº 132 y 133), y en enero la práctica afecta ya a 4 alcornoques en la legua de arriba (nº 131).

En enero de 1527 se rematan las tierras de las Tejoneras en 7.102 mrs., pagaderos en Santa María de agosto (nº 136). El nuevo cabildo municipal debe seguir preservando la bellota de la Saucedá (nº 137) y en febrero, tras publicar la tasa de las alcabalas, ha de hacer pesquisa sobre desmoche y tala de alcornoques en la legua del concejo (nº 140). El 24 de junio, ayuntamiento el concejo en la iglesia de San Martín con presencia del alguacil y alcalde mayor Martín de Vozmediano, hicieron elección del nuevo cabildo municipal³¹(nº 154). El día anterior habían rematado los terrazgos

²⁹ El año siguiente, 1526, fue rematada en el vecino Esteban López con las mismas condiciones (nº 127)

³⁰ Tras las pujas de enero de 1527 quedó en 24.000 mrs. (nº 135).

³¹ Fueron elegidos como alcaldes Juan Mateos Barrigote y Salvador Martín de la Calle Llana, alguacil Pedro Hernández de la Lana, mayordomo Juan Prieto el mozo y regidores Alonso González Esparragoso, Esteban Alonso, Martín Hernández, yerno de Gonzalo Martín,, Diego Hernández Carraceda, y alcaldes de la Hermadad Pedro Gordo yerno de Martín Yanes y Sebastián Alonso yerno de Juan Mateos Barriga.

de propios en Alonso Sánchez de la Nava por 3.500 mrs. (nº 153). Lo primero que hicieron fue cargar a los alcaldes antecesores con el producto de las alcabalas: 237.980 mrs., de que se descargaron por 238.579 mrs., así que les imputaron un alcance de 599 mrs. (nº 155)³². Enseguida adoptaron alguna medida de fuerza, como la adquisición de cadenas y grillos para presos (nº 156), o la obligación de acudir como peón al alguacil en ocasión de necesidad (con un real diario de salario), salvo en caso de visita del término (nº 158). El pecho o servicio real había ascendido a 32.135 mrs. (nº 159), y en su derrame acordaron en agosto que los pobres de la villa --22 nombres, de los que solo dos eran varones-- no contribuyeran (nº 164). En septiembre mandaron retirar las colmenas de los cotos y que fueran llevadas a los lugares previstos por la ordenanza (nº 165). La bellota de La Aliseda se vendió en octubre en 24.000 mrs., con garantías de acotamiento en favor de los arrendadores (nº 166-167), y esta última medida la hicieron extensiva al conjunto de la legua. Pero el 3 de noviembre desacotaban la Arguijuela y Valdelamusa para que entrasen los ganados, no sin prevenir al señor arzobispo de la usurpación por parte de los vecinos de Aracena de cierta parte del término a vista del Castaño (nº 168)³³. En todo caso, a fines de ese año los alcornos descorchados indebidamente en Las Tejoneras (58 entre 13 rozas), para obtención de casca, y los testimonios de vareo de bellota en La Saucedá (nº 171-2) recuerdan lo endémico de este tipo de transgresión.

La falta de respeto al acotamiento del espacio forestal común continúa en el año 1528 --último de los que vamos a seguir en esta visita panorámica a la gestión concejil de Almonaster-- . Antes de que se desacotaran los dos sectores de la legua, la de arriba y la de abajo, se habían producido denuncias por vareo de alcornos en ambas (nº 178-179). En junio se volvió a visitar la mojonera con la villa de El Cerro (nº 193-194), y durante el verano se manifestó de nuevo la vinculación de la práctica de la roza con el desmoche de alcornos (nº 196), pero el 30 de agosto se perdonaron las multas a quienes lo hubiesen realizado fuera de la legua (nº 201). La espera del otoño se anunciaba con daños en la montanera de La Saucedá, 2´5 fanegas de bellota y 10 encinas desmochadas, según testimonio de 24 de septiembre (*ibidem*). Era el momento de adjudicar la custodia de la boyada, para lo que no sobraban candidatos (*ibidem*)³⁴. Y antes de desacotar de nuevo la bellota de La Higuera y Valdelamusa el 25 de octubre se hizo pesquisa de los daños

³² El 13 de septiembre un ejecutor de las alcabalas hizo ejecución por 93.950 mrs. del 2º tercio del año en 40 vacas (nº 165).

³³ El día 25 se visitaron y renovaron los mojones en ese sitio (nº 174).

³⁴ El día 27 se remató en Esteban López con 1 fg de trigo por yunta “porque no se halló quien por menos la guardase”.

detectados en ellas y en el sitio de Los Torneros, apreciándose en 15 fgs. el sufrido por La Saucedá (nº 204). Pero entre todos estos espacios adhesionados es, sin duda La Aliseda el que presenta un perfil más permanente (*cf infra* ORD LXXII) por cuanto el concejo subasta su bellota: el 18 de ese mes la remató en el vecino Juan Mateo Barriga en 9'5 ducados (3.625 mrs.), a condición de que los bueyes de la villa pudieran pastar en ella (nº 205). Y acto seguido dispuso el acotamiento del más cercano a la villa de los adhesionamientos, las leguas (*cf infra*, ORD LXXX, su posterior delimitación en las nuevas ordenanzas), para que ningún vecino metiese allí su ganado, varease o apañase bellota en ella, por lo que es posible que el concejo pretendiera también vender su montanera³⁵.

De manera que los vecinos más afortunados, emprendedores u osados, queriendo sacar provecho de la bellota para el ganado de cerda, pondrían su vista en predios más alejados del término. Mateo Sánchez, que había sido multado en 2.000 mrs. por haber vareado 140 encinas en el monte acotado de La Higuera (nº 206). enviará su *porquero* a vear en Los Torneros, al mismo sitio donde mandaron los suyos Juan Romero y Ferrán Martín de la Plaza, mientras Pedro Gordo hacía lo propio en La Parrilla (nº 205). No iba a ser necesaria tan larga transhumancia: el 8 de noviembre el concejo desacotó La Saucedá (nº 207) y el día 21 le tocó el turno a la bellota de la legua (nº 208), espacios ambos donde había testimonio de vreo de alcornocos cargados de ese fruto. El cabildo de ese año, elegido a fin de año (nº 194) había seguido haciendo frente al fisco. Acuantados los vecinos desde antes del día de Reyes (nº 170) y recibidas las posturas para el cobro del servicio real (nº 179), éste había sido rematado y las alcabalas pregonadas (nº 180), pero el día de aquella festividad acordaron hacer derrama para el encabezamiento (el *cabeçon*), sin arrendar los capítulos “del viento”, sino poner un “fiel” asalariado (nº 182). En septiembre, junto con el concejo de Zalamea, debían 121.380 mrs. (nº203), y para navidad la suma aceptada, y comenzada a ejecutar, fue de 164.000 mrs. (nº 209).

Pero si algo caracterizó la gestión del concejo en ese año fue su preocupación por el abastecimiento de la población. En primer término la carnicería, que tras recibirse dos posturas a fin del año anterior (nº169) había sido rematada al alza en 2.300 mrs. de alcabala (nº 174), aunque luego se traspasó en la misma cantidad a un nuevo arrendatario, Fernando Martín (nº 181). La postura era poner la libra de puerco a 10 mrs., la de

³⁵ El arrendamiento de los terrazgos solo había reportado al concejo el 11 de junio 3.200 mrs. (nº 193). Había sido pregonado el 31 de mayo, “por ayuda de pagar el repartimiento de las alcabalas deste presente año, que se vendan los terralgos del concejo” (nº 192).

vaca a 9 mrs. y la de chivato a 8 mrs. (nº 182). Pero el 23 de febrero, al rematarse en Alonso Sánchez Esparragoso, se añadió la de carnero a 10 mrs. y la alcabala se subió a 6.200 mes. (nº 186). Éste la traspasó el 8 de marzo a Fernando Martín de la Plaza, que se comprometía a matar 60 carneros (nº187)³⁶.

Respecto al pan, la precaria subsistencia de parte del vecindario movió en enero al alcalde mayor Vozmediano a repartir entre “pobres y menudos” cierto pan almacenado en la cilla de la Iglesia (nº 183), y en agosto el concejo terminó por “cerrar la saca”, es decir, prohibir a los vecinos vender trigo y cebada a gente de fuera (nº 201). En cuando a la higiene, el jabón era vendido por una jabonera, Leonor García, que el 3 de mayo se comprometió a venderlo a 7 mrs. con 1.500 mrs. de alcabala, que sería reducida a la mitad si se le hacía competencia (nº 191)³⁷. Ya en verano, se experimentó la carestía del precio del vino, 16 mrs. el azumbre, a causa de que “no hay en la villa sino dos tavernas”, por lo que el concejo determinó proceder “conforme a la ordenanza“ (nº 195). En otro orden de cosas, desde enero “por quitar daños y robos a los vecinos, especialmente viendo el subido precio del calzado”, los oficiales mandaron que ningún zapatero, fuese vecino o forastero, pudiese vender un par de borceguíes de buen cordován (para hombres) por más de 4 reales, y un par de zapatos buenos “con sus suelas de cerrada” en más de dos reales, y así con otras variedades (nº 183). Para el suministro de “paños e fustanes e sayales e jerga e seda” el cabildo igualó a Alfonso González Esparragoso --que debía ser el comerciante textil local -- en la misma cuota que en años pasados, 15 mrs. el millar (nº 188), se entiende que de lo vendido.

Toda esa gestión concejil se encuentra salvaguardada por la autoridad que en la villa y término ejerce, por delegación señorial, el alguacil. A final de junio el alguacil saliente había entregado un preso, con cadenas, grillos y cepo al nuevo titular del oficio (nº 195). No pasaría un año sin que una sobrepuja de 15.000 mrs. pusiera la alcaidía del castillo en manos de un tal Juan Moreno (nº 209).

* * *

En 1528, cuando el servicio real aún se estaba cobrando “para el casamiento de Sus Magestades”, la jurisdicción sobre el municipio de

³⁶ Y éste una semana después pujó la alcabala en 1.800 mrs. comprometiéndose a dar 100 carneros, lo que fue aceptado por el concejo (*ibidem*).

³⁷ Y una semana después aceptó rebajar el precio a 6 mrs. (*ibidem*).

Almonaster era detentada por el arzobispo de Sevilla Alonso Manrique (1523-1538 en la sede), miembro de un poderoso linaje castellano, que, en un gesto de indudable afirmación de su señorío, no dudó en ordenar que se labrara su escudo de armas en la puerta del perdón de la iglesia de San Martín, que ya contaba con un buen retablo del siglo XV. Y ello se llevó a cabo en un estilo “manuelino”, ese mudéjar barroquizante portugués que a un joven de Aracena en 1944, acostumbrado a soñar la Edad Media bajo las bóvedas góticas de la iglesia del castillo de su pueblo, le sugeriría el Renacimiento y el colonialismo europeo en Asia³⁸. Es más probable que en el diseño comandado por el arzobispo hubiera influido el deseo de agradar a una corte real donde lo lusitano estaría de moda a causa del matrimonio, celebrado en el alcázar de Sevilla en marzo de 1526, de Carlos V con la princesa Isabel de Portugal³⁹. A sufragar los gastos de mantenimiento del castillo asignaría años después el prelado algunas de las penas o multas impuestas a los infractores de las ordenanzas de su otra villa en la zona, Zalamea, otorgadas en 1535. En ellas especificó los conceptos fiscales por los que el señorío arzobispal deducía renta: almojarifazgo, almotacenazgo, alcabalas y renta de la alcaldía⁴⁰. Pero en Almonaster no parece haberse suscitado durante su mandato la necesidad de actualizar o completar las ordenanzas vigentes, lo que solo ocurriría -como se ha dicho- durante el pontificado de su segundo sucesor, Hernando de Valdés.

El concejo había vigilado siempre con celo el cumplimiento por el vecindario de las ordenanzas destinadas a armonizar el sistema productivo. Su gobierno de la villa y el término prosigue a partir de 1528 con la misma tónica de lo descrito más arriba: defensa del patrimonio silvopastoril comunitario de la explotación abusiva por parte de vecinos y forasteros, y sumisión a la fiscalidad señorial y real a menudo por el arrendamiento de aquél⁴¹. Para ello aplica unas ordenanzas que habrán de corregirse con añadidos o con supresiones, y ello originará ciertas confusiones en

³⁸ Florentino Pérez Embid, influido por la teoría general del difusionismo, interpretó esas influencias manuelinas lusas en la portada de la iglesia de San Martín por la cercanía de la villa a la frontera (*La portada manuelina...*, p. 274).

³⁹ El término *sarao* se adopta, por ejemplo, con la presencia allí de altos nobles como el infante Jorge de Portugal y los Braganza con sus séquitos, parte de ellos naturalizados (Cf Juan Gil, *El exilio portugués en Sevilla. De los Braganza a Magallanes*. Sevilla, Fundación Cajasol, 2009, especialmente pp. 219-33).

⁴⁰ Cf *Las ordenanzas...*, fº 38 rº-40 rº.

⁴¹ Una guía para el estudio de las ordenanzas locales, en M. A. Ladero Quesada, “Las ordenanzas locales en la corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)”. *Anales de la Universidad de Alicante*, nº 1 (1982), pp. 221-243. El grado de conocimiento de la actividad administrativa del concejo de Almonaster entre 1525-1574 es muy superior al de los otros municipios de la comarca, gracias a la conservación en su Archivo Municipal de dos legajos (nº 1 y 2) que contienen las actas municipales de ese período.

su interpretación, y por ende algunas “diferencias y contiendas” entre el vecindario. Así que el arzobispo Hernando de Valdés, en cierto momento entre 1546 y 1569, accedió a reformarlas según el tenor que pasó a la posteridad y que hoy se edita de nuevo⁴². Tales ordenanzas las vemos constituir durante el segundo cuarto de ese siglo el marco normativo al que los oficiales del concejo -alcaldes, alguacil, regidores, mayordomo- se atienen para hacer respetar la organización de la vida rural imprescindible en un sistema productivo en el que todos sus componentes se hallaban estrechamente imbricados. La necesidad histórica de tales ordenamientos se había puesto de manifiesto a medida que los usos agrarios comunitarios fueron dando paso a prácticas o iniciativas individuales⁴³.

Supuesta la propiedad del suelo o heredad para poder contribuir al impuesto real de los servicios distribuido por el concejo (según la asignación o cuota asignada por el cabildo municipal hispalense), la vecindad en Almonaster se obtiene por la adquisición de tales elementos, y en su caso, por la plantación de viñas, lo cual estaría en auge en el siglo XVI: por ello las ordenanzas dispusieron el aprecio del suelo o terreno para viña que fuere solicitado por un forastero, su concesión por el provisor o alcalde mayor junto con el concejo, y la obligación para el beneficiario de edificar o plantar en el plazo de dos años (ORD, LXXXVI). Idéntico temor a la posibilidad de que disminuyese el número de contribuyentes inspiró la prohibición de venta de heredades -salvo si se hiciera con licencia del señor- a quien no fuese vecino: el acto conllevaría su nulidad y la pérdida para el vendedor del precio convenido (ORD, LXXXVII).

El cultivo cerealero de secano, base principal del diezmo eclesiástico, hubo de incrementarse con el crecimiento de la población, y llegó a inspirar uno de los títulos o agrupación de capítulos de las ordenanzas, el “de los que hacen daño en las sementaeras o panes”. En él se lo protegía de su principal enemigo: el fuego (ORD, XLVI). Si bien se permitía encender candela con moderación a quien apacienta su ganado, era preciso pedir permiso al concejo para quemar rozas, rastrojos o barbechos desde el principio de mayo hasta final de octubre, y ello practicando una “raya” o cortafuego que sería inspeccionada por alguien a costa del interesado⁴⁴. Porque la roza en los montes comunales (dehesas o legua de la villa) parece representar

⁴² Cf *infra* el preámbulo de las ordenanzas. Citamos los pasajes de las mismas por la abreviatura ORD y el número de orden en su texto.

⁴³ Cf D.Vassberg, *Tierra y sociedad en Castilla. Señores, “poderosos” y campesinos en la España del siglo XVI*. Barcelona, Ed. Crítica, 1986.

⁴⁴ La severidad de las penas (500 mrs. y 30 días de cárcel, 1000 mrs. y 60 días, y 1-500 mrs. y 100 azotes más el daño) da fe de la realidad del peligro supuesto por el fuego.

un derecho propio de los vecinos de Almonaster, bajo la única condición de arrancar el matorral de los pies de encina y alcornoques para evitar que se quemem (ORD, LXXXIV). Tales rozas o “rodeadas” responden así a un principio de adaptación de la producción cerealera a las necesidades de la población.

El ganado es el segundo peligro evidente para la integridad de la cosecha. Del pasto libre de la cabaña lanar, porcina o caballar se protege a los “rastros, ni habares ni garbanzales ni trigo ni cebada ni melonares ni otras semillas” (ORD, XLVII): solo se permite el acceso del ganado a los rastros tres días después de que el dueño “haya sacado de ellos el pan”, versión local de la antigua “derrota de mieses” castellana que aquí se limita de esa manera⁴⁵. No debe, sin embargo, imaginarse esta agricultura como implantada en un terrazgo de campos abiertos. Su asociación a la ganadería había impuesto ya el cierre de las heredades, a las que se protege de la apertura de portillos en su “cerradura” (estacas, setos u horcones), ya sea por parte de alguna persona (ORD, XLIX), ya por el mismo ganado: al de cerda se ha de colocar “canga de buena marca, por que no pueda horadar las cerraduras de las heredades, desde primero día de marzo hasta que el esquilmo sea acabado” (ORD, XLVIII)⁴⁶. A las caballerías se les impide el acceso a las heredades obligando a los propietarios de las viñas o huertas que son fronteras “de camino real o senda o sesmo” a hacer cerradura en el límite con estos caminos (ORD, L)⁴⁷. Una jerarquía se establece, pues en ese viario. Y el término *sesmo* debe hacer referencia a los senderos que se dirigían a los lugares habitados, las primitivas aldeas resultado de la primera dispersión del poblamiento del siglo XV en el término de Almonaster⁴⁸. Una atenuación, pagar el daño pero no la pena, se concede cuando el ganado o las bestias han sido ahuyentadas por un lobo o si, espantadas, han escapado al control de sus dueños o pastores (ORD, LV).

Distinto tratamiento se da a la preservación de las sementeras hechas en tierras de pasto para el ganado, que solo son protegidas por la ordenanza

⁴⁵ Bajo 100, 200 y 300 mrs. de pena (1ª, 2ª o 3ª vez) se castiga la infracción, pudiendo la parte perjudicada reclamar el daño en plazo de un año.

⁴⁶ Lo primero se castiga con 1 real (34 mrs.) de pena y el cierre del portillo; lo segundo con 6 o 12 mrs., según sea de día o de noche, más el pago del daño. Los propietarios de cerdos están obligados a tenerlos cebados en la villa, donde no deberán andar sueltos.

⁴⁷ "En tal manera que no pueda entrar dentro caballo o bestia trabada de tres pies, mas no que vaya trabada del pie a la mano". La pena debe reclamarse antes de 30 días, y si se ignora el causante del daño ha de formularse una sospecha, de la cual se podrá ser absuelto por juramento (ORD, LI).

⁴⁸ Los *sesmos* o *sexmos* eran, en las comunidades de villa y tierra de la Extremadura castellano-leonesa, de las que el ejemplo más conspicuo es la de Segovia, cada una de las fracciones del término municipal explotadas agropecuariamente por una aldea

cuando cinco labradores han sembrado un mínimo de 10 fanegas con licencia del concejo (ORD, LIII)⁴⁹. O bien para el caso de las rozas antes de quemarse, que se preservan bajo pena pero en las que se permite el paso del ganado si éste tiene que beber en arroyo o abrevadero (ORD, LVII).

La siembra de cereal no era en el siglo XVI el único mérito para obtener la vecindad, sino que, a favor de la coyuntura de crecimiento, la plantación de viñas fue igualmente fomentada por el concejo: las ordenanzas disponen como requisito el aprecio del suelo o terreno que fuere demandado por un forastero y, tras la concesión por el provisor o el alcalde junto con el concejo, la obligación para el beneficiario de edificar o plantar las cepas en el pazo de dos años (ORD, LXXXVI). Una vez plantadas, serán protegidas de determinados insectos como las abejas, e incluso de los perros (ORD, XXXVI). Y aunque la viticultura es el cultivo que requiere atención prioritaria, las ordenanzas no incidieron en su sistema de explotación, actividad puramente privada, sino se limitaron a liberarlo de las servidumbres comunitarias. Ello se propone el artículo sobre el “desacoto de las viñas” (ORD, XXXII): acotamiento perpetuo para las que estén cercadas (“porque de lo contrario les vendría mucho daño”) y desde primero de marzo hasta el desacoto pregonado para las abiertas, periodo durante el cual ningún tipo de ganado puede transgredir sus límites⁵⁰. De igual forma se prohíbe, calificándola de hurto, la recogida de agraz en viña ajena (ORD, XXXIII), si bien se permite el “rebusco” o libre apañeo de uvas seis días después de acabado el “esquilmo” de la vendimia (ORD, XXXIV)⁵¹. Con el fin de garantizar la adecuada labor de las viñas, se prohibió la entrada en ellas de los perros (ORD, XXXV) y tender paños en sus setos o vallados (ORD, XXXIX).

La horticultura y su instrumento, el agua, requirieron también también una mínima regulación por motivos tanto ecológicos como de ordenación del viario público. No se puede acceder a la propia huerta sino por la reguera o hijuela particular, para no estropear la ajena (ORD, XXXI). Y en el riego es necesario hacer lieva o regadera “por donde suele ir el agua para

⁴⁹ Igualmente solo en plazo de quince días se puede denunciar el daño hecho por las bestias asnales en los panes sembrados cerca de las “quinterías” y montes reservados para ese ganado (ORD, LV):

⁵⁰ La pena al contraventor, sea el dueño o el pastor, es de 100 mrs. para la manada superior a 10 reses y 50 mrs. para la inferior, por mitad para el concejo y el guarda o ejecutor. En tiempos del “esquilmo” (o poda) del mes de marzo 20 mrs. de día y 30 de noche por cada buey, vaca, yegua o caballo; 10 mrs. de día y 15 de noche por cada mulo o asno; Fuera del esquilmo las penas son menos de la mitad, y siempre cobran las dos terceras partes el perjudicado y un tercio el juez.

⁵¹ La infracción a lo primero se castiga con 50 mrs. y cárcel si se trata de “persona soez”. Lo segundo conlleva pena de un real y pérdida del fruto rebuscado.

regar las otras huertas en el tiempo del verano” desde primero de marzo o antes si fuera necesario (ORD, XL)⁵². Para asegurar la general disposición de este elemento se dispuso (ORD, XLII) que las huertas situadas en el arroyo de los molinos la tomasen los lunes de sol a sol y las que están por encima del camino que lleva a tales molinos los martes; las de por debajo del camino, los viernes y sábados. El mencionado sistema de lievas o acequias permitía que el agua discurriese de una a otra huerta, cuyos propietarios debían transmitir el turno a su vecino a viva voz. A la puesta de sol el agua quedaba a entera disposición de los molinos. Fuera de ese sitio un total de diez huertas reciben luego el agua según un orden establecido⁵³. La penalización es, sin embargo, mayor para quien se apropia de fruta u hortaliza ajena (ORD, XLIV) que para quien quebranta o hace daño en las presas o lievas del agua (ORD, XLII)⁵⁴.

Pero la primera utilidad pública del agua es el consumo humano, al que se destina la que llegaba a la villa por dos fuentes, la del concejo, provista de pilar, y la fuente de los Cantos, que deberían estar siempre limpias y aseadas, castigándose con 100 mrs. a quienes las ensuciaran por la introducción de paños o de cualquier otra manera (ORD, LXVII). Más severa fue la penalización (600 mrs., mitad para la cámara arzobispal y mitad para el denunciante y juez, y diez días de cárcel) a quienes embarbascasen cualquier arroyo del término, de lo que se pudiera recrecer daño a alguna persona. Pero un atentado de mayores consecuencias para la salud e higiene de la población podía representar “lavar paños o echar cueros en la pasada de los nogales hacia arriba, y de la pasada de la fuente del concejo arriba” desde primer día de junio hasta San Miguel (ORD, LXX), meses del estiaje veraniego⁵⁵. De poco servía la calidad del agua si no se preveía un abastecimiento suficiente de ella: por ello se prescribió a los propietarios de las huertas situadas por encima del molino de Juan Gil y a la que estaba por debajo de aquél tomar el agua de sus propias fuentes exclusivamente los lunes y sábados a partir de mediodía (ORD, LXVIII).

En cuanto a la red viaria, a todos los propietarios de viñas, eriazos y huertas se obligó a hacer “testeras” en ellas y a cavar su linde con los caminos, al objeto de que “el monte y carrasco no embarguen los dichos caminos y sesmos, y que la gente pueda andar por ellos libremente con sus

⁵² So penas de 12 mrs. para el que necesitare el agua, y que el mayordomo mande hacer dicha lieva o acequia. En 1526 el mayordomo había pregonado la necesidad de hacer lievas y testeras (AHM, Leg^o 1, n^o 156).

⁵³ Un real penalizaba la falta a 60 mr. de respeto de esos turnos o dejar el agua “a mal recaudo”.

⁵⁴ 100, 200 o 300 mrs. (1^a, 2^a o 3^a vez) frente a 60 mrs. respectivamente.

⁵⁵ Se pena ello con un real, mitad para el concejo y mitad para el denunciante.

bestias, y llevar y traer sus cargas” (ORD, LXV). Se les exigió igualmente tapar los portillos abiertos en los vallados para evitar daño a los vecinos colindantes⁵⁶, así como abrir lievas en vera de lindes y vallados para recibir por ellos el agua de la lluvia, de tal manera que ésta “no haga daño a los dichos caminos y sendas, ni se roben con las dichas aguas” (ORD, LXVI)⁵⁷.

Protección y vigilancia requiere también el cultivo industrial más ubicuo en la economía agraria medieval: el lino. Para preservar sus sembrados, en el primer caso (ORD, LVIII, LIX)⁵⁸. Para evitar la contaminación de las aguas originada por su cocido (ORD, LXXI), o por el curtido del cuero (ORD, LXX), en segundo término: se prohíbe así realizar estas labores en determinados lugares⁵⁹.

En el dilema de mantener un equilibrio entre la agricultura y la ganadería, durante la Edad Media la primera fue siempre en principio la más perjudicada, por lo que no sorprende que las ordenanzas municipales --tampoco las de Almonaster -- apenas regulasen en el sentido positivo la cría del ganado. En la mayoría de los casos se trataba de evitar a la agricultura los efectos nocivos de la práctica abusiva de su contraria. Para el caso de Almonaster --como para las demás poblaciones de las sierras de Aroche y Aracena durante esta época-- los cultivos parecen haberse circunscrito al área más próxima a la villa, en este caso la delimitada por la “legua del concejo”, relegándose a su exterior las explotaciones ganaderas más extensivas, que aquí estarían representadas por las dehesas de La Aliseda y Valdelamusa. No obstante, los vecinos pudieron aprovechar los pastos comunales de las demás dehesas -- aún no aparecen documentadas como dehesas en las ordenanzas espacios como La Saucedá, La Higuera, Los Torneros, o La Arguijuela⁶⁰ --, así como los barbechos sometidos a servidumbres dentro de los límites y períodos marcados por las ordenanzas.

⁵⁶ Quien no realizase estas labores de mantenimiento se multa con 2 reales tras ocho días de su publicación.

⁵⁷ Quien no cave esa lieva habrá de pechar 1 real y el mayordomo podrá ordenar hacerla “por donde menos daño le traiga a la dicha heredad”.

⁵⁸ La transgresión del ganado mayor, o de una tropa del menor superior a 10 cabezas se pena con 2 reales, por mitad para el concejo y la parte perjudicada. La mitad si la tropa es inferior a 10 cabezas.

⁵⁹ El lino no puede cocerse desde el barranco de la cañada de los Villares en Nava de Sevilla hacia arriba (sí hacia abajo); tampoco en los arroyos de la rivera del Escalada, los del Puerto, de la Corte, del Maíllo, de La Nava, o el Arroyo Basco desde la casa de Pedro Mateos hasta la rivera de Casarrubios. El incumplimiento conlleva una multa de 200 mrs. A los vecinos, 6600 mrs. los foráneos, mitad para el concejo y mitad para el denunciante. El curtido del cuero o el lavado de trapos tienen prohibido el curso superior de las pasadas de los Nogales y de la fuente del concejo.

⁶⁰ En 1633 Pedro Márquez de Avellaneda hará posturas sobre las dehesas de La Aliseda y Arguijuela (AMAlmonaster, leg^o 295), pero aún no se ha documentado el momento en que la segunda se adhesionó.

A “los que entran con ganado a comer el granillo de la bellota” en tales lugares mientras dura su acotamiento se los castiga, bien que levemente (ORD LXXV)⁶¹; más severa es la penalización para quienes antes de San Miguel apañen bellota en esos mismos lugares o vareen las encinas para alimentar sus puercos: 200 mrs. si se es vecino y 600 mrs. si se es forastero (ORD, LXXIV). No es casualidad que sea el de cerda la única especie cuya cría regula en alguna medida la ordenanza. Su importancia económica debió primar sobre las demás cabañas ganaderas, de las que, aunque mencionadas, apenas si podemos intuir su grado de desarrollo sino por el empleo asalariado de pastores.

El esquema general de las tierras comunales -baldíos, dehesas y propios⁶²- debió aplicarse en Almonaster de manera *sui generis* por ser territorio de señorío eclesiástico. No sabemos si ello pudo significar, en origen, la inexistencia de los baldíos (el espacio perteneciente a la Corona, a disposición en teoría de cualquier vecino del reino), aunque es posible que fuera el señor arzobispo quien tuviese la facultad de autorizar su uso. En cualquier caso, es evidente el disfrute, como primera de las dehesas (los espacios a disposición exclusiva de los vecinos) de “la legua del concejo”, superficie delimitada por mojones y accidentes topográficos que las ordenanzas nombran con precisión, la cual “de mucho tiempo acá se aconstubró y guardó” (ORD, LXXX)⁶³. En su interior, el terreno que no estaba constituido en heredades agrícolas privadas formaba parte de los montes del común y estaba destinado exclusivamente al apacentamiento del ganado de los vecinos. Incluso la saca y venta de su corcho les estaba vedada bajo la severa multa de 600 mrs. (ORD, LXXVII). Ningún forastero podía introducir ganado en la legua sin incurrir en pena de 200 mrs. por manada de más de diez cabezas (10 mrs. por cabeza en manadas inferiores a diez), ni siquiera si lo habían confiado en arriendo, a medias o al tercio, a algún vecino de Almonaster (ORD, LXXXII). Pero incluso para los vecinos podía el concejo acotar la legua, haciendo o no excepción de los bueyes de arada (ORD, LXXXI)⁶⁴, según hemos visto que ocurría en 1526.. Un “montaraz” se encargaba de vigilar este acotamiento y el concejo -alcaldes, alguacil, regidores y mayordomo- estaba obligado a visitar anualmente el término para comprobar la integridad y estabilidad de los mojones (ORD, LXXXIX).

⁶¹ 2 mrs. por menos de 6 cabezas, 24 mrs. si son más de 6, y siempre el doble de noche.

⁶² Un panorama general, para las sierras de Aroche y Aracena, en nuestro *Aracena y su sierra. La formación histórica de una comunidad andaluza (siglos XIII-XVIII)*. Huelva, Diputación Provincial, 1995, pp. 93-100.

⁶³ *cf* infra, p. 42, el posible croquis de la legua de Almonaster.

⁶⁴ En ese caso la pena para los vecinos transgresores es de 24 mrs. por cada manada y 12 mrs. por cada res.

Categoría de dehesa posee también la boyal o boyada, cuya finalidad era la de albergar los bueyes y vacas de arada, que antes de San Miguel se remataba en un boyero que tenía a su cargo custodiarla junto con los bueyes del vecindario (ORD, LXII)⁶⁵, ya hemos visto bajo qué forma de estipendio tenía ello lugar entre 1526-1528. A disposición exclusiva del vecindario de Almonaster estuvo, por otra parte, la dehesa de Valdelausa, que desde el siglo XV consta amenazada por la intromisión de los vecinos de El Cerro⁶⁶.

En tercer término, a los propios -espacios rústicos pero también edificados (canteras, tejas, molinos, etc...), a disposición exclusiva del cabildo municipal, que normalmente los arrendaba— pertenecen los “terrazgos del concejo” y las “tierras de las Tejoneras, que ya hemos visto cómo sistemáticamente se arrendaban anualmente. Pero además, como el sistema penal proporcionaba al concejo no solo entradas en numerario sino también en cabezas de ganado tomadas en prenda a los transgresores de heredades, dehesas y cotos, para custodiarlos —hasta el momento en que el mayordomo los vendiera al mejor postor— estuvo destinado el corral del concejo, que en el momento de la otorgación de las ordenanzas era solo un proyecto (ORD, LXXVIII). El “prado del concejo”, en cambio, camino de Cortegana, y en el siglo XVI rodeado ya de viñas, estuvo reservado exclusivamente para las bestias de los vecinos “por cuanto no tienen otros pastos más convenientes” (ORD, LXXXI), de manera que equivalía a lo que en otros lugares se denomina simplemente “el egido”. Y también en un propio llegó a convertirse la misma “dehesa del Aliseda”, que en fecha incierta fue excluida de los montes y legua comunales en función de su lejanía de la villa, por lo que las ordenanzas precisaron también su delimitación (ORD, LXXII): ni vecinos ni extraños podían introducir ganado en ella⁶⁷.

Pero de la misma forma que la extensión ganadera podía constituir un obstáculo para la agricultura, ella misma podía verse limitada de no preservarse una de las principales fuentes de riqueza de la sierra: el bosque. El que contemplan las ordenanzas ha sido ya en buena medida privatizado,

⁶⁵ Pero a aquellos que “por soldadas y a vueltas de los bueyes de los vecinos” introducen en ella otro ganado de propiedad foránea (“así de los lugares comarcanos de Sevilla como de otros lugares de señorío”) se impone pena de 100 mrs. por cada res y vez en que incurran en ello. El fenómeno manifiesta la amplitud de la propiedad rural, que rebasa los límites de los términos municipales.

⁶⁶ En 1561 había vuelto a producirse el conflicto entre ambos concejos a propósito de esa dehesa (AMAlmonaster, leg^o 295).

⁶⁷ Situada a 28 kms. Al sur de la villa, se extendía, al menos en longitud, a lo largo de 10 kms.. El sitio se conoce hoy con el nombre de Llanos de Elisea.

y por ello se penaliza severamente la práctica de “cortar arboleda ajena” (ORD, XLIII)⁶⁸. Respecto a su fruto, sin embargo, de la prohibición general de apropiarse el de los árboles ajenos, se hallaran o no en heredad cercada (ORD, XLV), se excluyó la bellota de encinas y alcornoques: la que se encontrase “custodiada” pertenece en exclusiva a su dueño, “pero la bellota que estuviere por el suelo que la puedan comer los que por allí se hallaren sin pena alguna”⁶⁹. La bellota es, por tanto, el recurso más importante en este tipo de economía silvopastoril caracterizada por un comunismo puede decirse que restringido, y a su preservación se consagra la ordenanza n^o LXXIII: desmochar o cortar por el pie encina o alcornoque es severamente reprimido, con una atenuación para quien lo haga con el fin de mantener a los bueyes de arada⁷⁰.

Por lo demás, el bosque serrano podía suministrar materia prima para ciertas aplicaciones industriales, por muy toscas que hoy puedan parecer. A operaciones de curtido de pieles estaba destinada la casca o corteza de los árboles, que no puede sacarse fuera del término de la villa, so la mayor de las penas (600 mrs.) y arresto de 30 días en la cárcel del concejo (ORD, LXXVI). Con todo, quien la necesitara podía solicitarla al concejo, que tenía facultad de concederle la saca o extracción en el exterior de la legua. Pero el mejor de los aprovechamientos industriales de la arboleda es el corcho: nadie puede descorchar en el interior de la legua, aunque sí en el espacio exterior a la misma del término de la villa, siempre que no venda la saca a vecinos de otras villas (OD, LXXVII). Proteccionismo forestal en régimen de monopolio concejil asegurado de forma subsidiaria por las leyes generales del reino sobre la maeria (ORD, XCI), de cuyas prescripciones se exceptúa a la sierra de San Cristóbal, donde los vecinos pueden “cortar ramas para leña y ramonar para bueyes”.

Un breve título de las ordenanzas está dedicado a “las colmenas y sus cotos”, lo que muestra cómo la apicultura, una de las actividades detectadas en Almonaster hacia 1267, continuaba pujante tres siglos más tarde. Protegidas muchas colmenas, con sus “enjambaderos” o “remudadores” por una serie de majadas, pequeños edículos en piedra, fue necesario impedir el acceso a las mismas del ganado para evitar su derribo y destrucción (ORD, LXIII)⁷¹. En cambio, si las majadas habían sido

⁶⁸ Junto al pago del daño, la pena va de 100 mrs. Se duplica o triplica con la reincidencia.

⁶⁹ 20 mrs. es la pena para quien tome el fruto en las heredades valladas, incluida la bellota.

⁷⁰ Salvo que se hayan desmochado para los bueyes de arada, el corte de un árbol se pena con 600 mrs. y el de una rama con 100 mrs. (en el prior caso se pueden llevar 6 ramas). Ya se ha visto hasta qué punto ello se daba entre 1525 y 1528.

⁷¹ La multa es de 60 mrs. y la reparación del daño, siempre que éste pueda apreciarse.

colocadas sin protección tenían garantizada la reparación del posible daño, pero éste no se hallaba penalizado. Así las cosas, -- síntoma del auge tanto de la apicultura como de la viticultura-- muchas colmenas se colocaban en el interior de viñas acotadas, por lo que antes del día de San Bartolomé (24 de agosto) había que sacarlas de ellas y llevarlas a algunos de los siete lugares o “asientos” específicamente acotados, que eran los antiguamente reservados al efecto⁷². Los propietarios de las heredades donde estaban señalados dichos cotos, a pesar de la disposición que impedía la colocación de colmenas en heredades particulares, debían consentir la instalación de las de cualquier vecino. Pero para evitar los daños ocasionados por una acumulación excesiva de colmenas, la ordenanza delimitó el espacio de un tiro de ballesta más allá del cual deberían instalarse las nuevas.

Actividad depredatoria en el origen, la caza constituye, dentro de ciertos límites, un beneficio para la agricultura cuando elimina el componente de plaga que ciertas especies comportan. La captura nocturna de la perdíz “con red y candil” en el interior de cualquier clase de sementera estuvo penalizada con 100 mrs. para evitar perjuicio a los sembrados (ORD, LIII). No se halla, sin embargo, testimonio alguno de que en los montes y dehesas del concejo estuviese limitada la caza mayor y menor, y todas las piezas encontraban fácil salida en el mercado de la villa.

* * *

La adquisición de solar o heredad (o, como se ha dicho, la plantación de viñas), por la consecuente obligación de contribuir al impuesto de los servicios, conllevaba la vecindad en Almonaster. De igual forma, el temor a la mengua del número de contribuyentes inspiró la prohibición de venta de heredades a quien no fuese vecino, y la vulneración de ello significaba la nulidad de la operación y las pérdidas del precio convenido (ORD, LXXXVII). Obtenida la vecindad, se requiere una residencia de 15 años para poder ejercer oficio en el concejo (ORD, LXXIX).

El que contemplan las ordenanzas de mediados del siglo XVI es un concejo cerrado o regimiento en el que la asamblea vecinal ha desaparecido. Contadas son las ocasiones en que se detecta la presencia de ese concejo abierto --“a campana repicada”, según la ancestral expresión castellana-- en la actas del cabildo municipal de esa centuria. A las reuniones del cabildo municipal asisten, pues, el alcalde mayor, dos alcaldes ordinarios (de los que uno ha de hallarse siempre presente en la villa para no dejar desasistida la justicia), los regidores (en número de tres o cuatro) y el mayordomo

⁷² Cf *ibidem*, ORD LXIV. En caso contrario, había pena de 1 mrv., compitiendo al guarda o montaraz su denuncia.

(ORD, I). Si las ordenanzas no reconocen al alguacil entre los miembros se debe a la condición de agente del señor y responsable directamente ante él. Los alcaldes ordinarios han de administrar justicia en audiencia al menos tres días en semana desde hora de vísperas hasta la puesta del sol, y sus sentencias serán ejecutadas por el alcalde mayor (ORD, II)⁷³. La justicia se imparte ante emplazamiento puesto por un querellante, el cual deberá comparecer en todo caso so pena de pagar el jornal al emplazado (ORD, V). El mismo alcalde mayor debe hacer cumplir las decisiones tomadas por el regimiento en su conjunto, que ha de reunirse una vez en semana en la casa del concejo “para entender las cosas necesarias al pro y bien común”, con la presencia de aquél cuando sea necesaria (ORD, III).

Dado el carácter cerrado del regimiento, la elección de alcaldes y regidores tiene lugar, no “juntando toda la villa conforme a la ordenanza antigua”, sino por cooptación: el primer día del año, tras juramento ante el gobernador, cada uno de los miembros del concejo propone a otros dos para su puesto, y de entre los propuestos el arzobispo o el provisor eligen uno para cada cargo, pudiendo incluso elegir a alguien que no hubiera sido propuesto (ORD, IV)⁷⁴. De esta forma se entendía poner fin a la “confusión y discordia, por la que se sigue escándalo”.

Salvo algunas medidas concretas, responsabilidad del mayordomo, que él debe pregonar (*vgr.* ORD XXXVI), las ordenanzas no determinan las funciones competencia de cada uno de los oficiales. No dejan, sin embargo, de constreñir al mismo mayordomo, a los alcaldes y otros subalternos --*vgr.* los montaraces-- a ejecutar las penas prescritas por incumplimiento de alguna ordenanza, sin incurrir en favoritismo hacia sus familiares, delito que sería castigado con el pago del doble del valor de lo condonado (ORD, LXXXVIII). Pero si algún oficio aparece desdibujado es el del “gobernador de la villa”, cuyas atribuciones hay que deducirlas de las que se le restan, como las de poner “guardas” en dehesas, montes y heredades acotadas en contra de la voluntad de alcaldes y regidores (ORD, XC). Guardas y montaraces que eran estipendiados con el arriendo de las penas y calumnias correspondientes a la transgresión de espacios y aprovechamientos acotados. El almotacenazgo, función que debe desempeñar el mayordomo, presenta unos perfiles más netos dada la materia que le corresponde vigilar, la salvaguarda de los pesos y medidas. Cualquier mercancía vendida en la villa sería pesada o medida de acuerdo con el *marco* de Sevilla, cuyo patrón

⁷³ Si no lo hacen se les pena con 2 reales para el reparo de la fortaleza.

⁷⁴ El sistema es similar al establecido en Zalamea en 1535 por sus ordenanzas (Ord de Zalamea, cap. IV). Aquí las penas se asignaban también al reparo de la fortaleza de Almonaster.

custodia el mayordomo y de acuerdo con el cual se ajustan las medidas de los vendedores. Cada cuatro meses los alcaldes recaban las medidas particulares para esta verificación. Los vendedores foráneos han de alquilar al mayordomo las medidas de que este dispone al efecto (ORD, XXI), salvo aquellos que traen para vender trigo, cebada o centeno, que están exentos a este respecto en función de lo básico de su mercancía (ORD, “condiciones del almotacenazgo”).

Porque una de las misiones principales del concejo, el objeto al que orienta una buena parte de su actividad, es procurar adecuado abastecimiento a la población. “Que no compren para revender” (ORD, XX) enuncia la prohibición general del acaparamiento: ello solo se consiente –para los alimentos básicos, incluido el pescado-- después de tres días de exposición a la venta pública⁷⁵. El pan cocido, que “cuecen las panaderas”, será vendido en la plaza al precio fijado por los regidores, que pueden subirlo o bajarlo cada tres meses (ORD, XXIII). Es evidente que la clientela de estas panaderas se limitaba a quienes no tenían su propio grano para moler en los molinos del término, operación por la que los molineros cobraban un celemín por cada fanega en concepto de maquila (ORD, XXIV) ⁷⁶.

No sorprende, de esa manera, que sea la carne el producto que suscita el mayor número de prescripciones. Al acceder a su cargo, oficiales del concejo pregonarán la concesión de la carnicería, con su alcabala correspondiente, para que, tras rematarse el día de Carnes Tolendas, el nuevo carnicero haya tenido tiempo de proveerse de carne (ORD, VI)⁷⁷. El ganado vacuno o boyal, lanar, cabrío o porcino se comercializa libremente entre los vecinos de Almonaster, con dos únicas excepciones: el derecho a tanteo del carnicero (un día antes de la transacción prevista, y al mismo precio) en caso de no estar asegurado el abastecimiento de la villa (ORD, XIII); y también con la obligación de que se dé preferencia en la adquisición de puercos a los vecinos, para lo cual habrán de ser conducidos al mercados tres sábados consecutivos al final del engorde (ORD, IX)⁷⁸. Desde su adquisición hasta

⁷⁵ 600 mrs. de pena para el que haga regatónía en esos tres días, y obligación para los acaparadores de pagar el daño por el tanto a quienes necesiten abastecerse de algo (ORD, XX).

⁷⁶ Los molineros tienen la obligación de moler primero el grano de los vecinos de Almonaster y luego el de los foraseros. La molienda se realizará ante unos fieles para determinar el monto de la maquila, que se paga en especie o dinero, según el precio del trigo. La inobservancia de este protocolo conlleva multa de 600 mrs.

⁷⁷ So pena de 2.000 mrs. para la cámara del arzobispo, ejecutados por el gobernador de la villa (ORD, VI). Idéntica cantidad conlleva la infracción de la ordenanza siguiente, la nº VII.

⁷⁸ En el primer caso la infracción se multa con la tercera parte del valor del ganado; en el segundo, con 1.000 mrs. .

el sacrificio, las cabezas destinadas a la carne, y solo ellas, permanecerán en los cotos designados al efecto por alcaldes y regidores (ORD, XVI), en los que podrán permanecer un máximo de 40 cabras con sus chivos (ORD, XVII). En todo caso, solo se llevará al mercado la carne que se vaya a consumir en la villa y su término, admitiéndose como vendedores a transeuntes y vasallos del arzobispo (ORD, VII). No se admitirá, en cualquier caso, la carne de res enferma o accidentada (=“ocasionada”) (ORD, X, XII) salvo si se ha “mancado”, en cuyo caso la alcabala la pagará el propietario (ORD, XI). Una vez sacrificado el ganado, la carne se cuelga en las escarpías, tanto para su limpieza como para facilitar a los compradores su elección (ORD, XII)⁷⁹. Idénticas, si no mayores restricciones pesan sobre el comercio de la carne de caza mayor: no podrá venderse sino en la villa, a una blanca menos que la carne de chivato, y nunca a más de 9 mrs. (ORD, XVIII). Testimonio de la preocupación del concejo por el abastecimiento cárnico y la preservación de la cabaña ganadera es el premio establecido para quien mata un lobo (100 mrs.) o coge cama de lobeznos (200 mrs.), cantidades similares a las pagadas en las villas del realengo durante esta época, según los ejemplos de Aroche y Cumbres Mayores⁸⁰.

En lo que se refiere a la comercialización de los demás comestibles, las ordenanzas diferencian entre los que se producen en Almonaster –que no están sujetos a restricciones– y los traídos de fuera, cuyo precio es tarificado por el concejo. Este es el caso de la sal y, por supuesto, del pescado fresco y del aceite, productos ambos cuyos vendedores están obligados, antes de ponerlos a la venta, a pagar a los oficiales –alcaldes, mayordomo, alcaide o, en su defecto, los regidores– determinada tasa como estipendio de la postura o fijación por ellos de su precio (ORD, XXV)⁸¹. El mismo criterio rige para la fruta que vendan quienes no son vecinos: el mayordomo, al estipular el precio, les cobra una carga por cada docena cuando se trata de “fruta de cuenta”, y una libra si es “fruta de peso” (ORD, XXVI). El vino presenta una situación intermedia por cuanto se impide la venta en la villa

⁷⁹ Extremos que comprobará el mayordomo visitando la carnicería los sábados, día en que el carnicero limpiará los tajones y barrerá el local (ORD, XV), que se deduce tenía poca clausura (ORD, VIII). Véanse, por otra parte, las penas en que aquél incurre si pesa las partes pútridas o sobrantes de la carne (ORD, XC).

⁸⁰ El concejo de Cumbre Mayores pagaba en 1432 por matar un lobo cantidades entre 8 y 50 mrs., y por una camada entre 10 y 40 mrs.. El de Aroche, en 1505 50 mrs. por un lobo y en 1515 100 mrs. por lobo y 200 por camada. En cambio, el concejo de Cartaya tenía estipulado ya en 1542 300 mrs. por lobo y 60 mrs. por lobezno (AMS. Sección I5, nº 134 y 966; AM Aroche. Libro capitular, n1 1, 13 rº- 15vº; Ordenanzas de Cartaya, *Huelva en su Historia*, 1).

⁸¹ Por cada carga de pescado una libra; por cada sera o espuerta de sardinas frescas o saladas una docena; una breca y una caballa por cada sera de estas especies; dos docenas de almejas por cada tercio; dos panillas por cada carga de aceite. La infracción se castiga con 100 mrs. cada vez que ocurra,

del foráneo mientras no haya sido consumida la producción local (ORD, XXVIII)⁸². La importación se autoriza cuando la producción local no basta a satisfacer las necesidades, pero en ese caso cada uno de los oficiales del concejo, al poner el precio, cobra un azumbre en concepto de postura (ORD, XXVII). Ahora bien, tratándose del producto cuyo excedente es más comercializable, y por tanto sujeto a especulación, se preve la equiparación de su precio al que rige en los territorios vecinos (las “comarcas”), y además se ordena la existencia de tres tabernas -vimos cómo en 1528 solo había dos-, en cuyo defecto los oficiales están obligados a autorizar la entrada (=“dar puerta”) de vino foráneo (ORD, XXIX).

Quizás por no suponer competencia para la producción local, que elaboraba de manera sencilla lo indispensable para el vecindario, las ordenanzas no establecieron la tasa de precios de los productos elaborados traídos de fuera. Solo se compelió al almotacén a alquilar a los marchantes las pesas y medidas de rigor para cuantificarlos: es el caso del jabón y de los paños (sayal, sarga, lienzo o estopa) (ORD, “condiciones del almotacenazgo”). En Almonaster evidentemente se tejía, pues el almotacén debía “aferir y afinar las pesas de los tejedores“ (ORD, *ibidem*), pero estos elaborarían unas piezas de diferente entidad, en lana probablemente.

Necesidad pública es, por otra parte, la higiene. El concejo impone a los regidores establecer unos muladares o espacios delimitados por estacas en los que se arroje la basura, estiércol e inmundicias sacadas de casas y calles, “y no consientan que se eche ni se haga suciedad en las mismas calles y lugares públicos de las dichas casas, donde venga daño y perjuicio a los vecinos” (ORD, LXXXV).

* * *

Aunque Hernando de Valdés ocupó la sede arzobispal de Sevilla entre 1546 y 1568, como era inquisidor general, empeñado en la más dura represión del protestantismo y también en la reforma de las costumbres licenciosas del clero catedralicio hispalense, no residió en la ciudad andaluza sino entre 1550 y 1551, momento en el que plausiblemente otorgara sus ordenanzas a Almonaster⁸³. En 1565 el apremio del subsidio movió a realizar una inspección o visita al estado eclesiástico, y en Almonaster

⁸² La infracción se castiga con 60 mrs., la rotura de los pellejos u odres y el derrame del líquido.

⁸³ También en 1550 promulgó las constituciones para la reforma del cabildo catedral (Sánchez Herrero, “Sevilla del Renacimiento”, en *Historia de la Iglesia de Sevilla*, C.Ros (ed.). pp. 354-368)

correspondió al vicario Juan Sánchez, auxiliado por el notario apostólico Alonso Pérez Vázquez, llevarla a cabo, lo que hicieron el 23 de noviembre⁸⁴ con el siguiente resultado: en la iglesia de San Martín había dos beneficios, perteneciente uno al Colegio de los Niños de la Doctrina de Salamanca y servido por los curas Bartolomé Hernández Cordero y Alonso Pérez Vázquez (el susodicho notario); el otro era de Cristóbal Ruíz de Segura, “estante en la ciudad de Roma”, por lo que lo administraba el racionero Andrés de Segura y era servido por el vicario Juan Sánchez. Había además un pontifical que pertenecía al cabildo de la iglesia de Berlanga y lo cobraba con poder del mismo Gaspar Ruíz, mayordomo de la mesa capitular de la catedral de Sevilla. Tres eran, pues, los curas: el mismo vicario Juan Sánchez, Alonso Pérez Vázquez y Bartolomé Hernández Cordero. Había tres capellanías: la instituida por Catalina López (+), servida por el clérigo Juan Romero; la de Salvador Martín y María Gandulla, servida por el vicario Juan Sánchez; y la instituida por el clérigo Juan Andrés y por el vicario Francisco de Valencia, que servía también el vicario Juan Sánchez⁸⁵. El sacristán se llamaba Marcos Barrera, y había un “hospital de Nuestra Señora Santa María, donde se recogen los pobres”.

Como ermitas se registraron cuatro: la de San Sebastián, “junto a esta villa”; la de San Cristóbal, “a media legua de la dicha villa”; la de Santa Brígida, “una legua desta villa”; y la de Santa Eulalia, “dos leguas y media desta dicha villa”. Pero se dio el título de iglesia a dos templos : la “de la bendita Santa Ana, que se hizo de quince años a esta parte, e hizieronla los vezinos que viven junto a ella a su costa, donde se les dize missa de quinze en quinze días. Está una legua desta villa”; y la “que se dize de Sant Miguel, en El Xabugo, legua y media del pueblo, donde va a dezir missa Joan Romero, clérigo cura, cada domingo”. Cuatro eran también las cofradías: la del Santísimo Sacramento, la de Nuestra Señora, la de la Santa Vera Cruz y la de San Antón. Luego el vicario mandó comparecer al mayordomo de la fábrica de San Martín, Andrés Martín, que le dio cuenta de los ingresos y gastos de la misma:

Rentas

- En una casa que tiene de por vida Zambrano 748 mrs.
- En una casa que tiene Antona Domínguez 136 mrs.
- En unas casas que tiene el señor vicario 1.650 mrs.

⁸⁴ Archivo Catedral de Sevilla . Fondo Capitular. (II). Libro 1283: “Libro de contías desta villa de Almonaster y su vicaría del año de 1565 años”.

⁸⁵ En la parroquial de Aracena había en ese momento 6 capellanías (*Aracena y su sierra...*, p. 286), y no sabemos si alguna más en los conventos, institutos religiosos de los que en Almonaster, ni en los demás pueblos de la Sierra, no llegó a existir ninguno.

- En la majada del Mancebillo 4.400 mrs.
- En una viña en el almacén 408 mrs.
- Pagados por la mujer de Cristóbal Ramos 144'5 mrs.
- De la huerta que tiene Bartyolomé Martín 510 mrs.
- De la viña que tiene Bartolomé Alonso 374 mrs.
- De un “enzinal” que tiene Melchor Romero 782 mrs.
- De la huerta que tiene Juan Muñoz de Casarrubios 204 mrs.
- De una “cerca” que tiene Diego Sánchez 68 mrs.
- De las “sillas y colmenas” que tiene Alonso Pérez, clérigo 1.500 mrs.
- “De la “viña santa” 374 mrs.
- De la viña que tiene Pedro Martín Coronado 476 mrs.
- De la viña que tiene Domingo Martín 442 mrs.

Gastos

- En gastos de la capellanía de Francisco de Valencia... 1.500 mrs.
- En los oficios de Juana Amdrés y Leonor Martín, beata 623 mrs.
- En dos misas por Cristóbal Domínguez 68 mrs.
- Del salario del sacristán 2.250 mrs.
- Del salario de la lumbraria 408 mrs.
- Del salario del mayordomo 1.700 mrs.
- En aceite para la iglesia 1.141 mrs.
- En cera para las tinieblas y servicio de la iglesia 4.094 mrs.
- En vino para celebrar 992 mrs.
- En la lavandera y jabón 510 mrs.
- De la doctrina, al sacristán en cada año 1.000 mrs.
- A los curas, por la doctrina, a cada uno 850 mrs.
- Al solicitador de Sevilla 800 mrs.
- De medio treintenario que se dice por Isabel Vázquez 642 mrs.
- De incienso 1.462 mrs.
- Al que tiene cuenta con el reloj 750 mrs.
- A “la cátedra, conforme al repartimiento” mrs.
- A la lumbraria y sacristán 19 fanegas de trigo mrs.

Luego los curas declararon bajo juramento haber cobrado ese año 90 fanegas en concepto de primicias, más 4.000 mrs. anuales por el servicio de curazgo a los beneficios, y que en cuanto a las “obvenciones” no reciben nada por las confesiones (“que por ello dicen que dan las primicias”); que por los bautismos no les dan sino una candela de cera; y en cuanto a las ofrendas de las misas no reciben pan sino cuando algún difunto muere (“y dezimos nueve días nos dan nueve panes”, que podrán valer 750 mrs.); y por cada misa que dicen un real y una candela (1.300 mrs.).

Evaluaron luego la renta de las capellanías: la de Salvador Martín y María Gandulla tenía 155 sillas con 81 colmenas en la majada de las Cortecillas y Gordo, más la mitad del molino del Gordo, todo lo cual podría rentar anualmente según cierta testificación 5.000 mrs.. La capellanía instituida por Juan Andrés y Francisco de Valencia se financiaba con 1.500 mrs. que le daba anualmente la fábrica. La de Catalina Sánchez, en la que se decían 150 misas cada año, tenía una casa que rentaba anualmente 500 mrs., más una viña en El Romo, que rentaba 500 mrs. (“fuera de la costa, que es mucha”), y 150 colmenas con 120 sillas en la majada del Aliseda, que rentaban 4.000 mrs. (“porque se hace mucho gasto en ellas porque están tres leguas de la villa”). Fueron también inspeccionados los haberes de las cofradías: la del Santísimo Sacramento: 408 mrs. en 6 sillas con sus colmenas en la majada del Duraznillo; otros 408 mrs. en 14 sillas con sus colmenas en la majada de la Corte Logrado; 272 mrs. en 10 sillas con sus colmenas en la majada de las Cortecillas; 5 libras de cera en seis colmenas; 3 libras de cera en la majada de la Corte Logrado; 3 libras de cera en tres sillas en la majada de la Arguijuela; 1‘5 libras de cera en las colmenas de Alonso Domínguez de la Palanca; 6 libras de cera en 6 colmenas dejadas por Francisco Ortega; 6 libras de cera pagadas por Cristóbal Romero del Molino. Las demás cofradías eran más pobres: el mayordomo de Santa Eulalia declaró que esta iglesia “no tiene renta alguna sino es las limosnas de las buenas gentes, y que no llega todo esto a la necesidad que la dicha iglesia tiene”. Lo mismo declararon los mayordomos de las ermitas de Santa Brígida, San Cristóbal y San Sebastián. El de San Antón, en cambio, declaró poseer la ermita un nogal y un naranjo (*sic*) que rentan 102 mrs. para una misa, aunque tiene como costa de cera más de 2.000 mrs.. Y el de la Veracruz declaró 949 mrs. de la renta de ciertas colmenas, pero el gasto de 12.000 mrs. en cera y misas “se suple de las limosnas de las buenas gentes”.

El sacristán, Marcos Barrera, que recibía un salario de 2.250 mrs. y 6 fanegas de trigo (“y destas gasta las dos en hostias”) ejercía como mayordomo del hospital, cuya renta dijo ser de 330 mrs. en dos casas, más 600 mrs. en ciertas colmenas, pero que todo se da “al hospitalero, que tiene abierto el hospital para las personas pobres que a él vienen. Y lo demás que en reparo de él se gasta es de las limosnas de las buenas gentes”. Visitada igualmente la fábrica y curato del Jabugo, la impresión que se deduce es la de una iglesia algo deficitaria en su financiación y servida por un bajo clero pluriempleado, que no invitaba a la instalación de conventos regulares. Unos datos que permiten cierta comparación con las de los

pueblos circumvecinos, donde –salvo Aracena– tampoco se implantaron las órdenes religiosas⁸⁶.

Cuatro años después, en 1569, hallándose la sede vacante, al canónigo Diego Godo Mexía le tocó, como gobernador de Almonaster, realizar el padrón militar o alarde ordenado por Felipe II a todo el vecindario del reino de Sevilla por mor de la rebelión de los moriscos del reino de Granada, y el recuento registró un total de 531 vecinos, 220 en la villa y el resto repartido entre los “montes” de Cincho (35), Rincomalillo (121), Corte (26), Valle de Santa Ana (46), Rio Caliente (34) y Fuente el Çao (59)⁸⁷. Por más que hubo 95 casos de vecinos que se declararon “pobres” (en la villa eran todos mujeres), hubo 300 (110 en la villa y 190 en los montes) que declararon corresponderle la tenencia de lanza y otros 148 (54 en la villa y 94 en los montes) que se proclamaron ballesteros. Solo uno acredita poseer un arcabuz. De notar es la ausencia de hidalgos (distinguidos por el uso de la espada) y la presencia de tres clérigos, el vicario Juan Sánchez (en cuya casa se formalizó el padrón), un Alonso de Belmonte y un Juan Romero (el que decía misa en Jabugo), que había transmitido esa condición a su sobrino.

El final del señorío arzobispal se precipitó en 1574. El papa Gregorio XIII, que había residido varios meses en la corte de Felipe II en calidad de nuncio apostólico, fue muy condescendiente con el monarca al ayudarle a solventar su estrechez financiera, y le concedió, hasta en cantidad de 40.000 ducados, la anexión de la casi totalidad de las villas que integraban el señorío de la mitra hispalense, incluida Almonaster⁸⁸. El 6 de abril de 1574 un breve apostólico ordenó la desmembración de Zalamea y Almonaster con sus términos de la jurisdicción del arzobispo de Sevilla⁸⁹. Felipe II dispuso la desmembración y nombró como

⁸⁶ La iglesia parroquial de San Salvador de Cortegana (con pontifical, prestamera, un beneficiado y tres curas) tenía a la sazón 9 capellanías fundadas en ella, dos ermitas (de San Sebastián y Santa Bárbara), el hospital de San Bartolomé y 5 cofradías. La parroquial de Santa María de Gracia del Cerro tenía dos beneficios y dos curas, dos ermitas y un hospital y una sola cofradía. La iglesia prioral de Santa María de Aroche (prior ausente, don Rodrigo de Córdoba) era servida por un clérigo de Cortegana pero había tres curatos, 4 capellanías, 6 ermitas (Santa María del Valle, San Pedro, San Mamés, Santa Clara, San Ginés, San Sebastián) y dos cofradías. Para ampliación de estos datos, *cf ibidem*.

⁸⁷ ACS-IX. Caja 11089, nº 2. Aunque el escribano registra la salida del gobernador de la villa para “apercibir” al “lugar de Xabugo y montes de Riocaliente y Canaleja y Fuente el Çao”, luego no registra el resultado de Canaleja y Jabugo, El recuento, compendiando la población entre 18 y 60 años, incluye hombres o mujeres (viudas o independientes) e indica el número de hijos pequeños a cargo de los mismos. Rio Caliente debe corresponder a la posteriormente llamada aldea de Los Romeros, y Fuente el Çao a la de Fuenteloro.

⁸⁸ Es decir, Zalamea, Cantillana, Brenes, Rianzuela, Albaida y Almonaster. Solo quedó a los arzobispos la villa de Umbrete.

⁸⁹ Pérez Embid, *La portada manuelina...*, p. 274.

corregidor para regir la jurisdicción al licenciado Alvaro de Santander, a quien en 20 de febrero de 1580 ordenó entregase ambas villas al marqués de La Algaba Don Francisco de Guzmán, al que se las había vendido⁹⁰. Y aquí entra en juego la reluctancia del vecindario de Almonaster –que verosímilmente compartirían con la vecina Zalamea– de liberarse de un señorío eclesiástico para entrar a formar parte de otro laico. Ante ellos se ofrecía el ejemplo de cómo se administraban los asuntos locales al norte, en el territorio de Aroche y Aracena pertenecientes al realengo de la tierra de Sevilla⁹¹, y el panorama observable al sur, en las tierras del condado de Niebla. Y tras la petición del concejo de Almonaster de ser incluido en el realengo, el monarca la autorizó a cambio de que pagaran 16.000 mrs. por cada vecino, es decir, 15.104.190 mrs., pues fue computado en 944 el número de los contribuyentes. Dicha cantidad había sido ya satisfecha en 1592, cuando Felipe II otorgó la jurisdicción propia y la inclusión en el realengo⁹². Durante esos años de transición, entre 1580 y 1584, el monarca había ordenado el deslinde y amojonamiento de ambos términos⁹³.

En Almonaster, pero también en Zalamea, se abría una nueva fase histórica, de la que ellos mismos fueron conscientes en el mismo momento que proclamaron su nuevo apellido, *la Real*, lo que no los dejaba a cubierto de ciertos sobresaltos⁹⁴. Pero, más allá de las coyunturas en la evolución del regimiento local, es muy probable que la inclusión en el realengo facilitase desde fines del siglo XVI en Almonaster la evolución que venía experimentando su poblamiento a lo largo de la centuria, a saber, la dispersión en aldeas, pequeños núcleos de población que se verían vivificados por la minería, uno de los sectores económicos en ascenso durante la Modernidad. Se reproduce así en este término

⁹⁰ La incorporación de Zalamea, en una cédula de 12 de diciembre de 1587 (*Ibidem*, p. 277.).

⁹¹ Por mas que en Alájar se hubiera producido en 1559 un fugaz amago de inclusión en un señorío laico, el del duque de Alcalá Per Afán de Rivera, que la compró al rey, con Galaroza, pagándole 16.000 mrs. por cada vecino (J. Pérez-Embid, *Aracena y su sierra...*, p. 223-225).

⁹² *La portada manuelina...*, p. 277-78.

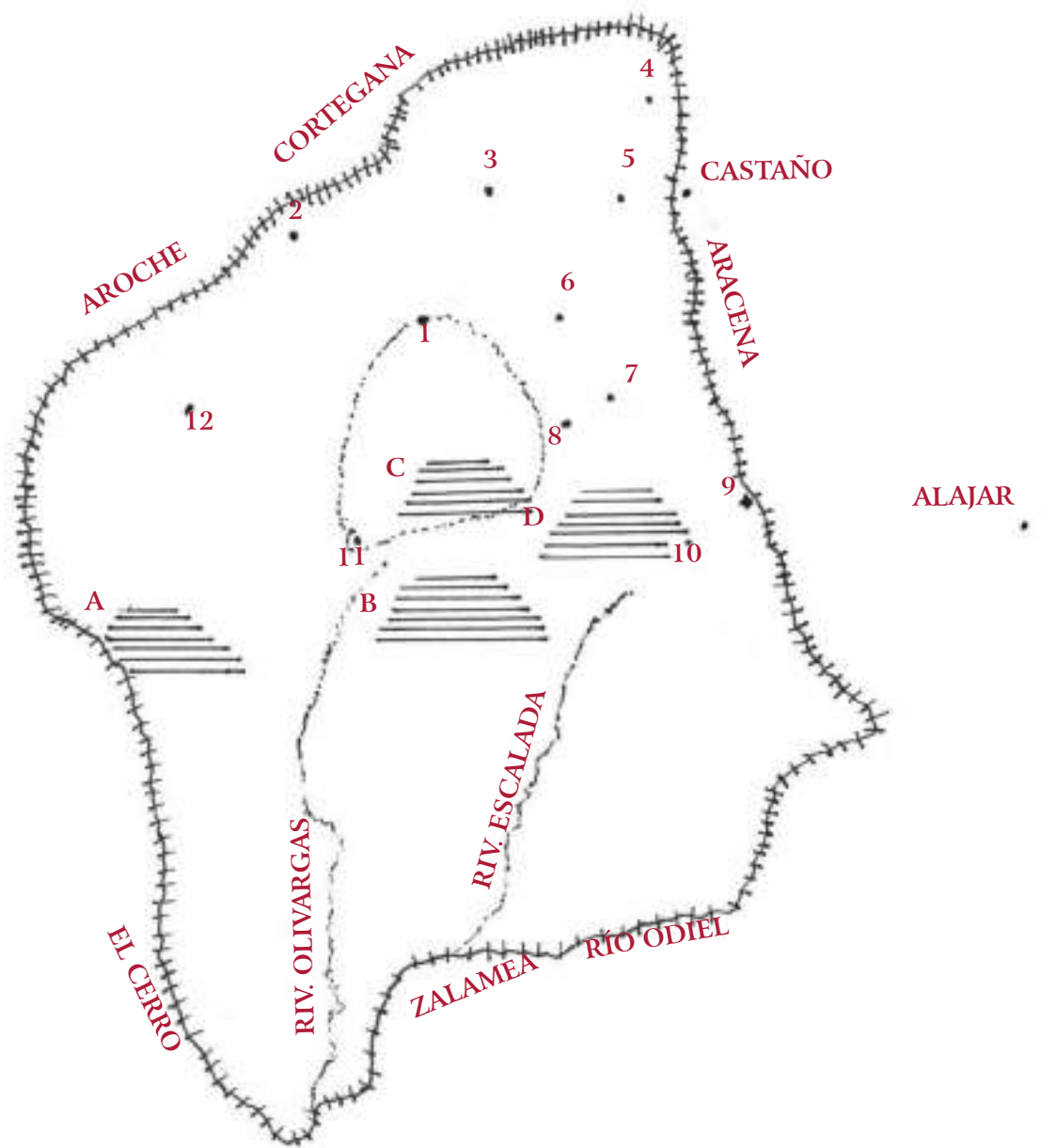
⁹³ Cf la detallada mojonera con los términos colindantes establecida por la comisión que siguió la orden regia en el libro con escrituras de entre 1580-1584 custodiado en el leg^o 283 del Archivo Municipal de Almonaster.

⁹⁴ Hacia 1630, un potentado de Encinasola, Pedro Márquez de Avellaneda, empezó a entrometerse en las rentas de Almonaster: en 1633 hacía “posturas” sobre las dehesas de La Aliseda y Valdelamusa, entre 1640-41 tala y quema 100.000 pies de encina (?) en la dehesa de La Aliseda y en 1651 nombraba ya alcaldes en la villa intitulándose “señor de Almonaster, Jabugo y Santa Ana” (Archio Municipal de Almonaster, leg^o 291 y 295). Recuérdese que en 1640 Aracena había entrado en el señorío del Conde-duque de Olivares, que sus sucesores heredaron con título de Principado (J. Pérez-Embid, *Aracena y su sierra...*, p. 265-272), y no sabemos en qué medida ello pudo dar alas a aquél en sus ambiciones.

serrano, aunque atenuada por la presencia del estado moderno, una forma de organización social del espacio formada durante el período medieval en la Extremadura castellanoleonesa, la de las “comunidades de villa y tierra”, caracterizada por una relación dialéctica entre la villa y las aldeas que de la misma ocupación y explotación del suelo se traslada a otros dominios de la vida social⁹⁵. No carece de sentido, por tanto, que un estudio antropológico relativo a los años setenta del siglo XX explicara el modo en que el ritual festivo –las Cruces de mayo y la romería de Pentecostés en Santa Eulalia– se realizaba como destinado a preservar la “multicomunidad” de Almonaster⁹⁶ .

⁹⁵ Hemos aplicado ya este concepto al territorio de Aracena entre los siglos XV y XVIII (*Aracena y su sierra...*, p. 48-54, y en la synopsis de contracubierta.

⁹⁶ F.E. Aguilera, *La gente de Santa Eulalia. Almonaster la Real (Huelva)*. Huelva, Diputación Provincial, 1995, estudio concebido sobre el modelo de Julian Pitt-Rivers, *The people of the Sierra*,. Universidad de Chicago Press, 1952, cuyo modelo fue el pueblo de Grazalema en la sierra Penibética (provincia de Cádiz).



El término municipal de Almonaster hacia 1569

Poblaciones: 1. Almonaster; 2. Cincho; 3. Canaleja; 4. Jabugo; 5. Riocaliente (Los Romeros); 6. Fuente el Çao (el Oro); 7. Valle de Santa Ana; 8. Corte; 9. Santa Eulalia (+); 10. El Patrás; 11. Rincomalillo; 12. Gil Márquez.

Dehesas concejiles: A. Valdelamusa; B. Aliseda; C. Saucedá; D. Arguijuela
 ++++++ = Límite del término
 ----- = Delimitación de la legua

Facsímil

ORDENANZAS
ANTIGUAS
DE
ALMONASTER
LA REAL



Historia de las Indias
republica de la Nueva España
res. de Juan de Ovando
en la corte de la villa

Libro de ordenanzas antiguas











[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



2

↑

DON HERNANDO

De Valdes por la misericordia diuina Arçobispo de Sevilla. inq̄sido: apostolico general contra la heretica prauedad ⁊ apostasia en todos los Reinos ⁊ señorios de su magesta ⁊ c. J̄dor: quanto en la nuestra villa de Almonester. haia ciertas ordenanças antiguas. las quales por la variedad de los tiempos. stauan en muchas partes añadias. y en otras parte testadas ⁊ ruidas. y otras no se guardaua ni executauan como deuan: por manera que en la execucion dellas haia confusion. porēde que viendo que los vezinos de la dicha nra villa. viuan en paz ⁊ sosiego: ⁊ apartar dellos toda manera de diferencia ⁊ contienda. conformādo nos con las dichas ordenanças antiguas en quanto pareciere ser prouechosas para la buena gouernacion. Mandamos que de aq̄ adelante no sean guardadas salvo estas. y todo lo en ellas contenido. por todos los nros subditos y vasallos: y en todos los terminos ⁊ jurisdiccion de la dicha nra villa de Almonester: ⁊ que por ellas sean juzgados todos los pleitos y debates que sobre las cosas de q̄ en ellas se haze mencio se mouieren. E que por ellas sean punidos. los quebrantadores de las dichas nras leyes ⁊ ordenanças. las quales son las siguientes.

Primera. *Delos Alcaldes y Regidores.*
Primeramente establecemos y ordenamos



se sigue escandalo. por ende queriendo é esto a
proveer, por via que todo scandalo cese y la di-
cha villa y los fechos a ella e bié comú tocates
con deliberacion madura se hagan e traten, y
queden firmes. Ordenamos y mandamos q̄
de aqui adelante, la election de los oficiales
se haga conforme a lo q̄ al presente se usa, y se
haga el primero dia del año: y no sea necesario
de juntar toda la villa conforme a la ordenan-
ça antigua, salvo que el gouernador tome jura-
mento a los oficiales que han de hazer la di-
cha election, los quales juren que nombrarā
por oficiales aquellos que entendierē q̄ me-
jor requirē el dicho Concejo, y guardaran el
pro y bien de la republica. y hecho assi el dicho
juramēto secreta y apartada mēte, elijan en-
tre si cada vno de los dichos oficiales dos per-
sonas, que se entiende cada vno de los alcal-
des nombre dos personas para Alcaldes para
el año venidero: y lo mismo los Regidores, y
cada vno de los otros oficiales. y el tal nom-
bramiento se traiga ante el Illustrissimo señor
Arceobispo o ante su prouisor, para que escoja
los que les pareciere para oficiales para el
año venidero. Los quales oficiales assi ele-
gidos tengan lugar y voz de todo el pueblo
y lo que hizierē y determinarē valga, y sea fir-
me, como si todo el pueblo de la dicha villa,
lo hiziesse y ordenasse. y esta dicha election
dure por vn año y nomias: conuiene a saber
desde el principio del año, hasta el fin, y q̄ al
fin del año se junten y elijan conforme a la vi-
sus dicha, y que si el Illustrissimo señor Arceobispo

bispo o su prouisor, no se contentaré de los oficiales que el dicho Concejo eligiere, pueda poner otros Alcaldes o Regidores, quales le parecieren! **Quelá emplazan a otro malicio**

Otro si por quanto algunos maliciosamente, emplazan a algunos nros vassallos, y no parecen al dicho plazo por los fangar, mandamos, que el que assi no pareciere hauyendo é emplazado a otro, que ante todas cosas le pague el jornal de aquel dia: y que los nros Alcaldes se lo hagan pagar, y executé sin otra manera de pleito ni dilacion, so pena de dos reales por los reparos de la dicha nra fortaleza.

Quelá carniceria se ponga en prego
Otro si por que la dicha nra villa, sea bié prouida de mantenimientos, mandamos que los oficiales, luego como fueré elegidos y confirmados, pongan en prego lo de las carnicerías, y tambien el alcauala dellas, para que todo remate para el dia de Carnes tollendas, porq̄ el carnicero tenga tiempo de proueerse de carne, so pena de cada dos mill mrs a cada vno de los Alcaldes y Regidores para la camara de su Illustissima señoria: la qual execute el gouernador de la dicha villa. y entienda se que si al Gouernador y a los dichos oficiales pareciere que es bien prorrogarse el remate por algunos dias, lo puedan hazer, con licencia del prouisor que ala sazón fuere. **Quelos carniceros no vendan la carne a vezino de fuera.**

Otro si mandamos que los carniceros no vendan a fuera parte la carne que hubiere

5
traido a terminos desta villa, a pena de dos mill
mrs. la mitad para la nra camara, y la quarta
parte para el juez que lo determinare: y la otra
quarta parte para el denunciador que lo denun-
ciare, que se entienda en los Alcaldes y regidores.

*Del que tomare carne de la carnicer-
ria, contra voluntad de su dueño. viij.*

Otro si que qualquiera persona que cortar
o despedacare carne en la carniceria o la toma-
re del peso o de la tabla contra voluntad del car-
nicero, o del señor cuya fuere, que pague de pe-
na por cada vez que lo hiziere dos reales, la mi-
tad para el juez que lo executare, y la otra mi-
tad para el que lo denunciare: y si le fuere pro-
uado que lo hizo tres vezes, que este diez dias é
la carcel, y que el dia que lo hiziere no le dé car-

*Que los puercos vengan tres me-
mercados a la villa. c. ix.*

Otro si que todos los vezinos de la dicha
nra villa, que crían puercos y los engordan en
el termino desta villa para los vender, ó sean
obligados a vender dellos a los vezinos de la
dicha nra villa antes q a otros, y sea obligado
a los traer tres mercados a la dicha nra villa,
que se entiende tres domingos despues, que
stuvieren hechos de carne: y qualquier que no
truxere los dichos puercos los dichos tres mer-
cados a la dicha villa y los vendiere a otros ve-
zinos defuera, pague de pena mill mrs. la mi-
tad para la nra camara, y la quarta parte pa-
el juez que lo determinare, y la otra quarta pa-
te para el denunciador. *Que se de carne a barto
que no sea doliente. c. x.*

Otro si que el carnicero o carniceros de la dicha nra villa, despues que fuere obligados sean tenudos de dar buenas carnes pertenecientes a sus tiempos e sazones a fartura e a bondamiento de los vasallos de la dicha nra villa e de los que por alli passaren e a ella viniere: que no sean dolientes, ni ocasionadas en qualquier manera que sea: e que la tajen e corten al precio o precios que se obligaren con el dicho Concejo. E si no lo hiziere assi, que los Alcaldes e mayor como e Regidores de la dicha nra villa puedan comprar e matar carne a su costa del o de ellos. E si por ventura cortaren e tajaren qualquier de las dichas carnes ocasionadas que no lo consientan hazer, e que pague de pena un ducado por cada vez que lo hiziere: la mitad para la nuestra camara: y la quarta parte para el juez que lo executare: y la otra quarta parte, para el denunciador. *y q̄ la pueda executar qualquiera de los alcaldes o nro alcalde mayor*

Que se puedan pesar las vias de los vs̄ que se manearen. c. xj.

Otro si quando acaesiere algui vezino de la dicha nra villa perder se le por mancar se le algun buey o vaci, o por otra ocasion, que lo pueda pesar segun que pesare el carnicero, ha ziendo lo saber primero al dicho carnicero, con tanto que la carne sea para comer. y que esto sea auista de los Alcaldes e algunos de los Regidores e mayor como de la dicha nuestra villa. y que el tal dueño de la res que assi pesare, pague el alcavala y los otros derechos, q̄l carnicero hauiade pagar. **De lo q̄ truxere a cortar alguna res ocasionada. c. xij.**

Otro si qualquiera que tuxere acoitar alguna res que sea ocasionada ala carniceria, si viniere bina basta la carniceria, o hasta el lugar, siendo tal qual conuene, la pueda pesar, como el carnicero. y si viniere muerta, que se pese vn marauedi menos, tanto q̄no se daña da, y si mas la pesare que paque de pena, seiscientos mis por cada vez. y esta misma pena tenga el carnicero. si pesare alguna res mortesia o tal que no se deua pesar, la tertia parte para la nra camara. y las otras dos tercias partes, para el juez que lo sentenciare y para el acusador.

Que el q̄ vendiere ganado requiera al carnicero si lo quiere por el tanto.

xiii.

Otro si por q̄ los dichos carniceros se me-
jor proueedos. y tengan abasto de carnes, Or-
denamos y mandamos que todos los veci-
nos de la dicha nra villa y sus terminos, que
tuuieren ganados para vender, vacas ⁊ bue-
yes, carneros, o chibatos, o puercos, que lo
hagan saber al dicho carnicero, o carniceros
que stuuieren tomados por Concejo, ⁊ que
antes vn dia, que entrare los dichos gana-
dos alas personas a quien los tuuieren ven-
didos, o dada palabra de los vender, seã obli-
gados los dichos vendedores, a lo notificar
alos dichos carniceros y hazer saber el pre-
cio: ⁊ que el dicho carnicero, o carniceros pue-
dan tomar los tales ganados por el tanto.
y mandamos que el tal carnicero o carniceros
declare dentro de vn dia como fuerẽ requeridos
si quere tomar el dicho ganado por el tanto.
E si se vendiere fiado, de seguridad de pagarlo

al tiempo que lo hauiá de pagar el comprador
y si luego pagarlo pague dentro de tercero dia.
Pero es nra voluntad y mandamos que los
dichos carniceros, tuuere abasto de carne pa-
ra proueer el pueblo, por manera q̄ no sea ne-
nester la dicha carne, hauida sobre ello infor-
macion por los Alcaldes, puedan dar licencia
para que cada vno pueda vender sus ganados
sin hazer el dicho requerimiento. Sopena que
quien de otra manera vendiere, o entregare al-
gun ganado, pierda la tercia parte del precio del
ganado. la mitad para la nra camara, y la otra
mitad para el juez y el acusador.

Que los carniceros cuelgan la carne de las escarpas.

Otro si mandamos que los carniceros,
q̄ ahora son o seran de aqui adelante en la dha
nra villa, que la carne que matare para pelar
en la dicha carniceria, que luego q̄ acabe de
quartearla, que la cuelgue en las escarpas
por manera que cada vna persona q̄ huuiere
de llevar carne, la demande de donde fuere su
voluntad. y que si la dicha carne assi no colga-
re, como dicho es, que pague de pena por cada
vez vn real. y que el mayor domo cada semana
el sabado sea obligado a visitar la carniceria y
ver si esta bien limpia. y sino hazerla limpiar
sola misma pena: la mitad para el juez que lo
executare, y la mitad para el acusador.

Que el carnicero tenga limpia la carniceria.

Otro si mandamos que el carnicero o car-
niceros que ahora son o fueren de aqui adelan-
te en la dicha nra villa, que cada vn sabado se

an obligados de hazer limpiar los tajones & barrer la carniceria. *lo peno en cada un año de veinte maravedis para el mayor domo de Consejo, o otra persona que lo acusare. Diez años para el acusador & el mayor domo sea obligado*

Lapena en cada un año de veinte maravedis para el mayor domo de Consejo, o otra persona que lo acusare. Diez años para el acusador & el mayor domo sea obligado

xvi.

Como han de traer los carniceros los ganados en los cotos.
Otro si mandamos que los carniceros de la dicha nra villa, traigan los ganados que huviere menester para cortar a la dicha carniceria en los cotos que les señalaren los Alcaldes y Regidores de la dicha villa. es nra voluntad que en los dichos cotos, no traigan mas ganado de lo que sea menester para la dicha carniceria: y que si mas truxere, que los Alcaldes y Mayor domo avian informacion, & pague de pena por cada vna res que asy mas truxere cada vez que le fuere tomada diez maravedis: la mitad para el que lo acusare: y la otra mitad para el Consejo.

xvii.

Quel carnicero pueda traer con los chibatos quarenta cabras.
Otro si quel carnicero pueda traer con los chibatos que truxere para la carniceria quarenta cabras: y si mas truxere que pague por cada res mayor doze mrs por cada una y por res menor acinco mrs: la qual pena se reparta entre el juez que lo executare y el acusador.

miguel

xviii.

De la carne de los vallesteros.
Otro si que los vallesteros y otras personas quematan jaulices, & venados & gamos o otras quales quier personas que truxere las dichas carnes a vender que no las pueda

vender, mas de a como ualiere la carne del:
 chuiato ~~una~~ ~~blanca~~ ~~menos~~, y que ninguno
 sea osado de vender las dichas carnes a:
 ojo, ni a quartos, so pena de ~~doze~~ ~~mis~~ por
 cada uegada que la assi vendiere. La qual:
 dicha pena sea para el dicho ~~matador~~,
 o acusador, salvo sino la pudiere cortar, ese
 dia que la truxere a la uilla. Y q si la libra de
 la carne del chuiato, ualiere a mas de diez
 mis, que la carne del monte no se pueda ve
 der a mas precio de nueue mis: y que no se
 pueda llevar a vender fuera de la uilla, so pena
 de un ducado por cada res: la mitad para
 el Concejo: y la otra mitad para el juez vel
 acusador, y q se pese e la carniceria sola dha pena.

xix.

Otro si que qualq era q matare lobo o
 loba en termino de la dicha nuestra uilla, q
 aya de galardon y premio de ~~cin~~ ~~mis~~. E si to
 mare cana de lobeznos, que le den ~~doze~~ ~~cientos~~
 mis: los quales le sean pagados de Con

Titulo de la veta y postura de los mantenimys y de las pesas y medidas

xx.

Quero copren para reuender
Otro si que ninguno sea osado de com
 prar pan ni pescado ni sal ni aceite,
 ni otros mantenimietos que a la dicha nra
 uilla se viniere a vender, para lo reuender, fa
 ta que sean pasados ~~tre~~ ~~diez~~ dias que stenen en la
 dicha uilla. E el que lo comprare si usare de

recatonia, pague de pena seis cientos mrs: la mitad para la camara: y la otra mitad se parta entre el juez que lo executare, y el denunciador que lo denunciare, el qual sea del Concejo. y el q. assi comprare para reuender, aunque no usen de recatoueria, sea obligado a se lo dar por el tanto a los vezinos de la uilla q. lo huuieren menester, con que lo pidan y pague dentro de vn dia q. lo huuiere comprado.

Delos pesos y medidas. C. xxi.

Otro si que todas las personas que en la dicha nra villa huuiere de vender los dichos mantenimientos o otras cosas que se suelen pesar y medir, que las vendan con pesas y medidas y pesos que sean derechos y justos aherridos y concertados por el marco de la ciudad de Sevilla. E que sean aherridos y concertados por el mayor domo de la dicha uilla. Y el que por otros pesos y pesas y medidas que no sea derechos ni justos, ni iguales ni concertados con el dicho marco como dichos es, vendiere las dichas mercaderias y otra qualquier cosa que se huuiere de vender o pesar de qualquier calidad y condicion q. sea, que allende de las penas del derecho, pague de pena por cada vez cien mrs: la mitad para los dichos reparos, y la otra mitad para el dicho Concejo. E mandamos que de quatro en quatro meses requieran todas las dichas medidas o pesos los nuestros Alcaldes. y que la dicha uilla tenga en poder del mayor domo de la pesos y medidas justos conforme a lo arriba dicho, para darlo a los que vinieren a vender de fuera. los

qua

*o mayor domo su
regida por cada
dos años en
cada uno de los*

quales paguen por ello, lo que los Alcaldes
y regidores tuviere tasado, y el que cō otros
pesos o medidas vendiere, caiga en pena de
quinientos maravedis: la mitad para la ca-
mara, y la otra mitad para el juez que lo exe-
cutare, y para el que lo denunciare.

*Que el trigo q̄ viniere a vender se ala
dicha villa, se descargue en el audi-
encia. c. xxij.*

Otro si que qualquiera persona q̄ truxere
ala dicha villa a vender trigo, harina,
o cenada, que lo descargue en el audiencia:
de la dicha villa, y q̄ allí venda el dicho trigo
harina, o cenada: y el que en otra parte lo
vendiere, que pague de pena por cada vez,
sesenta maravedis, y esso mismo en la casa
en que se vendiere alguna de las dichas cosas
pague otros sesenta mrs. y si alguno habla-
re con los que truxerē las dichas cosas a ve-
der o alguna dellas e tomare algo dello pa-
vender por mas precio, que pague de pena en
en mrs para los dichos reparos e concejo.
y mas mandamos que qualquiera que pa-
o otra mercaderia traxere a vender ala dha
villa, que no la pueda tomar a llevar a ven-
der a otra parte sin tenerlo publicamente:
a vender en la dicha villa por un dia natural
so pena de un ducado de oro por cada vez q̄ lo
hiziere, repartido en la manera arriba dha.

de las panaderias.

Otro si que las panaderias de la dicha vi-
lla que venden pan cozido al cōcejo

dela dicha uilla. E los que por alli passaren
 a ella uiniere, sean obligados a hazer buen
 pan, bien fazonado e bien cozido e sacado de
 agua: y que lo vendan al precio o precios, q̄
 a los regidores les paresciere: en tal manera
 que ellas avan ganancia conuenible e la q̄
 lo vendiere contra lo que los dichos Regi-
 dores mandaren que le lleuen doze mrs de
 pena por cada vez para el mayor domo de
 esjo e acusador. Y que los alcaldes y regidores
 puedan de tres a tres meses baxar o crecer el
 precio del dicho pan. Y quando las panade-
 ras no dierē pan abasto, o no lo dierē buēo
 conforme a esta dicha ordenancia, o lo vēdie-
 ren a mas precio que stuviere pūesto, incurra
 en pena de cien mrs por cada vez, applicados
 al mayor domo y regidores, qualquiera q̄
 primero lo executare. y sean obligadas las
 dichas panaderas, a sacar a vender el pan
 a la plaza. *o por las calles*

*de alons
 de alons
 y ynes
 mayo*

Delos molineros. c. xxiii.

Otro si ordenamos y tenemos por biē
 que todos los molineros de todos los mo-
 linos del termino dela dicha uilla, mētra
 q̄ tuviere pan de los vezinos y moradores
 desta dicha uilla, que no sean osados ni se
 atreuan a molet pan alguno de qualquier
 o quales quier vezinos e personas de fuera
 parte, hasta q̄ muelā todo el pan que tuvie-
 ren de los dichos vezinos y moradores desta
 uilla. y mandamos que hagan buenas ha-
 rinas auista de fieles en razōn dela maqui-
 la que hagan de manera que no fallesca cosa

alguna dello: e al que alguna cosa falleciere que se lo emiende epague el molinero siendo averiguado por pena, o por juramento el pan que assi llevara a moler. E qualquier molinero que moliere pan de home de fuera parte, ni entra ni tiene pan de los vezinos e moradores desta villa. que peche por cada vez que le fuere acusado e prouado ^{en el} por la primera vez, y por la segunda dos reales, y por la tercera tres reales para el dicho Concejo, y si por ventura el molinero, tuviere pan en la tolia de alguno de fuera, que muele primero, y despues que luego que lo acabare, que muele el pan que ay tuviere de los vezinos e moradores de la dicha villa. E otro si q los molineros no pueda llevar mas de maqda de vn celemin de cada hanega: y si lo pagare a dineros, sea al respecto de como valiere el trigo, lo qual guarden y cumplan so pena de cada seiscientos mrs para el Concejo la mitad, y la otra mitad para el juez que lo executar e el denunciado: que lo denunciare, el qual sea de los del Concejo.

**Delas posturas de pescados
y otras cosas.**

c. xxv.

Otro si que qualquiera persona q truxere pescado fresco e azete y sal ala dicha villa para lo vender en ella, que no lo pueda vender sin que sea puesto, y visto por los Alcaldes y mayor domo, y alcaide de la dicha villa: los quales gelo pongan a precio, o precios que les pareciere: e que ayantodos quatro de postura, de cada carga de pescado

18
vna libra: y de las cargas de sardina^s frescas
o saladas, de cada seta vna dozena: y de las
licas y cauallas de cada seta vna, y de alme-
jas de cada vn tercio dos dozenas: y de la ca-
ga de aceite, dos panillas: y de la sal no lle-
ue postura, pero que sean obligados los q^e
la truxeren a vender, a vendella cō licencia
del dicho mayordomo y oficiales: los q^e les
gela pongan al precio que les pareciere: y
qualquier que de otra manera vendiere las
dichas mercaderias, o alguna de ellas sin ser
puestas y vistas por los dichos oficiales y
personas de suso declaradas, y no pagare
la dicha postura, que pague de pena por ca-
da vez cien mrs, repartidos en la manera,
arriba dicha. E mas mandamos que el Al-
calde o mayordomo que no fuuere presen-
te a la postura, que no lleue derecho alguno.
y quando los dichos Alcaldes y mayordomo
no pudierē ser auidos, que lo puedan pōer
los regidores o qualquier dellos, con algu-
nos buenos hombres del pueblo: e que los
que fuuere presētes no puedan llevar mas
de su parte de la dicha postura.

Los. si fueren ^{de} ^{la} ^{postura} ^{de} ^{la} ^{fruta}. ^{esto} ^{se} ^{hace} ^{en} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Barcelona}.
D^e postura de la fruta. c. xxvj.

Otro si que qualquiera persona que no
sea vesino de la dicha villa y su tierra, q^e
truxere fruta a vender, que lo haga saber al
mayordomo y alcaldes: y que los dichos
mayordomo, o alcaldes la ponga a precio
conuenible: y si de otra manera la vendiere
que pague de pena doze mrs: y si fuere fru-

ta de cuenta, que lleue el mayor domo de
 postura de cada carga, vna dozena: y si fue
 re de peso vna libra ho: ho: stando presente
 como dicho es.

Postura del vino. c. xxvii.

Otro si mandamos que qualquiera per
 sona que truxere vino de fuera para ven
 der ala dicha nuestra uilla despues q̄ fuere:
 dada la puerta & licencia como dicho es, que
 no lo pueda vender sin que sea uisto y puesto
 por los alcaldes & mayor domo, & a l̄ del Al
 caidia: los quales lo ponga a precio, q̄ biē
 uisto les fuere: & ayau para si de postura to
 dos quatro vn acumbre de vino. E si d̄ otra
 manera lo vendiere que pague de pena por
 cada vez dozientos mrs para los dichos re
 paros & concejo.

Que no metan vino de fuera.

c. xxviii

Otro si que en quanto huuiere vino de
 cosecha que no metan ningun vino de fue
 ra del lugar, saluo para su beber sin licencia
 de los dichos Alcaldes & regidores & mayor
 domo & qualquiera que lo cōtrario hiziere
 pague de pena por la primera vez sesenta mrs
 y le rompan los cueros y le derrame el vino,
 y por la segunda vez la pena sea doblada: la mi
 tad para el que lo aculare o denūciare, y la otra
 mitad para los propios del Concejo. En as
 mandamos que ninguno pueda meter vino
 de fuera para vender sin licencia d̄ los Alcaldes y
 regidores: y el que contra lo contenido ē esta
 ordenança fuere de mas de la pena c̄ ella cōte

17
nida, incurra en pena de doscientos mrs,
la mitad para la camara: y la otra mitad pa
ra el juez que lo executare y el q lo denunciare.

*Que aya tres tauernas de vino
y de comoy quando son obliga
dos a dar licencia, para que lo
metan de fuera. c. xxxv.*

Otro si porque en la dicha nra villa aya
prohemieto de vino y no se encarezca, ma
damos que despues que quedare el vino e
cinco o seis personas, que los oficiales se
lo pongan a precio o precios conuenibles
segun valiere en las comarcas: y los que lo
vendieren a otro precio, que pague de pena
por cada vna vez cien mrs. E mandamos
que aya de continuo tres tauernas e la dha
nra villa, y no hauiendo las dichas tres
tauernas, los dichos oficiales pueden dar
la puerta y licēcia para que todos los q qui
sieren traer vino a vender ala dicha nra villa
de fuera parte lo puedan traer sin pena algu
na, poniendo selo los dichos oficiales, a
precio conuenible como dichos es. y si los
dichos oficiales no quisieren dar la puerta
para meter vino, quando no huviere las
dichas tres tauernas siendo requeridos,
pague de pena cada vno cien mrs por cada
semana aplicados la mitad para la nra ca
mara, y la otra mitad para el juez que lo exe
cutare, y el que lo denunciare.

*Titulo de los que hazendano
en las viñas o huertas. c. xxxvi.*

Otro si que ningū hōbre ni muger de qual
quier estado o condicion que sea, no seā osa-
dos de entrar a hazer daño en viña ni huerta
ni aballestear ni acacar con perros ni armar:
y qualquier que en viña obuerta entrare y sa-
care cestilla, o canastilla, o esportilla, o cora-
cha, o falda, o capilla, o en otra qualquier ma-
nera, sacare huvas, o vallestear, o acaca-
re, o armar en las dichas viñas obuertas
en tiempo que tengan fruto, que por la pri-
mera vez pague de pena cien mrs: y por la se-
gunda doscientos mrs. y por la tercera tres-
cientos mrs, para los dichos reparos.

*Delos q̄ atrauesan por hereda-
des ajenas para entrar en
las suvas. c. xxxj.*

Otro si que ninguna ni alguna persona
ni personas, no seā osados de atrauesar por
viña ninguna ajena, ni por huerta para en-
trar a sus viñas y huertas, ni para ir a labrar
salvo por su requera o hijuela, o por los lugares
por donde suele andar y sacar sus cargas
sopena que por cada vez que atrauesare por
heredad ajena para entrar en la suya, que pa-
gue de pena sesenta mrs, aplicados la mitad
para la nra camara, y la otra mitad para el
juez que lo executare, y el que lo denunciare.

Delacoto de las viñas. c. xxxij.

Otro si mandamos que en cada un año
se pregone el coto de las viñas, porque
ninguno pueda esensarse por ignoracia: y
que en todas las cosas que huviere coto, aya

*plavonense
pulis. de la
recaud.*

ofo

tambien de sacoto por pregon publico. y q̄
las viñas que stuvieren cercadas stenacota
das todo el año. porque de lo contrario. les
vernia mucho daño. y que ningū pastor. ni
señor de ganados de ovejas ni cabras. ni pu
ercos ni vacas no sean osados de andar ni tra
er los dichos ganados en los cotos de las vi
ñas de la dicha nra villa desde primero dia
de marzo. hasta que sean desacotadas. las
dichas viñas: e qualquiera que entrare en
los dichos cotos con los dichos ganados. q̄
pague de pena cien mrs de cada manada. q̄
se entiende de la manada de diez reses arri
ba de qualquier naturaleza que sea el dicho
ganado. e de diez reses abaxo que pague ci
cuenta mrs de pena: la qual dicha pena sea
la mitad para el que lo acusare contanto que
sea del Concejo. o guardapuesta por el: y la
otra mitad para el dicho Concejo. e en cada q̄

*De los que hurtan agras en here
dades ajenas. c. xxxiiij.*

Otro si que ninguna persona de qualq̄
er calidad e condicion que sean. no sea osa
dos de cojer agras en viñas ajenas. so pena
que por cada vez q̄ fuere fallado hurtando:
el dicho agras e le fuere prouado. que pague
cincuenta mrs de pena. e temas que el que
assi hurtare el dicho agras fuere persona raez
que ste en la carcel veinte dias.

De los que rebuscan viñas ajenas. c. xxxv.

Otro si que ninguna persona o personas
no sean osados de rebuscar viña ajena para

*al ex de fin
original de*

32

cojer viuas o otra fruta alguna. hasta despues de seis dias que sea alcado el esquilmo, so pena que el que el que lo contrario hiziere, pague vn real de pena y pierda lo que sacare. y la pena sea aplicada la mitad para la camara, y la otra mitad para el juez y acusado.

Delos perros q̄ entra en las viñas.

ċ. xxxv.

Otro si que qualquier perro o perra que entrare en las dichas viñas desde sanca maria de Agosto en adelante hasta ser alcado todo el esquilmo de las dichas viñas. y lo hallare sin garauato en las dichas viñas. que pague de pena por cada vez vn real. la mitad para el dueño de la viña: y la otra mitad para el juez que lo determinare. y si lo hallaren sin garauato en las dichas viñas que lo pueda matar en las dichas viñas sin pena alguna y que todoavia pague la dicha pena,

Delos perros q̄ no traen garauatos.

ċ. xxxvi.

Otro si que despues que fuere apregonado por mandado del Rey o dono de la villa nra uilla que echen garauatos a los perros grandes y pequeños. assi dentro en la uilla, como en las quinterias. que sus dueños sean obligados a los echar con campanillas los que andan con los ganados por manera que si fueren y no vayan a hazer daño: y el que no lo hiziere. que pague de pena por cada vez cien nrs. la mitad para el juez. y la mitad para la parte. y si tres vezes lo tomare sin garauato, en las dichas viñas y fueren requerido su due-

*para el pen
de la viña*

*para el pen
de la viña*

*para el pen
de la viña*

Otro si qualesquier ganados que hizieren daño haciendo las cerraduras e cercas de las viñas e huertas e cercados de la dicha villa e su termino, que pague de pena **doze** mrs de manada de diez reses arriba e deende abajo pague cinco mrs y enmende el daño a su dueño: la qual pena sea para **guarda**.

Delos que tiende paños en los bardales de las viñas. c. xxxix.

Otro si que ninguna persona, sea o fado de tender paños en los setos, o cerraduras de las dichas viñas e huertas e otros cercados de dentro, ni de fuera: y el que lo contrario hiziere, pague de pena medio real para la parte que recibiere el daño, que si no tiene quinero.

Como se han de regar las huertas. c. xl.

Otro si que qualesquier personas que tuviere huertas o viñas que sean obligados a hazer sus lieuas e regaderas por donde fuele ir el agua para regar las otras huertas en el tiempo del verano, de manera que alomenos desde primero dia de marco en adelante, esté limpias e tapadas en tal manera que cada vno pueda llevar la dicha agua para donde la huviere menester: e si antes del dicho dia de marco la huviere menester, que antes sean obligados a hazer las dichas lieuas: y el que lo non fiziere que pague de pena **doze** mrs, para el que la huviere menester, y de mas que

la p. para la p. para la p.

obardales

son de...
la m...
est...
ag...

33
el mayordomo pueda mandar hazer la dicha
lieua, a su costa del dueño de la dicha lieua.

Como se han de regar las huertas.

ċ. xli.

Otro si que las huertas de la dicha villa de Almonester que estan en el arroyo o los molinos, se rieguen en esta manera las huertas que estan de partes de encima de la calleja y camino que va a los dichos molinos, que avá el agua del dicho arroyo con que se riegué el lunes y el martes de cada semana en todo el año, y que se rieguen primeramente la huerta que se dezia de pero ruis, que ahora es de Juan de la torre, y de adelante las otras huertas que estan a hecho despues della: y la que primero estuviere, que primero avá el agua: y las huertas que estan de yuso en la dicha calleja y camino que avan la dicha agua, el miércoles y el sabado de cada semana de todo el año segun dicho es. E que la avá primeramente la huerta q̄sta encima del molino que es ahora de leonor vazquez y de adelante que la avan las otras huertas a hecho como se sigue adelante della, en manera que la que primero estuviere primero avá el agua: y que avan el agua las dichas huertas los dichos dias, desde la hora que sale el sol, hasta que se poga queremos que este cada vno presto pa tomar su agua segun que le pertenciere: y como acabaren de regar su huerta y dexare el agua, q̄ de bozes llame al otro que la huviere de haver luego siguiente despues del en manera q̄ lo pueda oír, porque pueda tomar el agua,

e no que de a mal recabdo: e si a quel a quien
 diere bozes, no huuere presto para tomar e
 su agua, que pierda su vez. E si adelante de su
 huerta pasare, e la tomare o otro qualquier,
 que no se la pueda quitar, lo pena de vn real a
 cada vno que lo contrario hiziere: la tercia e
 parte, para el juez que lo executare, y las dos
 tercias partes para la parte que recibiere el
 daño. y si el que huuere acabado de regar,
 dexare la dicha agua a mal recabdo en su hu-
 erta que pague de pena vn real aplicado la ter-
 cia parte para el juez q lo executare, y las dos
 tercias partes para qualquier de los moline-
 ros que se lo acusare. y si por ventura andan-
 do alguno regando su huerta, otro le toma-
 re el agua, que pague de pena vn real: aplica-
 do segun dicho es. E qualquier q rompiere
 la dicha agua e la dexare a mal recabdo, que
 pague de pena vn real aplicado segun dicho es.
 E qualquier de los molineros que tomare
 el agua los dias que son de las dichas huert-
 as a los que andan regando antes que se
 ponga el sol, o la embargare e no dexare lle-
 uar despues de la hora en saliendo el sol que
 pague de pena vn real aplicado segun dicho es.
 Otro si que despues q acabare de regar,
 qlquier persona, o huuere dado bozes e no
 huuere quien tome la dicha agua, que la
 pueda boluer ala madre e arroyo, para los
 dichos molinos: pero que a salvo quede al
 que la huuere menester, para que la pue-
 da tomar e boluer a las dichas huertas, e
 regar con ella sin pena alguna durate el

25

Dicho tiempo de hasta el sol puesto. Otro si
queremos y mandamos que las huertas
de ayuso ay en las escorreduras de la dicha
agua, en quanto se regaren las huertas de
arriba y mas no: y que ay a las dichas esco-
reduras esenta mente: y qualquier molin-
nero que encubare y tapare el cubo del
molino los dias que es el agua de las di-
chas huertas o qualquier dellos, que pa-
gue de pena un real por cada vez que lo hi-
ziere: la tercia parte para el juez que lo exe-
cutare: y las dos tercias partes para qual-
quiera señor de las dichas huertas que se
los quisiere pedir hauiendo le embarga-
do la dicha agua: y qualquier persona que
antes de la hora de saliêdo el sol, o despues
de ser puesto quitare el agua a los dichos
molinos que pague de pena un real, la ter-
cia parte para el juez que lo executare: y
las dos tercias partes para qualquier de
los dichos molineros que se lo çhiere pedir.

que no puegan de maldad y de faltar a la ley con un real de pena
que no puegan de maldad y de faltar a la ley con un real de pena

Otro si que el agua del dicho arroyo de los
molinos ha de venir para regar la huerta
de carnezeda, que es ahora de Juan Ramos
y la huerta de ^{de don martin} Alonso martin Zambrano
que fue de Juan de Serpa, mandamos que
venga la dicha agua primera mente como
se toma del molino de Leonor vazquez que
fue de la de Gonçalo ruz, y viene por entre
la huerta de Gonçalo lopes y la huerta de
Juana de la torre y deude como cae en la ca-
lleja y va por debaxo de la huerta q fue, del

*de ellis f...
pal bu...*

de la plaza
 dicho Gonçalo lópez y entra en la huerta
 de martin fernández de la laña: y de dexpo
 debaxo del granado azedo y de dexpo traue
 sando la huerta de Juan ramos por su lie
 ua: y pasando la calleja para entrar en la
 dicha huerta que fue del dicho Juan de
 serpa, que es ahora del dicho Alonso mar
 tin Zambrano.

de la plaza
Otro si que para regar la huerta de Ca
 talina de Ortega que es ahora perogomez
 su verno: y la huerta de martin hernández
 capatero que es ahora de Juan foriano, q̄
 ha de salir el agua de la huerta de pero san
 ches que es ahora de Elvira sanchez su hija:
 y ha de entrar por vucano en la huerta de
 Alonso lópez el cecillino, que es ahora de
 miguel martin. E despues que saliere de
 ella, que venga pegado a por debaxo de la hu
 erta de Diego sanchez de la laña: y que no
 venga el agua mas por la calleja de quato
 la abraiese de vna parte a otra, por que no
 traiga d. nio alcaminio.

de la plaza
Otro si de los que quebranta
 las presas y lievas de agua.

de la plaza
 c. xliij.

Otro si qualquier o qualesquier per
 sonas que quebrantaren o desbarataren
 las madres y lievas de las aguas de las hu
 ertas de la dicha villa y su termino, por
 si mismo o con sus ganados, q̄ se atenuados
 y obligados de lo tornar a hazer y emendar
 por si y por sus bienes a vista de fieles: y ma

c. ij.

vill...
Lampara

que pague el daño. v si siendo requerido. no lo hiziere. que pague de pena sesenta mrs. la tercia parte para el juez que lo sentenciare. v las dos partes para la parte danificada: v esto mismo se entienda de los que quebrantare o desbarataren o abrieren o dañaren las presas e cauzeras. e lieuas de las aguas de los molinos de la dicha villa e sus terminos. salvo que en la lieua del molino de la de Juan de ortega que es ahora de la merchania v de Juan foriano, que no se lleue pena. por quanto sta en el camino real.

749.5

edris
m...
7

De los que cortan los arboles ajenos. c. xliij.

Otro si que ninguno sea osado de cortar arboleda ajena. que este dentro en las viñas o huertas. o cabellas. o en otras qualesquier pte. so pena que los tales arboles q cortare. que pague de pena por la primera vez cien mrs. v por la segunda doscientos mrs. e por la tercera trescientos mrs. la tercia parte para el juez que lo sentenciare: v las dos e partes para la parte danificada, e mas pague el daño a su dueño.

De los que entran en las huertas ajenas a hazer daño. c. xliij.

Otro si que qualquiera que entrare en huertas algunas cercadas o por cercar. e si hiziere daño por si tomando de la fruta de la dicha huerta o huertas: assi de lo que sta en las dichas huertas e arboles dellas. e ortalizas. que pague de pena por la primera vez cien mrs. e por la segunda doscientos

mrs. y por la tercera tres ciétos mrs, la tercera parte para el juez y las dos partes para el que recibiere el daño.

Delos que cojen fruta de los arboles que estan con catadura.

c. xlv.

Otro si que qualquiera q cojere qualesquier frutos de qualesquier arboles de qualquiera natura que sean, que no sean suyos, contra voluntad de sus dueños, que pague de pena a su dueño veinte mrs, y mas el daño. Esto se entienda aun que los dichos arboles no stén en heredad cercada: y assi mismo se entiende en las enzinas y alcornoques que estuvieren contradas, pero la vellota q stuviere por el suelo, que la pueda comer los que por alli se hallaren sin pena alguna.

Tit. de las penas de los q hacen daño a las sembradas o p. mes.

Queno enciendan fuego.

c. xlvj.

Otro si mandamos que ninguno sea osado de encender fuego en el termino de la dicha nra villa, desde primero dia de mayo, hasta postrero de Octubre, so pena q por la primera vez pague quinientos mrs y ste treinta dias en la carcel: y por la segunda, mill mrs y ste sesenta dias en la carcel, y por la tercera mill y quinientos mrs, y que le den cien açotes, y demas que pague el daño, q hiziere el dicho fuego, y mandamos q qual

quiera que quisiere quemar roça, o barue-
cho o restrojo, o ramadas, sea obligado de
pedir primeramente licencia al concejo estando
ayuntados los alcaldes & regidores & ana-
toro como: los quales se la puedan dar si vi-
eren que es conueniente: en tal manera, q̄
no haga daño alguno con el tal fuego & ma-
damos que el que pusiere fuego sin ser le da-
dala dicha licencia o hiziere daño alguno,
que pague la pena sobre dicha, & q̄ enuende
el daño que hiziere. Y este capitulo se entien-
da, del que pusiere fuego a roças o restrojos
o a otra cosa, de manera que se pueda desma-
dar el fuego y hazer mal en otras partes, q̄
los que andando con sus ganados para ade-
recar de comer o para otras cosas necesari-
as hiziere fuego moderado, no incurra en
pena alguna. y quando demandaren licencia
al concejo y se la diere para poner el dicho
fuego, que el concejo embie persona, para q̄
vea la rava, que el que assi quiere poner el di-
cho fuego tiene hecha, para que aun que se
desmaude el dicho fuego, no pueda hazer da-
ño en las heredades ajenas. y la persona que
fuere a ver la dicha rava, vaya a costa del que
pidiere la dicha licencia.

De los ganados que entran
en las sementeras.

ç. xlvij.

Otro si que ninguna persona no sea osado
de entrar a comer con sus vacas ni ouejas, ni
puercos ni bueyes, ni vequias ni otros gana-
dos ningunos, ni restrojos ni hauares, ni gar-
uancas, ni trigos ni cenadas, ni melonare

m otras semillas que no sean suyas, sopena
 de cien mrs por la primera vez, y por la segun-
 da doscientos mrs: y por la tercera trescientos
 mrs: y esta misma pena ay. i, todos aquellos
 que comierre los dichos panes y semilla
 con cauallos o azemilas o asnos, o de su lina-
 je. y que el dueño pueda pedir el daño equal
 quier tiempo que fuere dentro de vn año, y
 que la pena no se pueda pedir, quando fuere
 el daño menos de diez mrs: la qual pena se
 aplique en tres partes: la vna para el juez q
 lo executare: y las dos para la parte damni-
 ficada. y que los restrojos se guarden tres di-
 as despues que el dueño ay sacado dellos
 el pan, sopena de medio real solamete para
 el dueño de los restrojos.

*dentro en el
dicho*

*que no se pueda
pedir el daño
despues de
este tiempo*

De los puercos q entran en las
 heredades sin cangas. c. xlviii.

Otro si que qualquiera q criare puercos
 ceñon en la villa que le eche canga de buena
 marca, porque no pueda horadar las cerra-
 duras de las heredades, desde primero dia
 de marzo hasta que el esquilmo sea alçado:
 y que por la villa lo tenga atado: y no lo tra-
 ga suelto: sopena que el que de otra mane-
 ra lo truxere, pague de pena seis mrs de
 dia: y doze mrs de noche: y pague mas el
 daño que hiziere: y si entrare en las dichas
 heredades que pague la pena que se contiene
 en la otra ley que adelante dira. E si de tres
 vezes arriba entrare, siendo requerido su
 dueño las dichas tres vezes y lo hallare sin
 canga que lo pueda matar sin pena.

*si se hallare
sin canga
en el dicho
tiempo*



Delos que delbarata las cerraduras.

ē. xlix.

Otro si que qualquier persona q̄ abriere la cerradura o quitare las estacas o horcones o seto de quales quier heredades para q̄mar o en otra qualquier manera destapare qual quier portillo, que pague de pena vn real, y sea la dicha pena para la parte que lo acusa re, y mas que lo cierre a su costa.

Quelque tuuiere heredad frótera de camino como la ha de cerrar.

ē. l.

Otro si que qualquiera que tuuiere viua o huerta frótero de camino real, o senda o senda por donde suele ir a otras heredades, o a otras partes, que estando la dicha heredad junta con el camino, sea obligado de le hazer cerradura, por la frontera del dicho camino ental manera, que no pueda entrar dentro cauallo o bestia trauado de tres pies, ni asno que vaya trauado del pie a la mano: y el q̄ de otra manera lo tuuiere, que no pueda llevar pena alguna de las bestias que dentro entrare, salvo el daño.

Dentro de quanto tiempo pueden pedir los daños y penas.

ē. li.

Otro si que todas y quales quier psonas que pidieren las dichas penas y daños, q̄ las pueda pedir assi de cierto, como de sobre sospecha: y que pidiendolas de cierto la pueda pedir dentro de treinta dias primeros siguientes despues que el dicho daño pareciere ser hecho: y que lo puedan prouar por testigos o por juramēto del que demanda, o p̄



juramento del demandado, qual mas quisiere el demandador. E que si pidiere de sobre sospecha, que no la pueda pedir mas de hasta quinze dias despues que el dicho daño o entrada fuere fecha: y que despues de los dichos quinze o treinta dias sea perscripto el derecho e acción que tuviere para lo pedir. Y se entienda solamente quanto a las penas: porq̄ el daño se puede pedir dentro del año, como en otra ordenança arriba se contiene.

Que pague el daño vno la pena al que pidiere de sobre sospecha. c. lvi.

Otro si que el que pidiere de sobre sospecha, no sabiendo quien hizo el dicho daño, que el demandado sea obligado a jurar e salvar su ganado: e sino lo saluare, que pague el daño, e no la pena

De los que hacen sementeras en lugares desaguados. c. lvii.

Porque comúnmente suelen venir daños e inconvenientes quando se siembra en alguna parte donde suelen andar ganados y no se suele sembrar pan, Ordenamos, que de aqui adelante ninguno pueda sembrar en semejante parte, sino se juntare e incolabradores a sembrar juntamente y sebraren hasta cantidad de sembradura de diez hanegas, y esto con licencia del dicho Concejo: y de los panes que en otra manera sebraren no puedan llevar pena alguna, aunque digan que lo siembran en tierras propias, no viniendo en vela, que se entienda

donde otros años fué sembrar otros. *De los que entran a caçar perdizes en sementeras ajenas.* *De los que entran a caçar perdizes en sementeras ajenas.*

c. lviij.
Otro si que ninguno sea osado de entrar a caçar perdizes de noche con red y candil en pan sembrado ni en otra sementera ajena: y el que lo hiziere que pague de pena cien mrs: la mitad para la guarda o acusador y la otra mitad para los dichos reparos.

De las bestias asnales que hazen daño en los panes que estan sembrados cerca de las quinterias.

c. lv.
Otro si q pueda demandar el daño de sobre sospecha los que sembraren cerca de las quinterias y montes de las bestias asnales que son de los señores de las dichas quinterias dentro de quinze dias y no mas.

De los ganados que hazen daño siendo auentados.

c. lvj.
Otro si que si los dichos ganados o bestias fueren auentadas de lobos o espantadas, o en otra qualquier manera que ayau salido de las manos de sus dueños o pastores que fueren fuyendo y pasaren por algunos panes o sembradas o heredades, que pague el daño que hizieren los dichos sus ganados y no la pena.

De los ganados que hazen daño en las roças.

c. lvij.
Otro si que ninguna persona sea osado de meter ni traer sus ganados en las roças

*De la protestacion que se haze sobre los
daños. q̄ no se sabe quien los hizo. c. lx.*

Otro si que los q̄ tuviere demandas sobre
razon de los daños y penas sobre que habla
estas dichas ordenanças. que les pueda de
mandar dentro del termino que se contiene
en otra ordenança de suso escripta q̄ habla e
este caso: y que si dentro de los dichos termi
nos y plazos de la dicha ordenança que son
los dichos quinze o treinta dias no pudiere
saber quien lo hizo el dicho daño, o sabien
dolo no pudiere haue la persona que le hi
zo el dicho daño. que lo pueda protestar á te
rruano publico: y que siendo protestado.
que lo pueda pedir hasta el primer domingo
y el dia siguiete que fuere de iuzio. q̄ ambas
las dichas partes pudiere ser hauidas en la
villa. pudiendo ser hauido el demandado. y
supriendolo el demandado: que siendo puesta
la demanda no pueda perder su derecho. E si
no le pusiere la dicha demanda a los dichos
plazos o en qualquier dellos. que siendo pas
sados que la pierda. Pero si la dicha protesta
cion fuere fecha contra persona no cierta. ju
rando que no supo quien le hizo el dicho da
ño. que valga la protestacion. y que pueda pe
dir el dicho daño en todo el tiempo que dura
re el officio del dicho mayordomo. *Atta.*

*De los boveros que encubren en la
bovada reses de homes de fuera. q̄
no son vezinos. c. lxj.*

Por quanto algunos vezinos y morado
res desta dicha villa tomá el cargo de las bo

vada

*de reses
de fuera
en la
bovada*

vadas para guardar, y por soldadas y abuel-
tas de los bueyes de los vés de esta dicha villa,
traen y bueluen otros bueyes y vacas de otras
personas quales quier, que no son vezinos
de la dicha villa: assi de los lugares comarca-
nos de sevilla como de otros lugares de seño-
rios: y encubren los dichos ganados y comen
y gastan la legua y dehesas del concejo de esta
dicha villa. lo qual es en gran perjuizio y da-
ño de todos: assi de los que ahora son o seran
de aqui adelante. Por ende ordenamos y te-
nemos por bien que qualquier bowero o boye-
ros vezinos y moradores de la dicha villa, q̄
traxeren y encubrieren en la dicha legua y de-
hesas o en alguna dellas quales quier bue-
yes o vacas segun dichos que pague por cada
vna res de las que dichas son que assi le fuere
fallado que traxo y encubrio, cien mrs por ca-
da vez: y que pierda toda la soldada: y se apa-
ra el dicho concejo: la qual dicha pena se re-
parta en tres partes: la mitad para el juez q̄
lo sentenciare y la otra quarta parte para el
acusador, y la otra para el concejo. y esto q̄ lo
execute el nro mayor domo pa el dicho concejo.

De la boyada.

o. lxx.

Otro si ordenamos y mandamos sobre
en razon de la boyada, que quinze dias ante
del dia de san miguel, ante en almoneda, y
se remate el dicho dia de san miguel segun
es costumbre, en aquel o aquellos que por
de menos la guardaren dando sus fianças
a contentamiento del nro mayor domo, y que

37
despues q̄ assi fuere rematada, todos los
vezinos le acudan con sus bueyes ⁊ reses ⁊
con que labran: ⁊ ninguno no pueda hazer
otro boyero, ni dar a otro alguno sus bueyes
a guardar salvo si fuere su hijo o moço que
tenga en su casa. E quien a otro boyero diere
sus bueyes a guarda, que pague la boyeria
al boyero a quien assi fue rematada la dicha
boyada por el dicho conçejo: y que el nuestro
maor domo o alcaldes assi lo libre ⁊ juzgue
y manden pagar, y executar. Pero si el dicho
Conçejo viere que conuiene que ay a dos bo
yadas, que lo pueda hazer.

Titulo de las colmenas ⁊ sus cotos.

De los ganados que entran en
tre las colmenas. E. lxxij.

Otro si que quales quier ganados que
entrare entre las colmenas de las ma
jadas que estan en termino de la dicha villa de
Almonester de sus exambra deros, o
remudadores, que pague de pena por cada
pegujal sesenta mrs. ⁊ mas el daño q̄ hizie
ren. E por que los dichos ganados hazen mu
cho daño entre las colmenas ⁊ no se puede
apreciar, ⁊ no se conoce hasta el tiempo del
castrar o de exambrar, o destinar. Por ende
conformados con la ordenança antigua
que en este caso habla, mandamos que pu
diendo se apreciar el daño de colmenas mu
ertas o derribadas, que lo puedan pedir, ⁊

assi mismo la pena: e no pudiendo se apreciar, que puedan pedir la pena: e que tambien en la puedan pedir de sobre sospecha como de cierto: y los señores que sean obligados a salvar sus ganados con su juramētō en las dichas majadas e en xambra deros, e en los otros lugares que no fueren majadas, que pueda llevar el daño e no la pena, y la pena sea diez mrs por cada colmena que huviere en la tal majada: la tercia parte para el juez que lo executare: y las dos partes para la parte danificada. (c. lxxij).

Delas colmenas q̄ estan en los cotos.

Otro si ordenamos e mandamos q̄ del tiempo que suele ser acostumbrado de quitar las colmenas de las viñas: y sacar las de los cotos quando las viñas tienen fruto: que es por el dia de san Bartholome, qual quier, o quales quier personas q̄ tuviere colmenas en las dichas viñas e sus cotos, que hasta el dicho dia de san Bartholome, sean tenidos en cada un año de las sacar e quitar de las dhas viñas e cotos, e llevarlas a sus cotos acostumbrados que abaxo será declarados: y el que assino lo hiziere, que pague de cada colmena que fuere fallada en las dichas viñas, o sus cotos un maravedi por la primera vegada: e por la segunda dos mrs, y por la tercera tres mrs. E si despues de tres vezes la tomare la guarda o montaras que se buelva boca arriba, e por la quarta que sean perdidas: e queremos que la dicha guarda o montaras, haga una señal a las dichas

y abn...
p...
d... f... d...

f^o

f^o

un... m...

de... m...

q... m...

de... m...

de... m...

39
colmenas y lo haga saber a su dueño cada ve-
gada de las tres veces primeras que las halla-
re. si supiere cuyas son, sino que las pregone
o haga pregonar el domingo despues que
las huviere tomado y señalado las dichas
tres veces. y si por ventura el dicho mōta-
raz o guarda fuere negligente en executar las
dichas penas, mandamos que los nros al-
caldes de su officio o apedimento de parte
lo executē, segun q̄ arriba se contiene.

¶ E por que los cotos y limites donde se han
de poner las colmenas que estan al derredor
de la villa. y en los cotos de las dichas viñas
sean manifiestos y cesen todas diferencias
mandamos que sean cotos y asientos para
poner las dichas colmenas en los antiguos
lugares, que son estos que se siguen. El dñe
raramente la majada que se dize de Juan ramos
que en otra manera se llama los ministrales,
E la majada que dizen del perro. y en rio ca-
liente la majadilla que se dize de Alfonso el di-
guel que esta a quēde de las casas despobladas
que se dizen de los tomeros: la qual majada
al presente esta despoblada. y el otro coto ali-
ende las casas de Alfonso martin de rio ca-
liente. al portechuelo asomante al arroyo q̄
viene de las casas de Juan santos. y el otro
coto amoncaraché al portechuelo asomā-
te al alcorne que gorro. E el otro coto a las ca-
sas de las bermesuelas: y el otro a las casas de
Juan pascual del molino.

¶ E por quanto los dueños de las majadas
suso dichas o algunos de ellos, se nos han q̄-

xado diziendo que les destruyen sus majadas algunos que ponen sus colmenas junto con las dichas majadas. o alas bueltas de ellas diziendo, que por virtud de la ordenança antigua de suso contenida lo podian hazer por ende nos queriendo proveer al pro comun de los vezinos de la dicha nra villa en tal manera que los dueños de las dichas majadas de suso declaradas no reciban manifestodaño: e por quitar de diferencias a los dichos nros vasallos, ordenamos e mandamos q de aqui adelante todas las dichas colmenas que estan al derredor de la dicha villa o en los cotos de las viñas se pueda poner libremente donde qualquiera vezino quisiere que no sea en heredad ajena hasta llegar a los cotos e señales suso dichas: pero mandamos que estando las dichas majadas de suso declaradas, pobladas de algunas colmenas, no pueda ninguno poner otras colmenas cabe ellas con vn tiro de ballesta hazia la villa por manera que los dueños de las majadas gozen del dicho tiro de vallesta. e los dueños de las otras colmenas tengan libremente del dicho tiro de vallesta hazia la villa todo lo demas. E por que no aya diferencia en medir e señalar el dicho tiro de vallesta, mandamos que sean señaladas por el dicho concejo dos personas, q con el dicho nro Alcalde mayor, sobre juramento lo midan e señalen.

Delas testeras. c. lxx.

51

Otro si que todos los que tuuieren viñas, y
viñerías y heriazos y huertas, que sean obligados
a hazer testeras dellas acuchillo y pocon y aca
don en tal manera que el monte y carcas no
embarque los dichos caminos y sesmos, y
que la gente pueda andar por ellos libremē
te con sus bestias, y llevar y traer sus cargas
y que las de hechas y acabadas dentro de
ocho dias despues que por el nro mayordomo
mo fuere mandado pregonar que se pague,
y si dentro de los dichos ocho dias no las di
ere hechas y acabadas que pague dos reales
de pena por cada testera aplicados para el ju
es y concejo, y la parte por iguales partes:
y otro si sea obligado en el dicho plazo a ta
par y cerrar los portillos de las dichas sus
heredades, de manera que no resciban da
ño las otras heredades por ellos sola dicha
pena, y mas que pague el daño a su dueño
de las otras heredades que rescibieren por
el dicho portillo destapado: y que las dhas
testeras las pueda mandar hazer el dicho
mayordomo a su costa de los señores de las
tales heredades.

Se pregonare qualquier portillo que
**Que reciban del agua de los caminos
por las heredades. c. lxxvj.**

Otro si quales quier personas q̄ tienen
viñas y huertas y otras heredades fróteras
de los caminos reales y sendas y sesmos por
donde van a las dichas viñas y huertas y
otras partes: que sean tenudos y obligados
de rescibir todas las aguas luvias por las
veras y lindes y vallados de las dichas here

dades en manera que no haga daño a los dichos caminos y sendas y sesmos ni se roben con las dichas aguas: y qualquiera que no hiziere lieua por donde pueda ir la dicha agua y recebilla en manera que no dañe el dicho camino, que pague vn real de pena: para el juez, y el Concejo, y la parte, por iguales partes, y quel mayor domo de la dicha villa lo pueda hazer a su costa del dueño de la tal heredad o de qualquier dellas: por donde huviere de ir la dicha agua haciendo sela: recebir por la dicha su heredad o por cerca della por donde menos daño le traiga a la dicha heredad.

Titulo de la guarda de las fuertes, de las y mōte, y

legua de cōcejo. de las fuertes.

Otro si que las aguas de las fuentes de concejo de la dicha nra villa con suplar, y agua de la fuente de los cantos, que estē siempre limpias, y bien adobadas: y que ninguna persona sea osado de hazer en ellas ninguna suciedad: y qualquiera que lo contrario hiziere, o lo hallare haziendola o lo supiere, que pague de pena cien mrs: la mitad para la camara: y las otras dos partes para el juez y denunciador, y esta misma pena aya, qualquier que dentro metiere paños o otras cosas quales quier, que no sean para sacar para beuer agua.

De la fuente de la huerta del Sacristan
y de las huertas de los poves. c. lxxviii.

Otro si la huerta de pero garcia que es de
baxo del molino de juan gil que es ahora de la
muger de juan dela torre que Dios aya: y de
sus hijos, que aya el agua de la dicha huerta
de pero garcia, que es ahora del vicario fra-
ncisco de Valencia, e fue primero del Sacrista
de la fuente que esta dentro en ella: el lunes y
el sabado de cada semana: y esto mismo aya
el agua el lunes y el sabado de cada semana
las huertas que estan de partes de encima de
el dicho molino desde medio via abaxo por
la orden e forma que la han todas las otras
huertas de la dicha villa, e con las penas e
condiciones de las otras dichas huertas.

Del q̄ embaruasca el agua.

c. lxxix.

Otro si qualquiera q̄ embaruasca agua
en arroyo en qualquier manera que sea en
termino de la dicha nra villa, que pague ses-
ciētos mrs de pena, la mitad para la camara
y la quarta parte para el juez, y la otra quar-
ta parte para el denunciado: y esten diez di-
as en la carcel, y pague el dano que de ello se
recreciere a qualquier persona.

Delos que echan cueros a la pasada
de los nogales. c. lxxx.

Otro si que ninguna persona sea osado de
lavar trapos o echar cueros en el agua de la
pasada de los nogales arriba, e de la pasa-
da de la fuente de Concejo arriba, desde pri-
mero dia del mes de junio, hasta el dia de

en: vigan
mas: aya
vez: cada
ma: nra
no: mas
go: y
ce: y
ac: de: son
Itari: y
Tore: de
y: de: su
y: de: su
y: de: su
y: de: su
y: de: su

de: y
y: de: su
y: de: su
y: de: su

de: y
y: de: su
y: de: su
y: de: su
y: de: su

San Miguel: y qualquiera que lo contrario hiziere, pague de pena vn real, la mitad para el Concejo, y la otra mitad para el acusador.

Del cozer de los linos.

ĉ. lxxj.

Otro si que ninguno sea osado de cozer linos desde el barranco de la cañada de los villares que es en naua de sevilla donde da en el arroyo que dende arriba no cuezan linos ningunos saluo los q coxerē lino, q lo puedan cortar dende ayuso. Isten que dende el arroyo de las casas de Alonso qra de donde da en la ribera del escalada, assi los q moran dentro e fuera, que no puedan cortar lino, dende arriba ni en todo el arroyo del puerto ni en la ribera de la corte, ni en el arroyo de el maallo, ni en el arroyo de la naua, ni en el arroyo del basco, desde casa de pero matheos, hasta dar en la ribera de casa ruiuos, so pena que el que hallaren que cueze lino en estos arroyos e lugares defendidos dentro en la dicha dehesa como dicho es, que pague de pena por cada vez que se lo hallaren o lo supieren por oidas o por sabidas, seis ciētos e maravedis, a los vezinos de fuera, y a los del pueblo doscientos: la mitad para la guarda o persona que lo acusare, y la otra mitad para el Concejo.

De la dehesa del Aliseda.

ĉ. lxxij.

Otro si mandamos que la dehesa del Aliseda de la dicha nra villa de Almonester que sea guardada como siempre se guardo

*de la pena de
de los linos
de cozer*

sp

45
41 | 6
por estos terminos y lugares aqui declara-
dos primeramente el aliseda con la corte de
logrado y con los parrales asomante al alo-
no, y al aguquila y la vertiente adelante ha-
ta dar en el corrillo, y la ribera ayuso hasta o-
diel: y o diel ayuso hasta dar en el escalada: y
hasta dar en el batanco del acoz, y den de como
torna a los parrales. E qualquier que la que-
brantare si fuere vezino de fuera que pague
seiscientos mrs por cada vez por cada mana-
da de qualquier ganado: y si fuere vezino dos
cientos mrs la mitad para el Concejo: y la otra
mitad para el juez que lo determinare, y para
el acusador, contanto que sea vezino del pue-
blo, e que pague mas el dano que fuere apre-
ciado y las costas que sobre ello se hizieren: y
esta dicha pena pague cada vez q fueren tomado
Otrosi que qualquier vezino de la dicha villa
pueda prender al vezino de fuera que hallare
en la dicha dehesa con el dicho ganado.

**Delos que desinochan o cortan
los arboles con vellota. c. lxxiiij.**

Otrosi que qualquiera persona q desino-
chare o cortare arbol por el pie, que pague de
pena seiscientos mrs por cada arbol si lo cor-
tare antes de san thiquel o despues temiendo
vellota: y de cada rama cien mrs: la mitad pa-
ra la camara: y la otra mitad para el concejo,
y acusado: y que se pueda llevar hasta d'ista
mas y no mas, salvo si las desinochare para
bueyes de arada.

**Delos que cojen vellota en
lugares acotados. c. lxxiiij.**

esta en un
margen
en
esta en un
margen
en

esta en un
margen
en

esta en un
margen
en
esta en un
margen
en
esta en un
margen
en

por equo alo asomado
alas cañas de los con-
tilos por la vertiente
a la ribera ayuso
en el
sois mrs

carcel del Concejo desta dicha villa: e la guar-
dado montar e que lo tomare o supiere e no
le quisiere demandar ni acusar la tal pena,
que pague la dicha pena de los dichos seiscien-
tos maravedis con el doblo para el dicho
concejo. y que este ocho dias en la carcel del co-
cejo. Pero queremos que qualquier vezino
e morador desta dicha villa, que huviere me-
nester calesa para se aproyechar para algu me-
nester que lo pida a los Alcaldes e mayor do-
mo: e que los dichos alcaldes. Regidores e
mayordomo le den licencia que la saque ad-
ellos entendieren que cumple, con tal que
sea fuera de la legua.

**Que ninguno pueda descorchar dentro
de la legua. ni vender corcho. c. lxxvii.**

Otro si que ninguno pueda descorchar,
dentro de la legua sin la dicha pena de los di-
chos seiscientos mrs: e mandamos que ni-
gun vezino de la dicha nra villa pueda veder
corcho de lo que sacare en los terminos de la
dicha nra villa a vezino de fuera parte, so pena
de trescientos mrs. y la pena sea la mitad para
el concejo: y la otra para la otra mitad para el concejo

Que se haga un corral de Concejo. c. lxxviii.

Otro si mandamos que se haga un corral
de Concejo en que se encierren todos los gana-
dos que fueren penados o entraren en las here-
dades ajenas e dehesas e lugares defendidos
por estas nras leyes e ordenanças.

**De los que vienen nueuamente
abuir a la dicha nra villa. c. lxxix.**

Otro si ordenamos e mandamos e tene-
mos por bien que si alguna persona viniere
nueva mente a buir ala dicha nra villa de
Almonester, que no pueda tener en ella ofi-
cio de Concejo, hasta ser cumplidos quinze
años que avabundo en la dicha nra villa,
por que de lo contrario seria perjuizio para la
buena gouernacion de la villa: so pena de ser
cientos mrs para la nra camara si lo procura-
re. al oficial *(de nombre de persona no se sabe)*

de la legua de Concejo
de la legua de Concejo
de la legua de Concejo
Ca. lxxx.

Otro si ordenamos e mandamos e tene-
mos por bien que la legua de Concejo de la
dicha nra villa de Almonester que sea guar-
dada e conocida por los lugares e terminos
acostumbrados, que de muchos tiempos aca
se acostumbro e guardo, conuiene a saber q
comiença, desde el apretadura que sta en fò-
do del molino que se dize del escalada cami-
no de çalamea: e dende ala cumbre q dize del ma-
cenillo agua vertietes: e rincõ bonillo e ala na-
ua: e dende adelante adar el apretadura dõde da
los arroyos del almazẽ e de odiuarga: vel arro-
yo arriba de odiuarga adar al mote de jua l. m-
ches. y dende ala huerta de min muños v dende el
valle arriba adar en la cumbre venta pares del
majuelo de alõso lopes e dende adelante adar a
sa xpoual y de sa xpoual adar al portezico a sona-
te ala foya: e del portezuelo, como va el camino
ayuso adar encima del calço del pexero e dende
como va amojõ cubierto adar al cabeuelo al
to q sta sobre el llano que dize del fidalgo, e de

yo restenon
die

de como va amojon cubierto a dar en la huer-
ta de pascual domingo el uiejo: y dende el ar-
royo arriba a dar alas peñas de la muda de el
aguila: y dende como van a aguas vertientes
a dar al nequillo: y dende amojon cubierto
a dar al castillo de Aloncarrache: y dende
como van a aguas vertientes a dar en el ci-
majo del arroyo que dizen de las puertas:
y dende como va el arroyo ayuso a dar a la ca-
beca que dizen del ome: en foncion de las ca-
sas de Bartholome Gil y dende adelante a
dar en la cumbre que se dize de las texone-
ras: y de como van aguas vertientes al al-
ozno: y alas dichas casas de Bartholome
Gil: y dende como va todavia aguas verti-
entes por el lomo a dar en el angostura que
esta en fondo del dicho molino del escalada
camino de calamea: y por estos terminos y
lugares, es declarada y deslinada, la dicha
nra legua.

Otro si qualquier de los ganados
q'entra en la legua stido acotada. c. lxxxi.

Otro si qualquier ganado que entrare
en la legua de la dicha villa estando acotada
que pague de pena por cada manada por ca-
da vez veinte y quatro nrs: y sino fuere ma-
nada que pague por cada res dos nrs: sal-
uo si fueren bueyes de arada o vacas de ara-
da, que no paguen pena salvo si estuviere aco-
tada por el dicho Concejo de los dichos bue-
yes de arada: y entonces pague la pena suso
dicha: la mitad para el motaraz o persona q'
lo acusare: y la otra mitad para el Concejo.

con m

manada
diez nrs
manada
diez nrs

el motaraz
diez nrs
manada

guarda o persona que lo acusare: y la otra mi-
tad para el Concejo.

De los muladares. lxxv.

Otro si que el mayor domo de la dicha villa
con los regidores, tenga cargo en cada año de
hazer bucar estas por señales donde avian
de echar la uasura y estiercol y otras cosas su-
zias que se facan de las casas, y de las calles
de la dicha villa: y no consientan que se
eche ni se haga suziedad en las dichas calles
y lugares publicos cerca de las dichas casa
donde traigan daño o perjuizio a los vezinos
sopena de medio real para la guarda o persona
que lo acusare.

*De los suelos que se dan para
casas y viñas. c. lxxvi.*

Otro si por quanto muchas personas dizi-
endo que quieren edificar casas o plantar
viñas, o hazer otros heredamientos en la di-
cha villa, o su termino, ganan sitios o
suelos para las dichas casas o viñas: y des-
pues no las edifican ni plantan las dichas
viñas y se llaman a possession y señorio en
los tales solares o sitios: lo qual es e perju-
zio de los dichos nros terminos y de los otros
vezinos, por ende ordenamos y mandamos
que de aqui adelante quando algun vezino
que fuere de la dicha villa, o otro que en ella
se quiera auerindar, pidiere suelo para hazer
casa o sitio para viñas o otras heredades, sea
obligado a lo demandar al nro promisor o al
caldemayor, y que con voluntad del dicho co-
cejo se pongan dos hombres que apriescien el

valor del dicho solar o sitio que allí se huviere de dar: e siendo allí tasado e apreciado, el dicho promisor o Alcalde mayor pueda juntamente con el dicho Concejo dar el tal sitio, pagado el que lo recibiere, lo que fuere tasado por los dichos dos hombres: pero queremos que si la tal persona o personas dentro de dos años no acabare de edificar la tal casa al menos, de dos vigadas: e la viña no se acabare de plantar, que por el mismo fecho el que recibiere el tal suelo lo aya perdido, y quede a nuestra disposicion, como si nunca le huviere sido dado, ni el lo huviere comprado.

Que ningun vezino venda heredad a persona de fuera parte. é. lxxxvii.

Otro si mandamos q̄ ningun vezino de la dicha nra villa e sus terminos pueda vender heredades de los dichos terminos a personas de fuera parte que no sean vezinos de la dicha nra villa, e personas que puedan ayudar al concejo en las contribuciones e seruiçios, porque somos informado que ha recebido la dicha nra villa o vezinos de ella mucho daño de se hazer lo contrario so pena que el que vendiere sin nra special licencia a vezino de fuera parte, que la venta sea en si ninguna, y el que lo vendiere pierda el precio todo que por ello le diere: y sea aplicado para la nra camara.

Execucion de las penas.

é. lxxxviii.

Por quanto se ha visto por experiencia que en la execucion de las penas ha hauido

mucha negligencia hasta ahora. e que los ma
yor domos de Concejo por aplazer a sus pari-
 entes o amigos no las executan ni lieuan co-
 mo conuiene. ordenamos y mandamos. q̄
 de aqui adelante los Alcaldes e cada vno de
 ellos sumariamēte sin orden ni tela de iuy-
 zio. libren y executen. todas las penas con-
 tenidas en estas nras ordenanças. por ma-
 nera que no ayad simulacion: e que sean
 creidos el montara e guarda y el dicho ma-
 yor domo de Concejo o cada vno dellos.

por juramēto sin otra prouança alguna por
 ser oficiales publicos. E mandamos q̄ si
 el alcalde siendo requerido. no executare e
 cumpliere las dichas penas e cada vna de
 ellas conforme a esta ordenança. paguela
 pena que hauiamos de executar con el doblo. la
 qual dicha pena sea aplicada para la nra ca-
 mara. E si su negligencia o malicia. requie-
 re mayor castigo. mandamos que nuestro
 prouisor o Alcalde mayor los apremie e cas-
 tigue. segun e como hallare por derecho.

Que se visiten los terminos
 vna vez en el año.

*apoyada en la
 camara de
 la villa de
 segovia
 el dia de
 la fiesta de
 san jeronimo
 de mill e
 quatrocientos
 e setenta e
 tres años
 de la era
 de mill e
 quatrocientos
 e setenta e
 tres años
 de la era
 de mill e
 quatrocientos
 e setenta e
 tres años*

Otro si ordenamos y mandamos que los
 Alcaldes. Alguazil. Regidores y Mayor do-
 mo que ahora son o seran de aqui adelante.
 sean obligados a visitar los terminos de la
 dicha nra villa de Almonester. vna vez e
 cada vn año a costa del Concejo. so pena
 de quatrocientos nrs a cada vno que lo
 contrario hiziere para la nra camara. y q̄

si hallaren mojon mudado o alguna cosa hecha en perjuizio del termino de la dicha nra villa, sean obligados a nos lo hazer saber, para que en ello se ponga el remedio conuenible.

Que el Governador no pueda poner guarda cōtra la voluntad de los alldes y regidores. Ca. xxi.

Otro si ordenamos y mandamos q̄ el gouernador de la dicha nra villa de Almonester, no pueda poner guarda contra la voluntad de los Alcaldes y regidores, en los montes, dehesas y heredades acotados, porque de lo contrario podria venir mucho perjuizio a la dicha villa. Sopena q̄ si la pusiere, pague de pena,

Que el de cortar los arboles se guarden las leyes del reino.

ca. xxj.

Otro si por que muchas de las ordenanças arriba dichas, se habla sobre los que cortan algunos arboles por el pie, y unas de las cosas mas necesarias en estos reinos es la conseruacion de los montes y sobre ello estan ordinariamente en el Consejo real prouisiones como se han de guardar, que aquellas se guarden y cumplan equiuto a la conseruacion de los montes de la dicha villa, solas penas en ellas contenidas y que aunque en alguna de las ordenanças arriba dichas, se pongan menores penas, en quanto a esto del guardar de los montes, se executen las penas cōtenidas en las dhas prouisiones reales, y esta pena se entienda,

de la villa
no se p̄a de q̄
y p̄a no se
m̄ lo q̄ se p̄a
si se p̄a de
y p̄a de
no y ordena
an q̄ se p̄a

no se p̄a de

en los montes acotados y en la sierra sant
christoual, excepto que en esta sierra sant chri
stoual puedan los vezinos cortar ramas pa
ra leña, y ramonar para bueyes, y si cortare
por el pie, incurran en las dichas penas del
reyno, sino fuere con licencia del Concejo.

CONDICIONES DEL ALMOTACE
nado el qual ha de tener y executar el mayor
como que es o fuere de aqui adelante en la
esta villa de Almonester.

Primera y primeramente que el Almotacé a fi
ere y afine todos los pesos y pesas así
de carne, como de pescado y de cera y xabon
y todas las medidas así de pan como de
vino y de miel y aceite: y las uaras y los pe
sos y pesas: así de los texedores, como de
todos los vezinos y moradores desta villa,
y de su termino por los marcos y padrones
que el concejo desta dicha villa ahora tiene
o tuviere de aqui adelante.

Estén que todos los que quisierē pesar y
medir qualquier cosa de lo sobre dicho, o
otra cosa qualquier, que a fueren primera
mēte las dichas pesas y medidas y varas,
con el almotacén, y que le paguen de cada
medida y pesa, y uara, tres blancas de ca
da año: conuiene a saber, de quatro en qua
tro meses una blanca vieja. E el que quisie
re las dichas tres blancas pagar luego en el
començo del año, que lo pueda hazer

Esten que qualquier que mudiere o pesare i con pesas e medidas o varas que no sean aferidas que pague por cada vezada que lo hiciere doze nrs de pena para el dicho almotacé.

Esten que despues que los dichos pesos e pesas e medidas e varas fueren assi aferidas e afinadas por el dicho almotacé como dicho es. que el dicho almotacén se las pueda reqirir cada y quando que quisiere por los dichos marcos. sin llenar por ello precio alguno de mas de las dichas tres blancas q paga por todo el año. e la medida que hallare que no es derecha por ser menor de derecho. que se la puedan quebrar. de mas que pague de pena el que la pesa o medida tuuiere. doze nrs por la primera vezada e por la segunda veinte e quatro nrs. e por la tercera treinta y seis maravedis. e mas que este ocho dias en la carcel.

Esten que los que huieren de pesar o medir e usaren de los dichos pesos e pesas assi aferidas. que sean obligados de los requerir co el dicho almotacén. por los tercios del año. pagando sus derechos al dicho almotacén. so pena de cada doze nrs.

Esten que qualquiera que prestare a otro pesa o vara. o medida para vender con ella. aun que sea aferida pague por cada vezada i doze nrs. salvo si tuuiere licencia el tal vendedor: y en esta misma pena caiga el comprador sino tuuiere licencia del almotacén. o no le e

57
huuere contentado de su derecho, por que el
comprado: quiere usar con las medidas &
pesas & uaras del vendedor: sin las averir el ni
pagar cosa ninguna al dicho almotacen.

Esten que qualquier que truxere pan tri-
go, o ceuada o centeno a vender a esta villa
que lo pueda medir cō la medida de Cōcejo
que el dicho almotacen tuuere sin pagar: &
por ello cosa alguna por quāto el dicho cō-
cejo los franquea por causa que trayan a ven-
der el dicho pan.

Esten que qualesquier personas que no
sean vezinos de la hermandad, que truxeren
a vender a esta villa, sal, o xabon, o vino, o a
pesar carne o pescado de fuera, que el dicho
Almotacen les de pesos & pesas pagado le
su derecho por vn tercio del año, o por dos, o
por todos tres como quisiere el vendedor,
q̄ vendiere lo sobre dicho: E por esta misma
via pague el que truxere el paño o sayales
o xerga olienco o estopa a vender.

Esten que el almotacen pueda poner peso
cerca de la carniceria, & requerir la carne q̄
el carnicero pesare, a qualquier que la lleua-
re: & si la carne no fuere derechamente pesa-
da, como deue de derecho, que pague de pe-
na por cada pesa que fuere mal pesada doze
mirr: & si demandare la carne a qualquier,
para selapesar, & no gela quisiere dar, que pa-
gue de pena dos mirr.

Esten que el carnicero que pesare anuierla
rio es a saber bofes o higado, si por condici
on no pasare con el Concejo o pie de puercos
con las pesuñas, o mal pelado o quixada de
puercos con dientes o colmillos, o de la cabe
ca de la vaca, o de su natita, que por cada ve
gada que lo pesare, cava en pena de doze mrs.

Esten que el almotacen pueda aferir e afi
nar las pesas de los texedores que se ñigua
les por quarto o medio quarto, e por libra e
media libra, sacada por el arroba en que ay
veinte y cinco libras segun que el derecho lo
manda: e qualquier que por otras pesas u
sare que pague de pena doze mrs.

Esten que las penas en que assicayeren,
quales quier personas, que el dicho almo
tacen las pueda demandar. con el mayor dano del concejo
de la dicha villa q a hora es o fuere de aqui adelante.

Esten que el almotacen ponga su peso ca
da y quando cortare la carne, segun dize
en la otra ley: y sino lo hiziere que pague de
pena por cada vegada al Concejo veinte y
quatro mrs.

Esten que requiera las medidas segun
que es obligado.

Denas e calunias que per
tencen al Concejo a arrendar a
los mótaraes e guardas.

59
Primetaméte las penas del agua del arroyo de los molinos y huertas, segun e en la manera que se cõttiene en el ordenamieto del cõcjo.

Esten las penas de los muladares.

Esten las penas de los ganados que entran e los cotos en el tiempo de las buuas.

Esten las penas de los perros y perras q̄ tomaren en las viñas o en la villa sin garauato o campanilla o cencerro.

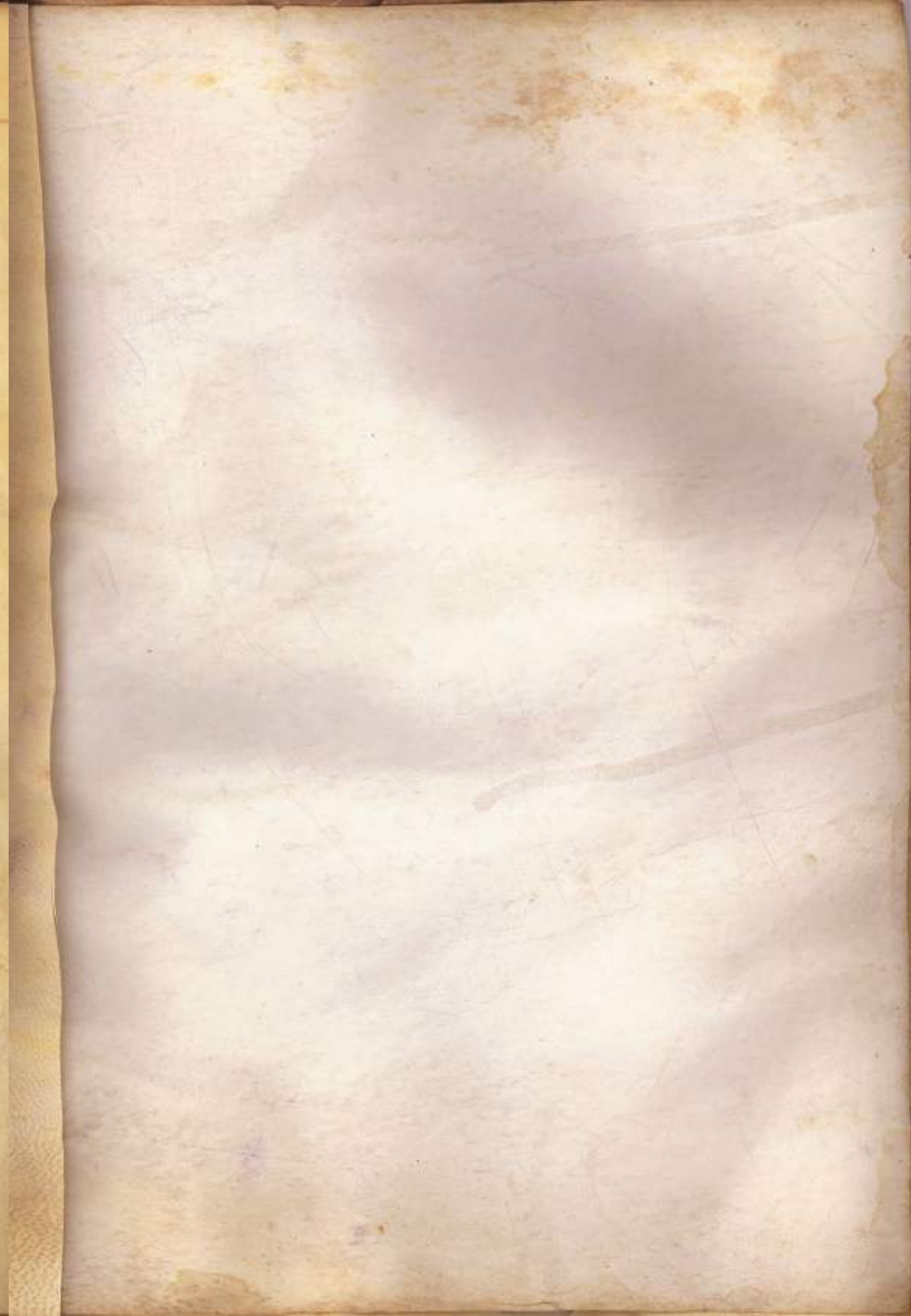
Esten las penas de las colmenas q̄ tomaren en los cotos desde el dia de sant Bartholome e adelante.

Esten las penas de la legua y de las dehesas assi de los ganados de fuera, como de los vecinos e moradores desta villa.

Esten las penas de las viñas e huertas e arboles ajenos de las personas e ganados que hazen daño.

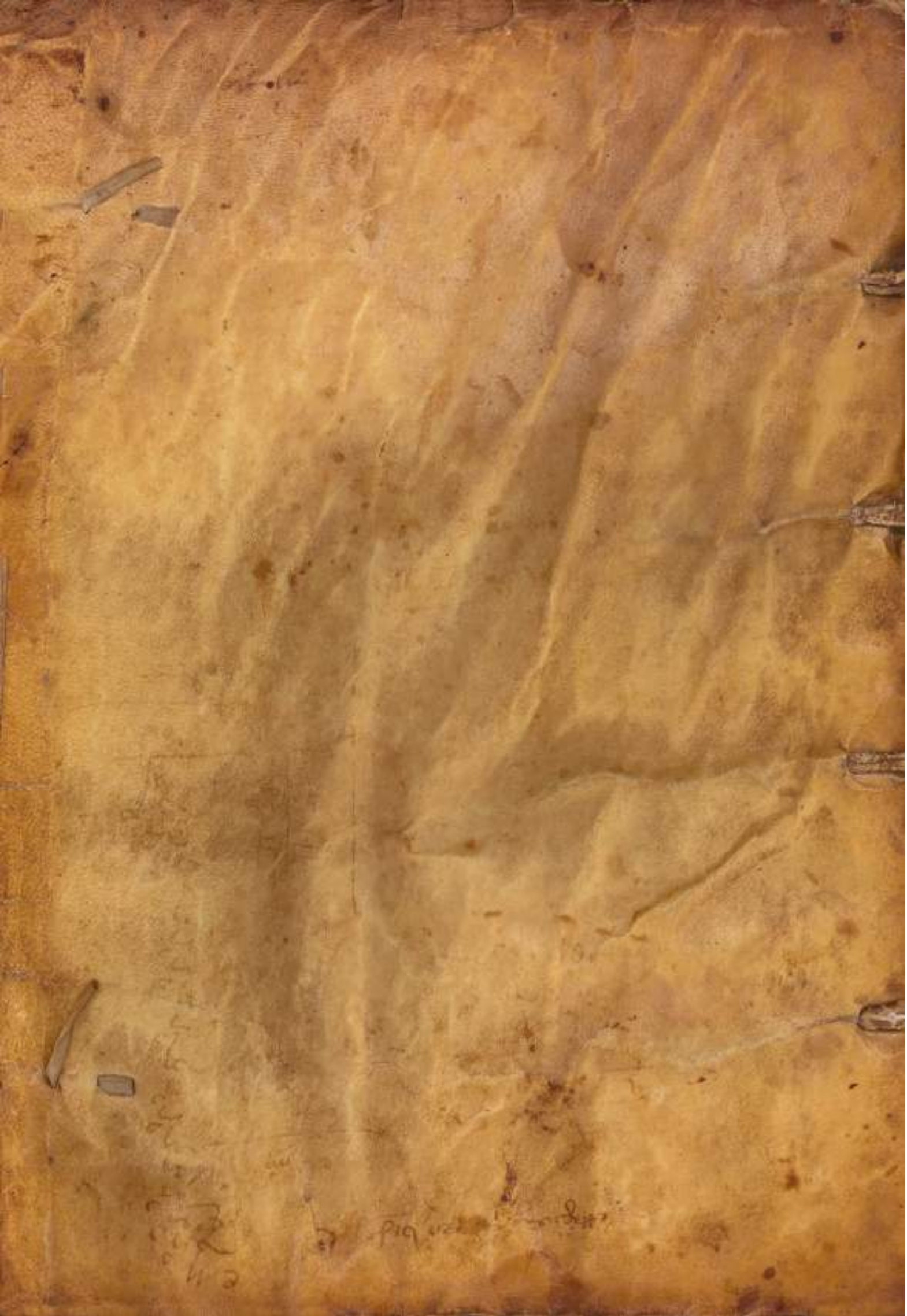
Esten las penas de las fuentes e arroyos, segun esta en el dicho ordenamiento.











Transcripción

Libro de ordenanzas antiguas de Almonaster la Real (Archivo Municipal de Almonaster la Real, legajo 54)

Inmaculada Nieves Gálvez

Libro de ordenanzas antiguas¹

(cruz)

Don Hernando de Valdés, por la miseración diuina, Arçobispo de Seuilla, inquisidor appostólico general contra la herética prauedad e apostasía en todos los Reinos e Señoríos de su Magestad etc. Por quanto en la nuestra villa de Almonester hauía ciertas ordenanças antiguas, las quales, por la variedad de los tiempos, estauan, en muchas partes añadidas, y en otras partes, testadas e raídas, y otras no ser guardauan ni executauan como deúan, por manera que en la execución dellas hauía confusión, por ende, queriendo que los vezinos de la dicha nuestra villa, viuan en paz e sosiego, e apartar dellos toda manera de diferencia e contienda, conformándonos con las dichas ordenanças antiguas en quanto parecieron ser prouechosas para la buena gouernación. Mandamos que, de aquí adelante, no² sean guardadas saluo éstas y todo lo en ellas contenido,³ por todos los nuestros súbitos y vasallos y en todos los términos e jurisdicción de la dicha nuestra uilla de Almonester e que por ellas sean juzgados todos los pleitos y debates que sobre las cosas de que en ellas se haze minción se mouieren. E que por ellas sean punidos los quebrantadores de las dichas nuestras leyes e ordenanças, las quales son las siguientes:

I. De los Alcaldes y Regidores.

Primeramente establecemos y ordenamos //

Folio II⁴

que los nuestros Alcaldes ordinarios que son o por tiempo fueren en la dicha nuestra uilla, estén y residan en ella, al menos el vno dellos, so

¹ Para una mejor comprensión del texto, las anotaciones al margen, entre renglones y tachaduras que contiene el texto, se transcriben en las notas a pie de página en letra cursiva.

² (tachado: *no*)

³ (tachado: *saluo éstas y todo lo en ellas contenido*
(entre renglones: *como aquí se contiene*)

⁴ Las ordenanzas están foliadas sólo en el anverso o folio recto de cada hoja, en el margen superior derecho con la abreviatura de folio, unas veces f., otras, fo., seguido de una numeración romana. Se ha respetado la foliación original.

pena a que si ambos se ausentaren, sean castigados por nuestro prouisor o official, o por nuestro Alcalde mayor, según bien visto fuere, acatando el tiempo de su ausencia, y más que sean obligados a todo el daño que, por su ausencia, se recreciere a las partes a quien hauían de administrar justicia⁵.

II. Que hagan audiencia.

Otrosí que los Alcaldes hagan audiencia cada vn día, al menos tres días en la semana, y que esto a hora conuenible, conuiene a saber: quando tañeren a bísperas e oyan e libren los pleitos que ocurrieren, hasta que se ponga el sol, so pena de dos reales por cada vez que no lo cumplieren, para los reparos de nuestra fortaleza de Almonester e mandamos a nuestro alcaide o Alcalde mayor que lo execute⁶.

III. Que se junten un día en la semana a cabildo

Otrosí mandamos que los nuestros Alcaldes, Regidores y el Mayordomo de⁷concejo se junten cada semana vna vez en la casa de Concejo, para entender en las cosas necesarias al bien y pro común, so la dicha pena, y que el nuestro Alcalde mayor la execute y se junte con ellos a Concejo cada vez que él vea que es necesario⁸.

IV. Cómo se han de elegir los Alcaldes y Regidores

Otrosí por quanto en el Regimiento de la dicha uilla y en las cosas que por Concejo se han de hazer, tractar y ordenar, muchas veces, acaesce, que nasce confusión y discordia por conuenir todos⁹, // se sigue escándalo¹⁰. Por ende, queriendo en esto proueer, por vía que todo escándalo cese, y la dicha villa y los fechos a ella e bien común tocantes con deliberación madura, se hagan e traten y queden firmes. Ordenamos y mandamos que, de aquí adelante, la elección de los oficiales, se haga conforme a lo que al presente se usa, y se haga el primero día del año, y no sea necesidad de juntar toda la villa conforme a la ordenança antigua, saluo que el gouernador tome juramento a los oficiales que han de hazer la dicha elección, los quales juren que nombrarán por oficiales, aquellos que entendieren que mejor regirán el dicho Concejo, y guardarán el pro y bien de la república.

a.II.

⁵ ... e quando alguno de los alcaldes fuere fuera, lo faga saber al compañero para que no pretenda ynorancia

⁶ (al margen derecho: *esta pena de dos reales para obras de cabildo*)

⁷ (subrayado: *Mayordomo de*)

⁸ (al margen derecho: que el ofiçial que faltare, que pague tres reales para obras públicas del cabildo siendo apercebido)

⁹ (tachado: por conuenir todos)

(a continuación por aver de conuenir todos (tachado: en ella los del cabildo).

(al margen izquierdo: Ojo: Esta ley quarta a de ser la primera de la hordenança)

¹⁰ (tachado: se sigue escándalo)

Y hecho assí el dicho juramento, secreta y apartadamente, elijan entre sí cada vno de los dichos oficiales¹¹ dos personas, que se entiende cada vno de los Alcaldes nombre dos personas para Alcaldes para el año venidero; y los mismo los Regidores y cada vno de los otros oficiales, y el tal nombramiento se traiga ante el Illustríssimo Señor Arçobispo o ante su prouisor, para que escojan los que les pareciere para oficiales para el año venidero. Los quales oficiales assí elegidos tengan lugar y boz de todo el pueblo y lo que hizieren y determinaren, valga y sea firme, como si todo el pueblo de la dicha uilla, lo hiziesse y ordenasse. Y esta dicha elección dure por vn año y no más, conuiene a saber, desde el principio del año hasta el fin, y que al fin del año se junten y elijan conforme a la VI¹² suso dicha. Y que si el Illustríssimo Señor Arço-//bispo o su pruisor, no se contentaren de los oficiales que el dicho Concejo eligiere, puedan poner otros Alcaldes o Regidores quales les parecieren¹³.

V. Que el que emplazare a otro maliciosamente, le pague el jornal

Otrosí por quanto algunos, maliciosamente, emplazan a algunos nuestros vassallos y no parecen al dicho plazo por los fatigar, mandamos que el que assí no pareciere haviendo emplazado a otro, que ante todas cosas le pague el jornal de aquel día, y que los nuestros Alcaldes, se lo hagan pagar y executen sin otra manera de pleito ni dilación, so pena de dos reales para los reparos de la dicha nuestra fortaleza¹⁴.

VI. Que la carnicería se ponga en pregón

Otrosí porque la dicha nuestra villa sea bien proueída de mantenimientos, mandamos que los oficiales, luego como fueren elegidos y confirmados, pongan en pregón, lo de las carnicerías, y también el alcauala dellas, para que todo se remate para el día de carnestollendas, porque el carnicero tenga tiempo de prouerse de carne, so pena de cada dos mill¹⁵ maravedies a cada vno de los Alcaldes y Regidores para la cámara de su Illustríssima Señoría, la qual execute el gouernador de la dicha villa, y entiéndase que si al Gouernador y a los dichos oficiales pareciere que es bien prorrogarse

¹¹ (subrayado: *cada vno de los dichos oficiales*)

¹² (tachado: V) [se refiere a la primera ordenanza]

¹³ (Al margen izquierdo: *que esta elección de oficiales se haga ante el escribano de cabildo que cada año entrare*).

(Al margen derecho: *Que el concejo nueuo elija mayordomo en cada vn año*).

¹⁴ (Al margen izquierdo: *Siendo naturales desta villa e no vezinos nuebos como lo dize la ley e leyes son [...]*).

(Al margen derecho: *Que esta pena lleue el alcalde mayor si el alcalde no hiziere lo contenido en la hordenança*).

¹⁵ (Entre líneas: *Dozientos*)

el remate por algunos días, lo puedan hazer, con licencia del prouisor que a la sazón fuere¹⁶.

VII. Que los carniceros no vendan la carne a vezino de fuera.

Otrosí mandamos que los carniceros no vendan a fuera parte, la carne que huuiere //traído a términos desta villa, so pena de dos mil maravedíes, la mitad para la nuestra cámara y la quarta parte para el juez que lo determinare, y la otra quarta parte para el denunciador que lo denunciare, que se entiendan los Alcaldes y regidores.

a.III.

VIII. Del que tomare carne de la carnececia contra voluntad de su dueño.

Otrosí que qualquiera persona que cortare o despedaçare carne en la carneceria o la tomare del peso o de la tabla contra voluntad del carnicero o del señor cuya fuere, que pague de pena por cada vez que lo hiziere dos reales, la mitad para el juez que lo executare, y la otra mitad para el que lo denunciare¹⁷ y si le fuere prouado que lo hizo tres vezes, que esté diez días en la cárcel, y que el día que lo hiziere no le dé carne.

Capítulo IX¹⁸. Que los puercos vengan tres mercados a la villa.

Otrosí que todos los vezinos de la dicha nuestra uilla que crían puercos y los engordan en el término della¹⁹ para los vender, que sean obligados a vender dellos a los vezinos de la dicha nuestra uilla antes que a otros, e sean obligados a los traer tres mercados a la dicha nuestra uilla, que se entiende tres domingos después que estuuieren hechos de carne. E qualquier que no truxere los dichos puercos los dichos tres mercados a la dicha uilla e los vendiere a otros vezinos de fuera, pague de pena mill maravedíes, la mitad para la nuestra cámara, y la quarta parte para el juez que lo determinare, y la otra quarta parte para el denunciador.

Capítulo X. Que se de carne abasto que no sea doliente //

Otrosí que el carnicero o carniceros de la dicha nuestra villa, después que fueren obligados, sean tenudos de dar buenas carnes pertenescientes a sus tiempos e razones, a fartura e abondamiento de los vasallos de la dicha nuestra uilla e de los que por allí passaren e a ella vinieren; que no

Folio IIII

¹⁶ (Al margen derecho: *esta pena sea de dozientos maravedíes aplicados para la Cámara la mitad, y, la otra mitad, para obras públicas del cabildo y esto será por cada ofiçial*)

¹⁷ (tachado: *denunciadore*)

¹⁸ En los anteriores capítulos no aparece expresamente la palabra "capítulo", se ha respetado el original.

¹⁹ (tachado: *uilla*)

sean dolientes ni ocasionadas en qualquier manera que sea, e que la tajen e corten al precio o precios que se obligaren con el dicho Concejo. E si no lo hizieren assí, que los Alcaldes e mayordomo e Regidores de la dicha nuestra villa, puedan comprar e matar carne a su costa de él o dellos. E si por ventura cortaren e tajaren qualquier de la dichas carnes ocasionadas, que no lo consientan hazer e que pague de pena vn ducado por cada vez que lo hiziere, la mitad para la nuestra cámara y la quarta parte para el juez que lo executare y la otra quarta parte, para el denunciado²⁰.

Capítulo XI. Que se puedan pesar las vacas de los vecinos que se mancaren.

Otrosí quando acaesciere algún vezino dela dicha nuestra uilla perdérsele por mancársele algún buey o vaca, o por otra ocasión, que lo pueda pesar según que pessare el carnicero, haziéndolo saber primero al dicho carnicero, con tanto que la carne sea para comer, y que esto sea a uista de los Alcaldes e algunos de los Regidores e mayordomo de la dicha nuestra villa, y que el tal dueño de la res que assí pesare, pague el alcauala²¹ y los otros derechos que el carnicero hauía de pagar²².

Capítulo XII. Del el que truxere a cortar alguna res ocasionada. //

Otrosí qualquiera que truxere a cortar alguna res que sea ocasionada a la carnerería, si viniere biua hasta la carnerería o hasta el lugar, siendo tal qual conuiene, la pueda pesar como el carnicero, y si viniere muerta, que se pese vn maravedí menos, tanto que no esté dañada, y si más la pesare que pague de pena, seiscientos maravedíes por cada vez, y esta misma pena tenga el carnicero si pesare alguna res mortezía o tal que no se deua pesar, la tercia parte para la nuestra cámara, y las otras dos tercias partes para el juez que lo sentenciare y para el acusador²³.

XIII. Que el que vendiere ganado requiera al carnicero si lo quiere por el tanto.

Otrosí porque los dichos carniceros estén mejor prouéidos y tengan abasto de carnes, ordenamos y mandamos que todos los vezinos de la dicha nuestra villa y sus términos, que tuuieren ganados para vender vacas e bueyes, carneros, o chibatos o puercos, que lo hagan saber al

²⁰ ... y que la pueda executar qualquiera de los alcaldes o nuestro alcalde mayor.

²¹ (entre líneas: al concejo)

²² ... al cortador

²³ ... y sea visto por el cabildo

dicho carnicero o carniceros que estuuieren tomados por Concejo e que, antes vn día, que entreguen los dichos ganados a las personas a quien los tuuieren vendidos, o dada palabra de los vender, sean obligados los dichos vendedores, a lo notificar a los dichos carniceros y hazer saber el precio, e que el dicho carnicero o carniceros puedan tomar los tales ganados por el tanto y mandamos que el tal carnicero o carniceros, declaren dentro de vn día como fueren requeridos si quieren tomar el dicho ganado por el tanto. E si se vendiere fiado, de seguridad de pagarlo // al tiempo que lo hauía de pagar el comprador, y si a luego, pagar lo pague dentro de tercero día, pero es nuestra voluntad y mandamos que si los dichos carniceros tuuieren abasto de carne para proueer el pueblo, por manera que no sea menester la dicha carne, hauida sobre ello información por los Alcaldes, puedan dar licencia para que cada vno puedan vender sus ganados sin hazer el dicho requerimiento. So pena que quien de otra manera vendiere o entregare algún ganado, pierda la tercia parte del precio del ganado, la mitad para la nuestra cámara y la otra mitad para el juez y el acusador.

Capítulo XIII . Que los carniceros cuelguen la carne de las escarpías.

Otrosí mandamos que los carniceros que ahora son o serán de aquí adelante en la dicha nuestra villa, que la carne que mataren para pesar en la dicha carnicería, que luego que acabe de quarterla, que la cuelgue en las escarpías por manera que cada vna persona que huuiere de llevar carne, la demande de donde fuere su voluntad, y que si la dicha carne assí no colgare, como dicho es, que pague de pena por cada vez vn real, y que el mayordomo cada semana, el sábadó, sea obligado a uisitar la carnicería y ver si está bien limpia, y si no, hazerla a limpiar so la misma pena, la mitad para el juez que lo executare, y la mitad para el acusador.

XV. Que el carnicero tenga limpia la carnería.

Otrosí mandamos que el carnicero o carniceros que ahora son o fueren de aquí adelante en la dicha nuestra villa, que cada vn sábadó se-//an obligados de hazer limpiar los tajones e barrer la carnicería, so pena de veinte maravedís para el mayordomo de Concejo o otra persona que lo accusare²⁴.

²⁴ (tachado ... diez maravedís para el acusador y que el mayordomo sea obligado a visitarlo, so pena del doblo [sic])

(tachado: veinte maravedís para el mayordomo de Concejo o otra persona que lo accusare)
(Al margen derecho: La pena sea de vn real para juez y denunciador).

XVI. Cómo han de traer los carniceros los ganados en los cotos.

Otrosí mandamos que los carniceros de la dicha nuestra uilla, traigan los ganados que huieren menester para cortar a la dicha carnicería en los cotos que les señalaren los Alcaldes y Regidores de la dicha uilla. Es nuestra voluntad que, en los dichos cotos, no traigan más ganado de lo que sea menester para la dicha carnicería, y que si más truxere, que los Alcaldes e Mayordomo²⁵ ayan información, e pague de pena, por cada vna res que assí más truxere, cada vez que le fuere tomada, diez maravedís, la mitad para el que lo acusare y la otra mitad para el concejo²⁶.

XVII. Que el carnicero pueda traer con los chibatos quarenta cabras.

Otrosí que el carnicero pueda traer con los chibatos que truxere para la carnicería, quarenta cabras, y si más truxere, que pague por cada res mayor doze maravedís por cada día, y por res menor, a cinco maravedís, la qual pena se reparta entre el juez que lo executare y el acusador²⁷.

XVIII. De la carne de los vallesteros.

Otrosí que los vallesteros y otras personas que matan jaualíes e venados e gamos o otras cualesquier personas que truxeren las dicha carnes a vender, que no las puedan // vender más de a como ualiere la carne del chiuato, vna blanca²⁸ menos, y que ninguno sea osado de vender las dichas carnes a ojo, ni a quartos, so pena de doze²⁹ maravedís por cada uegada que la assí vendiere. La qual dicha pena sea para el dicho mayordomo³⁰, o acusador, saluo si no la pudiere cortar ese día, que la truxere a la uilla. Y que si la libra de la carne del chiuato ualiere a más de diez maravedís, que la carne del monte no se pueda vender a más precio de nueue maravedís³¹ y que no se pueda llevar a vender fuera de la uilla, so pena de vn ducado por cada res: la mitad para el Concejo y la otra mitad para el juez y el acusador, y que se pese en la carnicería so la dicha pena.

Folio VI

²⁵ (subrayado: *mayordomo*)

²⁶ (tachado: *concejo*)

... para el juez que lo sentençiare

²⁷ Este capítulo está tachado entero

(al margen izquierdo: *nignil*)

²⁸ (tachado: *vna blanca*)

(entre renglones: *dos maravedies menos*)

²⁹ (tachado: *doze*)

(entre renglones: *cien*)

³⁰ (tachado: *dicho mayordomo*)

(entre renglones: *juez y denunciador*)

³¹ (subrayado: *nueue maravedies*)

XIX. Del que mata lobo.

Otrosí que qualquiera que matare lobo o loba en término de la dicha nuestra uilla, que aya de galardón e premio cien³² maravedíes e si tomare cama de lobeznos, que le den doscientos³³ maravedís, los quales le sean pagados de contado

Título de la venta e postura de los mantenimientos e de las pesas y medidas.

XX. Que no compran para reuender.

Otrosí que ninguno sea osado de comprar pan, ni pescado, ni sal, ni aceite, ni otros mantenimientos que a la dicha nuestra uilla se vinieren a vender para lo reuender, fasta que sean pasados tres³⁴ días que estén en la dicha uilla. E el que lo comprare, si usare de // recatonía, pague de pena seiscientos maravedíes: la mitad para la cámara y la otra mitad se parta entre el juez que lo executare y el denunciador que lo denunciare, el qual sea del Concejo y el que assí comprare para reuender, aunque no usen de recatonería, sea obligado a se lo dar por el tanto a los vezinos de la uilla que lo huieren menester, con que lo pidan y paguen dentro de vn día que lo huieren comprado.

Capítulo XXI. De los pesos y medidas.

Otrosí que todas las personas que en la dicha nuestra villa huieren de vender los dichos mantenimientos o otras cosas que se suelen pesar e medir, que las vendan con pesas e medidas e pesos que sean derechos e justos aheridos e concertados por el marco de la ciudad de Seuilla. E que sean aheridos e concertados por el mayordomo de la uilla. Y el que por otros pesos e pesas e medidas que no sean derechos, ni justos, ni iguales, ni concertados con el dicho marco como dicho es, vendiere las dichas mercaderías e otra qualquier cosa que se huiere de vender o pesar de qualquier calidad e condición que sea, que allende de las penas del derecho, pague de pena por cada vez, cien maravedíes: la mitad para los dichos reparos, y la otra mitad para el dicho Concejo. E mandamos que de quatro en quatro meses, requieran todas las dichas medidas o pesos, los nuestro Alcaldes, y que la dicha uilla tenga en poder del mayordomo della, pesos y medidas justos, conforme a lo arriba dicho, para darlo a los que vinieren a

Folio VII

³² (tachado: *cien*)

(al margen derecho: *dozientos*)

³³ (subrayado: *dos-*), doscientos se sustituye por quatrocientos.

(entre renglones: *quatro-*)

³⁴ (tachado: *tres*)

vender de fuera los qua-³⁵ // quales [sic] paguen por ello, lo que los Alcaldes y regidores tuuieren tasado, y el que con otros pesos o medidas vendiere, caiga en pena de quinientos maravedíes: la mitad para la cámara, y la otra mitad para el juez que lo executare, y para el que lo denunciare.

Capítulo XXII. Que el trigo que viniere a venderse a la dicha villa, se descargue en el audiencia.

Otrosí que qualquiera persona que truxere a la dicha nuestra uilla a vender trigo, harina o ceuada, que lo descargue en el audiencia de la dicha villa, y que allí venda el dicho trigo, harina o ceuada. Y el que en otro parte lo vendiere, que pague de pena por cada vez, sesenta³⁶ maravedíes y esso mismo en la casa en que se vendiere alguna de las dichas cosas, pague otros sesenta³⁷ maravedíes. Y si alguno hablare con los que truxeren las dichas cosas a vender o algunas dellas e tomare algo dello para vender por más precio, que pague de pena cien maravedíes para los dichos reparos e concejo³⁸. Y más mandamos que qualquiera que para o otra mercadería traxere a vender a la dicha uilla, que no la pueda tornar a llevar a vender a otra parte sin tenerlo públicamente a vender en la dicha villa por vn día natural so pena de vn ducado de oro por cada vez que lo hiziere, repartido en la manera arriba dicha.

Capítulo XXIII. De las panaderas.

Otrosí que las panaderas de la dicha nuestra uilla que venden pan cozido al Concejo//de la dicha uilla. E los que por allí passaren e a ella uinieren, sean obligados a hazer buen pan, bien sazonado e bien cozido e sacado de agua. Y que lo vendan al precio o precios que a los regidores les pareciere, en tal manera que ellas ayan ganancia couenible e la que lo vendiere contra lo que los dichos Regidores mandaren, que le lleuen doze maravedíes de pena por cada vez para el mayordomo de concejo³⁹ e acusador⁴⁰. Y que los alcaldes y regidores puedan de tres a tres meses, baxar o crecer el precio del dicho pan, y quando las panaderas no dieren pan abasto, o no lo dieren bueno, conforme a esta dicha ordenança, o lo vendieren a más precio es estuuiere

b.I.

³⁵ (al margen izquierdo: *o mayordomo o regidor, so pena de dozientos maravedíes aplicados como está dicho*)

³⁶ (subrayado: *çien*)
(Al margen izquierdo: *çien*)

³⁷ (subrayado: *sesenta*)
(al margen izquierdo: *çien*)

³⁸ (Tachado: *para los dichos reparos e concejo*)
(Al margen derecho: *que esta pena sea para el juez y denunciador*)

³⁹ (tachado: *lleuen doze maravedís de pena por cada vez para el mayordomo de Concejo*)
(entre líneas y al margen derecho: *vn real por la primera vez y que vaya doblando hasta la tercera vez*)

⁴⁰ (al margen derecho: *para el juez y denunciador*)

puesto, incurra en pena de cien maravedíes por cada vez, applicados al mayordomo y regidores, qualquiera que primero lo executare⁴¹, y sean obligadas las dichas panaderas, a sacar a vender el pan a la plaça⁴².

Capítulo XXIII. De los molineros.

Otrosí ordenamos y tenemos por bien, que todos los molineros de todos los molinos del término de la dicha uilla, mientras que tuuieren pan de los vezinos y moradores desta dicha uilla, que no sean osados ni se atreuan a moler pan alguno de qualquier o qualesquier vezinos e personas de fuera parte, hasta que muelan todo el pan que tuuieren de los dichos vezinos y moradores desta uilla, y mandamos que hagan buenas harinas a uista de fieles, en razón de la maquila que hagan de manera que no fallezca cosa // alguna dello, e al que alguna cosa falleciere, que se lo emiende e pague el molinero, siendo aueriguado por pena o por juramento el pan que assí lleuaron a moler. E qualquier molinero que moliere pan de homes de fuera parte, mientras tuuiere pan de los vezinos e moradores desta uilla, que peche por cada vez que le fuere acusado e prouado, vn real⁴³ por la primera vez, y por la segunda dos reales⁴⁴, y por la tercera, tres reales⁴⁵ para el dicho Concejo⁴⁶. Y si por ventura, el molinero tuuiere pan en la tolúa de alguno de fuera, que muele primero, y después que luego que lo acabare, que muele el pan que ay tuuiere de los vezinos e moradores de la dicha uilla. E otrosí que los molineros no puedan lleuar más de maquila de vn celemín de cada hanega, y si lo pagaren a dineros, sea al respecto de cómo valiere el trigo, lo qual guarden y cumplan, so pena de cada seiscientos maravedíes para el Concejo⁴⁷, la mitad, y la otra mitad para el juez que lo executare y el denunciador que los denunciare, el qual sea de los del Concejo.

Folio VIII

Capítulo XXV. De las posturas de pescados y otras cosas.

Otrosí que qualquiera persona que truxere pescado fresco e azeite y sal a la dicha nuestra villa para lo vender en ella, que no lo pueda vender sin que sea puesto, y uisto por los Alcaldes y mayordomo⁴⁸, y alcaide de la

b.II.

⁴¹ (tachado: *al mayordomo y regidores, qualquiera que primero lo executare*)

⁴² ... o por las calles.

⁴³ (tachado: *vn real*)

(entre renglones: *cien maravedíes*)

⁴⁴ (tachado: *reales*)

(entre renglones: *doçientos maravedíes*)

⁴⁵ (tachado: *reales*)

(entre renglones: *tres-cientos maravedíes*)

⁴⁶ (tachado: *dicho Concejo*)

(al margen: *la pena para juez y acusador*)

⁴⁷ (tachado: *Concejo*)

(al margen derecho: *juez e denunciador*)

⁴⁸ (subrayado: *mayordomo*)

dicha nuestra uilla⁴⁹, los cuales ge lo pongan aprecio o precios que les pareciere, e que ayan todos quatro de postura, de cada carga de pescado// vna libra, y de las cargas de sardinas frescas o saladas, de cada sera, vna dozena, y de las liças de cada vn tercio dos dozenas, y de la carga de azeite, dos panillas, e de la sal, no se lleue postura, pero que sean obligados los que la truxeren a vender a vendella con licencia del dicho mayordomo⁵⁰ e oficiales, los cuales gela pongan al precio que les pareciere, e qualquier que de otra manera vendiere las dichas mercaderías, o alguna dellas, sin ser puestas e uistas por los dichos oficiales e personas de suso declaradas, e no pagare la dicha postura, que pague de pena por cada vez, cien maravedíes, repartidos en la manera arriba dicha⁵¹. E más mandamos que el Alcalde o mayordomo⁵² que no estuuiere presente a la postura, que no lleue derecho alguno, y quando los dichos Alcaldes e mayordomo⁵³ no pudieren ser auidos, que lo puedan poder los regidores o qualesquier dellos, con algunos buenos hombres del pueblo, e que los que estuuieren presentes no puedan llevar más de su parte de la dicha postura⁵⁴.

Capítulo XXVI. Postura de la fruta.

Otrosí que qualquiera persona que no sea vezino de la dicha nuestra uilla e su tierra, que truxere fruta a vender, que lo haga saber al⁵⁵ mayordomo⁵⁶ e alcaldes⁵⁷. E que los dichos mayordomo o⁵⁸ alcaldes la pongan aprecio conuenible, y si de otra manera la vendieren, que pague de pena, doze⁵⁹ maravedíes. Y si fuere fru-//ta de cuenta, que lleue el mayordomo⁶⁰ de postura de cada carga, vna dozena, y si fuere de peso, vna libra horholí , estado presente como dicho es⁶¹.

Folio IX

Capítulo XXVII. Postura del vino.

Otrosí mandamos que qualquiera persona que truxere vino de fuera parte a vender a la dicha nuestra uilla después que fuere dada la puerta e

⁴⁹ (entre renglones: y Regidores)

⁵⁰ (tachado: mayordomo)

⁵¹ (al margen derecho: en el juez e denunciador)

⁵² (tachado: mayordomo)

(entre renglones: oficial)

⁵³ (tachado: mayordomo)

(entre renglones: oficiales de cabildo)

⁵⁴ ... y esto se entiende, los oficiales que fueren llamados para ello)

⁵⁵ ... a los alcaldes y cabildo

⁵⁶ (tachado: mayordomo)

⁵⁷ (subrayado: e alcaldes)

⁵⁸ (tachado: mayordomo o)

⁵⁹ (tachado: doze)

(entre renglones: XXXIIII)

⁶⁰ (subrayado: mayordomo)

(al margen derecho: alcalde)

⁶¹ (a continuación: y esta pena de vn real sea para el juez y denunciador).

licencia como dicho e, que no lo pueda vender sin que sea uisto y puesto por los alcaldes e mayordomo⁶², e a regidor del alcaidía, los quales lo pongan aprecio que bien uisto les fuere, e ayan para sí de postura todos quatro, vn açumbre de vino. E si de otra manera lo vendiere, que pague de pena por cada vez, dozientos maravedíes para los dichos reparos e concejo⁶³.

Capítulo XXVIII Que no metan vino de fuera.

Otrosí que en quanto huuiere vino de cosecha,⁶⁴ que no metan ningún vino de fuerra del lugar, saluo para su beuer sin licencia de los dichos Alcaldes e regidores e mayordomo⁶⁵ e qualquiera que lo contrario hiziere, pague de pena por la primera vez sesenta⁶⁶ maravedíes / y le rompan los cueros y le derramen el vino⁶⁷, y por la segunda vez la pena sea doblada: la mitad para el que lo acusare o denunciare, y la otra mitad para los propios del Concejo⁶⁸. E más, mandamos que ninguno pueda meter vino de fuera para vender sin licencia del alcaide⁶⁹, alcaldes⁷⁰ y regidores, y el que contra lo contenido en esta ordenança fuere de más de la pena en ella conte//nida, incurra en pena de doscientos maravedíes, la mitad para la cámara y la otra mitad para el juez que lo executare y el que lo denunciare.

b.III.

Capítulo XXIX. Que aya tres tauernas de vino y de cómo y cuándo son obligados a dar licencia, para que lo metan de fuera.

Otrosí porque en la dicha nuestra uilla aya proueuimiento de vino e no se encarezca, mandamos que después que quedare el vino en cinco o seis personas, que los oficiales se lo pongan a precio o precios conuenibles según valiere en las comarcas, e los que lo vendieren a otro precio, que pague de pena por cada vna vez cien maravedíes. E mandamos que aya de

⁶² (tachado: *mayordomo*)

(entre renglones: *regidores*)

⁶³ (tachado: *para los dichos reparos e concejo*)

... *el juez e denunciador.*

⁶⁴ (entre renglones: *del pueblo*)

⁶⁵ (tachado: *e mayordomo*)

⁶⁶ (tachado: *sesenta*)

(entre renglones: *cien*)

⁶⁷ (tachado: *y el rompan los cueros y le derramen el vino*)

⁶⁸ (tachado: *los propios del Concejo*)

(entre renglones: *el juez*)

⁶⁹ (tachado: *alcaide*)

(sobrescrito: *alcalde*)

⁷⁰ (sobrescrito: *alcaldes*)

contino tres tauernas en la dicha nuestra uilla, e no huiendo las dichas tres tauernas, los dichos oficiales puedan dar la puerta e licencia para que todos los que quisieren traer vino a vender a la dicha nuestra uilla de fuera parte, lo puedan traer sin pena alguna, poniéndoselo los dichos oficiales a precio conuenible como dicho es. Y si los dichos oficiales no quisieren dar la puerta para meter vino, quando no huuiere las dichas tres tauernas, siendo requeridos, pague de pena cada vno, cien maravedíes por cada semana, aplicados la mitad para la nuestra cámara, y la otra mitad para el juez que lo executare y el que lo denunciare.

Capítulo XXX . Título de los que hazen daño en las viñas o huertas.//

Otrosí que ningún hombre ni muger de qualquier estado o condición que sea, no sean osados de entrar a hazer daño en viña ni huerta ni a ballestear ni a caçar con perros ni armar; e cualquier que en viña o huerta entrare e sacare cestilla, o canastilla o esportilla, o coracha, o falda, o capilla, o en otra qualquier manera, sacare huuas, o vallestear, o caçare, o armare en las dichas viñas o huertas, en tiempo que tengan fruto, que por la primera vez pague de pena cien maravedíes, e por la segunda doscientos maravedíes, e por la tercera trescientos maravedíes para los dichos reparos⁷¹.

Folio X

Capítulo XXXI. De los que atrauesan por heredades ajenas para entrar en las suyas.

Otrosí que ninguna ni alguna persona ni personas, no se sean ossados de atrauesar por viña ninguna agena, ni por huerta para entrar a sus viñas e huertas, ni para ir a labrar, saluo por su reguera o hijuela, o por los lugares por donde suele andar e sacar sus cargas, so pena que por cada vez que atrauesare por heredad ajena para entrar en la suya, que pague de pena sesenta maravedíes, aplicados la mitad para la nuestra cámara, y la otra mitad para el juez que lo executare y el que lo denunciare⁷².

Capítulo XXXII. Desacoto de las viñas.⁷³

Otrosí mandamos que en cada vn año se pregone el desacoto de las viñas, porque ninguno pueda escusarse por ignorancia y que en todas las

⁷¹ (tachado: *los dichos reparos*)
... *el señor de la heredad*.

⁷² (tachado: *aplicados la mitad para la nuestra cámara, y la otra mitad para el juez que lo executare y el que lo denunciare*).

(Al margen derecho: *que la pena sea para el señor de la heredad*).

⁷³ (al margen izquierdo: *ojo*)

cosas que huuiere coto⁷⁴ aya// también desacoto por pregón público y que las viñas que estuuieren cercadas estén acotadas todo el año, porque de lo contrario, les vernía mucho daño y que ningún pastor, ni señor de ganados de ouejas, ni cabras, ni puercos, ni vacas, no sean osados de andar ni traer los dichos ganados en los cotos de las viñas de la dicha nuestra uilla, desde primero día de março, hasta que sean desacotadas⁷⁵, las dichas viñas; e qualquiera que entrare en los dichos cotos con los dichos ganados, que pague de pena cien⁷⁶ maravedíes de cada manada, que se entiende de la manada de diez reses arriba de cualquier naturaleza que sea el dicho ganado, e de diez reses abaxo que pague cincuenta⁷⁷ maravedíes de pena, la qual dicha pena sea la mitad para el que lo acusare con tanto que sea del Concejo, o guarda puesta por él, y la otra mitad para el dicho Concejo⁷⁸.

Capítulo XXXIII. De los que hurtan agraz en heredades ajenas.

Otrosí que ninguna persona de qualquier calidad e condición que sean, no sean osados de cojer agraz en viñas ajenas, so pena que por cada vez que fuere fallado hurtando el dicho agraz e le fuere prouado, que pague cincuenta maravedíes de pena e demás que el que assí hurtare el dicho agraz, fuere persona raez que esté en la cárcel veinte⁷⁹ días⁸⁰

Folio XI

Capítulo XXXIII. De los que rebuscan viñas ajenas⁸¹

Otrosí que ninguna persona o personas no sean de rebuscar viña ajena para // cojer uvas o otra fruta alguna hasta después de seis días que sea alçado el esquilmo, so pena que el que el [sic] que lo contrario hiziere, pague vn⁸² real de pena y pierda lo que sacare y la pena sea aplicada la mitad para la cámara, y la otra mitad para el juez y acusador⁸³.

⁷⁴ (tachado: *Otrosí mandamos que en cada un año se pregone el desacoto de las viñas, porque ninguno pueda escusarse por ignorancia y que en todas las cosas que huuiere coto*)

⁷⁵ (subrayado: *desacotadas*)
(al margen derecho: *alçados los esquilmos de*)

⁷⁶ (entre renglones: *doscientos*)

⁷⁷ (subrayado: *cincuenta*)
(a continuación: *cien*)

⁷⁸ (a continuación: *e otra qualquiera persona que lo acusare*)

⁷⁹ (tachado: *veinte*)
(sobreescrito: [...])

⁸⁰ (a continuación: *la qual dicha pena para el señor de la heredad*)

⁸¹ (al margen izquierdo: [...]) ojo)

⁸² (tachado: *vn*)
(al margen izquierdo: *çien maravedíes*).

⁸³ (tachado: *la mitad para la cámara, y la otra mitad para el juez y acusador*)
(al margen derecho: *para el señor de la eredad*).

Capítulo XXXV. De los perros que entran en las viñas.

Otrosí que qualquier perro o perra que entrare en las dichas viñas dende Sancta María de Agosto⁸⁴ en adelante hasta ser alçado todo el esquilmo de las dichas viñas, e lo hallare sin garauato en las dichas viñas, que pague de pena por cada vez vn real, la mitad para el dueño de la viña y la otra mitad para el juez que lo determinare⁸⁵. Y si lo hallaren sin garauato en la dichas viñas, que lo puedan matar en las dichas viñas sin pena alguna e que todavía pague la dicha pena.

Capítulo XXXVI. De los perros que no traen garauatos.

Otrosí que después que fuere apregonado por mandado del Mayordomo⁸⁶ de la dicha⁸⁷ nuestra uilla que echen garauatos a los perros, grandes e pequeños, assí dentro en la uilla, como en las quinterías, que sus dueños sean obligados a los echar con campanillas los que andan con los ganados, por manera que suenen e no vayan a hazer daño. Y el que no lo hiziere, que pague de pena por cada vez, cien maravedís, la mitad para el juez, y la mitad para la parte, y si tres vezes lo tomare sin garauato en las dichas viñas e fuere requerido su due-//ño las tres vezes, que lo pueda matar sin pena, desde primero día de Agosto en adelante⁸⁸.

Capítulo XXXVII. Del ganado que entra en las viñas.

Otrosí que ninguna persona no sea osado de entrar con bueyes ni con yeguas, ni bestias, ni ganados en ningún tiempo que sea, en las viñas, so pena que por la primera vez que entrare en tiempo de esquilmo, que se entiende desde primero día de março hasta ser alçado, que pague de pena por cada cabeça de buey, o vaca, o yegua, o⁸⁹ cauallo, veinte⁹⁰ maravedís de día y treinta⁹¹ de noche. E por cada cabeça de azémila e⁹² asno e de su linaje, diez maravedís de día, e quinze maravedís de noche. Y por cada puerco, o oueja, o cabra, o carnero, o su linaje, cinco maravedís de día, y diez maravedís de noche, e en el tiempo que no huuiere esquilmo en las

⁸⁴ (al margen derecho: *junio*)
(tachado: *de Agosto*)

⁸⁵ (tachado: *la mitad para el dueño de la viña y la otra mitad para el juez que lo determinare*)
(al margen derecho: *para el señor de la eredad*)

⁸⁶ (tachado: *Mayordomo*)
(entre renglones: *cabildo, alcaldes e regidores*)

⁸⁷ (al margen derecho: los alcaldes y cabildo)

⁸⁸ (al margen derecho: *San Juan*).

⁸⁹ (al margen derecho: *mulo*)

⁹⁰ (sobrescrito: *treinta maravedís*)

⁹¹ (sobrescrito: *quarenta*)

(al margen: *XL*)

⁹² (tachado: *azémila e*)

dichas viñas, que pague por cada res vacuna, o yegua, o cauallo, cinco⁹³ maravedíes de día, y diez⁹⁴ maravedíes de noche y por azémila⁹⁵, asno o los de su linaje, dos maravedíes de día y quatro maravedíes de noche⁹⁶ y por cada puerco, o oueja, o carnero, o cabra, o su linaje, vn⁹⁷ maravedí de⁹⁸ día y dos maravedíes de noche. Otrosí que la misma pena de suso contenida, paguen qualesquier que entraren con los dichos ganados en las huertas de la dicha nuestra villa e sus términos en qualquier tiempo del año, las quales penas se diuida en tres partes, la vna para el juez que lo executare y la dos tercias partes, para la parte⁹⁹. //

Capítulo XXXVIII. Del ganado que roe las cerraduras.

Otrosí qualesquier ganados que hizieren daño paciendo las cerraduras e çarçales de las viñas e huertas e cercados de la dicha nuestra uilla e su término, que pague de pena¹⁰⁰ diez maravedíes de manada de diez reses arriba e dende abaxo, pague cinco maravedíes y emiende el daño a su dueño, la qual pena sea para la guarda¹⁰¹.

Folio XII

Capítulo XXXIX. De los que tienden paños en los bardales de las viñas.

Otrosí que ninguna persona sea osado de tender paños en los setos o cerraduras¹⁰² de las dichas viñas e huertas e otros cercados de dentro ni de fuera, y el que lo contrario hiziere, pague de pena medio real para la parte que recibiere el daño, quier tengan esquilmo quier no.

Capítulo XL. Cómo se han de regar las huertas.

Otrosí que qualesquier personas que tuuieren huertas o viñas, que sean obligados a hazer sus lieuas e regaderas por donde suele ir el agua para regar las otras huertas en el tiempo de verano, de manera que a lo menos,

⁹³ (tachado: cinco)

(al margen: veinte)

⁹⁴ (tachado: diez)

(sobrescrito: treinta)

⁹⁵ (tachado: azémila)

⁹⁶ (tachado: dos maravedíes de día y quatro de noche)

(sobrescrito: ojo [...] Concejos)

(al margen derecho: y diez lo mesmo)

⁹⁷ (tachado: vn)

⁹⁸ (al margen: cinco de día e diez de noche)

⁹⁹ (a continuación y tachado: y esto se entiende fasta veinte) y que en quanto a las bacas, hasta diez bacas, pague de pena suso dicha, y de diez vacas arriba dozientos maravedíes).

(al margen izquierdo: ojo)

¹⁰⁰ (Al margen izquierdo: dos reales)

¹⁰¹ (tachado: guarda);

(al margen derecho: ...la para la [sic] persona)

¹⁰² (al margen: o bardales)

desde primero día de março en adelante, estén limpias e tapadas en tal manera que cada vno pueda llevar la dicha agua para donde la huuierre menester, e si antes del dicho día de março la huuieren menester, que antes sean obligados a hazer las dichas lieuas, y el que lo non fiziere que pague de pena doze maravedíes, para el que el agua huuierre menester y demás que¹⁰³ // el mayordomo¹⁰⁴ pueda mandar hazer la dicha lieua a su costa del dueño de la dicha lieua.

Capítulo XLI. Cómo se han de regar las huertas.

Otrosí que las huertas de la dicha nuestra villa de Almonester que están en el arroyo de los Molinos, se rieguen en esta manera: las huertas que están de partes de encima de la calleja e camino que va a los dichos molinos, que ayan el agua del dicho arroyo, con que se rieguen el lunes y el martes de cada semana en todo el año, y que se rieguen primeramente la huerta que se dezía de Pero Ruiz, que ahora es de Juan de la Torre¹⁰⁵, e dende en adelante, las otras huertas que están a hecho después della , y la que primero estuuire, que primero aya el agua e las huertas que están de yuso en la dicha calleja e camino que ayan la dicha agua, el viernes e el sábado de cada semana de todo el año según dicho es. E que la aya, primeramente, la guerta que está encima del molino que es ahora de Leonor Vázquez¹⁰⁶ e dende en adelante que la ayan las otras huertas a hecho como se sigue: adelante della, en manera que la que primero estuuire primero, aya el agua, y que ayan el agua las dichas huertas los dichos días, desde la hora que sale el sol, hasta que se ponga , queremos que esté cada vno presto para tomar su agua según que le pertenciere, e como acabaren de regar su huerta e dexare el agua, que dé bozes e llame al otro que la huuierre de hauer luego siguiente después de él, en manera que lo pueda oír, porque pueda tomar el agua, e no//e no [sic] quede a mal recabdo, e si aquel a quien diere bozes, no estuuire presto para tomar su agua, que pierda su vez. E si, adelante de su huerta pasare e la tomare o otro qualquier, que no se la pueda quitar, so pena de vn¹⁰⁷ real a cada vno que lo contrario hiziere, la tercia parte, para el juez que lo executare, y las dos tercias partes para la parte que recibiere el daño, y si el que huuierre acabado de regar, dexare la

c.I.

Folio XIII

¹⁰³ (al margen derecho: *son çien maravedíes, la mitad y la otra mitad al juez*)

¹⁰⁴ (tachado: *mayordomo*)
(entre renglones: *concejo*)

¹⁰⁵ (subrayado: *año, y que se rieguen primeramente la huerta que se dezía de Pero Ruiz, que ahora es de Juan de la Torre*).

(al margen izquierdo: *que es de Alonso Sánchez*)

¹⁰⁶ (subrayado: *Leonor Vázquez*)

(al margen izquierdo: *que es de Hernán Martín Martín*)

¹⁰⁷ (tachado: *vn*)

(al margen: *tres reales*)

dicha agua a mal recabdo en su huerta, que pague de pena vn¹⁰⁸ real[es], aplicado la tercia parte para el juez que lo executare, y las dos tercias partes para qualquier de los molineros que se lo acusaren, y si por ventura andando alguno regando su huerta, otro le tomare el agua, que pague de pena vn¹⁰⁹ real[-es] aplicado según dicho es. E qualquier que rompiere la dicha agua e la dexare a mal recabdo, que pague de pena vn¹¹⁰ real[-es] aplicado según dicho es. E qualquier de los molineros que tomare el agua los días que son de las dichas huertas a los que andan regando antes que se ponga el sol, o la embargare e no dexare llevar después de la hora en saliendo el sol que pague de pena vn¹¹¹real[-es] aplicado según dicho es. Otrosí que después que acabare de regar qualquier persona, o huuiere dado bozes e no huuiere quien tome la dicha agua, que la pueda boluer a la madre e arroyo, para los dichos molinos, pero que a saluo quede al que la huuiere menester, para que la pueda tornar e boluer a las dichas huertas e regar con ella sin pena alguna durante el // dicho tiempo de hasta el sol puesto. Otrosí queremos y mandamos que las huertas de ayuso, ayan las escorreduras de la dicha agua, en quanto se regaren las huertas de arriba e más non, e que ayan las dichas escorreduras exentamente, e qualquier molinero que encubare e tapare el cubón del molino los días que es el agua de las dichas huertas o qualquier dellos, que pague de pena vn¹¹² real[-s] por cada vez que lo hiziere, la tercia parte para el juez que lo executare, y las dos tercias partes para qualquiera señor de las dichas huertas que se los quisiere pedir haviéndole embargado la dicha agua. E qualquier persona que antes de la hora de saliendo el sol, o después de ser puesto, quitare el agua a los dichos molinos, que pague de pena vn¹¹³ real[-s], la tercia parte para el juez que lo executare y las dos tercias partes para qualquier de los dichos molineros que se lo dieren quisieren pedir¹¹⁴.

Otrosí que el agua del dicho arroyo de los Molinos ha de venir para regar la huerta de carnezedá¹¹⁵ que es ahora de Juan Ramos¹¹⁶ y la huerta

¹⁰⁸ (tachado: *vn*)
(sobrescrito: *tres*)

¹⁰⁹ (tachado: *vn*)
(sobrescrito: *tres*)

¹¹⁰ (tachado: *vn*)
(sobrescrito: *tres*)

¹¹¹ (tachado: *vn*)
(sobrescrito: *tres*)

¹¹² (tachado: *vn*)
(sobrescrito: *tres*)

¹¹³ (tachado: *vn*)
(sobrescrito: *tres*)

¹¹⁴ *...e que no puedan tomar la dicha agua fasta que el sol dé en la torre blanca del castillo so la dicha pena.*

¹¹⁵ (tachado: *de carnezedá*)

¹¹⁶ (al margen izquierdo: de Elbira Sánchez Salvadora)

de Alonso Martín¹¹⁷ Zambraño que fue de Juan de Serpa, mandamos que venga la dicha agua primeramente como se toma del molino de Leonor Vázquez¹¹⁸ que fue de la de Gonçalo Ruiz, e viene por entre la huerta de Gonçalo López¹¹⁹ e la huerta de Juana de la Torre e dende como cae en la calleja e var por debaxo de la huerta que fue del// dicho Gonçalo López¹²⁰ y entra en la huerta de Martín Fernández de la Laña¹²¹ e dende por debaxo del granado azedo y dende trauesando la huerta de Juan Ramos¹²² por su lieua, e passando la calleja para entrar en la dicha huerta que fue del dicho Juan de Serpa¹²³, que es ahora del dicho Alonso Martín Zambrano.

Otrosí que para regar la huerta de Catalina de Ortega que es ahora Pero Gómez, su yerno¹²⁴ y la huerta de Martín Hernández Çapatero¹²⁵ que es ahora de Juan Soriano¹²⁶, que ha de salir el agua de la huerta de Pero Sánchez que es ahora¹²⁷ de Eluira Sánchez,¹²⁸ su hija, e ha de entrar por un caño en la huerta de Alonso López, escriuano¹²⁹, que es ahora de Miguel Martín. E después que saliere de ella, que venga pegada por debaxo de la huerta de Diego Sánchez de la Laña¹³⁰, e que no venga el agua más por la calleja de quanto la atrauiese de vna parte a otra, porque no traiga daño al camino¹³¹.

Capítulo XLII. Otrosí de los que quebrantan las presas e lieuas de aguas.

Otrosí qualquier o qualesquier personas que quebrantaren o desbarataren las madres e lieuas de las aguas de las huertas de la dicha nuestra villa e su término, por sí mismo o con sus ganados, que sean tenudos e obligados de lo tornar a hazer e emendar por sí e por sus bienes a vista de fieles e mas //

c.II

¹¹⁷ (tachado: *Alonso Martín*)

(sobrescrito: *es de la iglesia*)

¹¹⁸ (tachado: *Leonor Vázquez*)

(entre renglones: *de Hernán Martín Martín*)

¹¹⁹ (entre renglones: *es de Alonso Sánchez*)

¹²⁰ (entre renglones: *es de Alonso Sánchez de la Plasça*)

¹²¹ (entre renglones: *es de Juan de Ortega hermano de Pedro* [sic])

¹²² (entre renglones: *de Elbira Sánchez Sabadora*)

¹²³ (al margen izquierdo: *de la iglesia*).

¹²⁴ (tachado: *ahora Pero Gómez, su yerno*)

(al margen derecho: *de Martín Sánchez Montes*)

¹²⁵ (tachado: *Martín Hernández Çapatero*)

¹²⁶ (entre renglones: *de Isabel Basquez del Cerro*)

¹²⁷ (tachado: *que es ahora*)

¹²⁸ (tachado: *Eluira Sánchez*)

(entre renglones: *de Juan Martín Çambrano*)

¹²⁹ (entre renglones: *Alonso Martín* [sic] *el biejo*)

¹³⁰ (tachado: *Diego Sánchez de la Lana*)

(entre renglones: *de Alexo Gómez*)

¹³¹ *...e la persona que traxere el agua perdida en lugar e por las callejas page tres reales de pena para el que lo acusare y para el juez e parte danificada*

que pague el daño¹³² y si siendo requerido, no lo hiziere, que pague¹³³ de¹³⁴ pena sesenta maravedíes¹³⁵, la tercia parte para el juez que lo sentenciare, y las dos partes para la parte danificada, y esto mismo se entienda de los que quebrantaren o desbarataren o abrieren o dañaren las presas e cauzeras e lieuas de las aguas de los molinos de la dicha uilla e sus términos, saluo que en la lieua del molino de la de Juan de Ortega, que es ahora de la Merchana y de Juan Soriano¹³⁶, que no se lleue pena, por quanto está en camino real.

Capítulo XLIII. De los que cortan los árboles ajenos.

Otrosí que ninguno sea osado de cortar arboleda ajena que esté dentro en las viñas, o huertas, o cabellas, o en otras cualesquier partes, so pena que los tales árboles que cortare, que pague de pena, por la primera vez, cien maravedíes, y por la segunda, dozientos maravedíes e por la tercera trescientos maravedíes, la tercia parte para el juez que lo sentenciare y las dos partes para la parte danificada, e más pague el daño a su dueño.

Capítulo XLIII. De los que entran en las huertas ajenas a hazer daño.

Otrosí que qualquiera que entrare en huertas algunas, cercadas o por cercar, e si hiziere daño por sí, tomando de la fruta de la dicha huerta o huertas, assí de lo que está en las dichas huertas e árboles dellas e ortalizas, que pague de pena por la primera vez cien maravedíes, e por la segunda doscientos // maravedíes, e por la tercera trescientos maravedíes, la tercia parte para el juez y las dos partes para el que recibiere el daño¹³⁷.

Folio XV

Capítulo XLX. De los que cojen fruta de los árboles que están con cerradura.

Otrosí que qualquiera que cogere cualesquier frutos de cualesquier árboles de qualquier natura que sean, que no sean suyos, contra voluntad de sus dueños, que pague de pena a su dueño veinte maravedíes y más el daño. Esto se entienda, aunque los dichos árboles no estén en heredad cercada, e assí mismo, se entienda en las enzinas e alcornoques que

¹³² ... y tres reales de pena para el juez e [...] lo demás a la parte

¹³³ (entre renglones: el)

¹³⁴ (entre renglones: no)

¹³⁵ (tachado: *pena sesenta maravedíes*)
(al margen derecho: *y la dicha pena*)

¹³⁶ (subrayado: *que en la lieua del molino de la de Juan de Ortega que es ahora de la Merchana y de Juan Soriano*)

(al margen derecho: *de Lopes Marques*)

¹³⁷ ...demás de daño de la parte

estuuieren contiadas, pero la vellota que estuuiere por el suelo, que la puedan comer los que por allí se hallaren sin pena alguna.

Título de las penas de los que hazen daño en las sementeras o panes.

Capítulo XLVI. Que no enciendan fuego.

Otrosí mandamos que ninguno sea osado de encender fuego en el término de la dicha nuestra villa, dende primero día de mayo, hasta postrero de octubre, so pena que por la primera vez pague quinientos maravedís y esté treinta días en la cárcel, y por la segunda, mil maravedís y esté sesenta días en la cárcel, y por la tercera, mil y quinientos maravedís, y que le den cien açotes, y demás que pague el daño que hiziere el dicho fuego, y mandamos que qual-//quiera que quisiere quemar roça o baruecho o restrojo o ramadas, sea obligado de pedir, primeramente, licencia al concejo estando ayuntados los alcaldes e regidores e mayordomo¹³⁸, los quales se la puedan dar si vieren que es conueniente, en tal manera, que no haga daño alguno con el tal fuego, e mandamos que el que pusiere fuego sin serle dada la dicha licencia o hiziere daño alguno, que pague la pena sobredicha e que emiende el daño que hiziere. Y este capítulo se entienda, del que pusiere fuego a roças o restrojos o a otra cosa, de manera que se pueda desinar dar el fuego y hazer mal en otras partes. Que los que andando con sus ganados para adereçar de comer, o para otras cosas necesarias, hizieren fuego moderado, no incurran en pena alguna, y quando demandaren licencia al concejo y se la diere para poner el dicho fuego, que el concejo embíe persona, para que vea la raya, que el que assí quiere poner el dicho fuego tiene hecha, para que, aunque se desmande el dicho fuego, no pueda hazer daño en las heredades ajenas, y la persona que fuere a ver la dicha raya, vaya a costa del que pidiere la dicha licencia¹³⁹.

c.III

Capítulo XLVII. De los ganados que entran en las sementeras.

Otrosí que ninguna persona no sea osado de entrar a comer con sus vacas, ni ouejas, ni puercos, ni bueyes, ni yeguas ni otros ganados ningunos, rastros ni hauares, ni garuançales, ni trigos ni ceuadas, ni melonares, //ni otras semillas que no sean suyas, so pena de cien maravedís por la primera vez, y por la segunda, doscientos maravedís, y por la tercera, trescientos maravedís; y essa misma pena ayan todos aquellos que comieren los dichos panes e semillas con cauallos, o azémilas, o asnos, o de su linaje, y

Folio XVI

¹³⁸ (tachado: *mayordomo*)

¹³⁹ (... *el tercio a la cámara y al juez e denunciador*)

que el dueño pueda pedir el daño, en qualquier tiempo que fuere, dentro de vn año¹⁴⁰ y que la pena no se pueda pedir, quando fuere el daño menos de diez maravedíes, la qual pena se aplique en tres partes: la vna para el juez que lo executare, y las dos para la parte damnificada, y que los restrojos se guarden tres días después que el dueño aya sacado de ellos el pan, so pena de medio real solamente para el dueño de los rastrojos¹⁴¹.

Capítulo XLVIII. De los puercos que entran en las heredades sin cangas.

Otrosí que qualquiera que criare puerco ceuón en la villa que le eche canga de buena marca, porque ni pueda horadar las cerraduras de las heredades, desde primero día de março hasta que el esquilmo sea alçado y que por la villa¹⁴² lo tenga atado¹⁴³ e no lo traiga suelto, so pena que el que de otra manera lo truxere, pague de pena seis¹⁴⁴ maravedíes¹⁴⁵, de día e doze maravedíes de noche¹⁴⁶ y pague más el daño que hiziere; y si entrare en las dichas heredades, que pague la pena que se contiene en la otra ley que adelante dirá. E si de tres vezes arriba entraren, siendo requerido su dueño las dichas tres vezes e lo hallare sin canga que lo pueda matar sin pena. //

Capítulo XLIX. De lo que desbaratan las cerraduras.

Otrosí que qualquier persona que abriere la cerradura o quitare las estacas, o horcones, o seto, de qualesquier heredades para quemar o en otra qualquier manera destapare qualquier portillo, que pague de pena vn¹⁴⁷ real, y sea la dicha pena para la parte que lo acusare, y más que lo cierre a su costa¹⁴⁸.

Capítulo L. Que el que tuuiere heredad frontera de camino, cómo la ha de cerrar.

Otrosí que qualquiera que tuuiere viña o huerta frontero de camino real, o senda, o sesma, por donde suele ir a otras heredades, o a otras partes, que estando la dicha heredad junta con el camino, sea obligado de le hazer cerradura, por la frontera del dicho camino, en tal manera, que

¹⁴⁰ (subrayado: *linaje, y que el dueño pueda pedir el daño, en qualquier tiempo que fuere, dentro de vn año*).

(al margen derecho: *dentro en treinta días*)

¹⁴¹ (al margen derecho: *la pena vn real, el tercio al juez, las dos partes a la parte*)

¹⁴² (subrayado: *por la villa*)

¹⁴³ (entre renglones: *en casa*)

¹⁴⁴ (subrayado: *seis*)

¹⁴⁵ (al margen derecho: *un real de pena al juez e denunciador*)

¹⁴⁶ (subrayado: *día e doze maravedíes de noche*)

¹⁴⁷ (sobrescrito: *dos*)

¹⁴⁸ (a continuación: *la mitad al juez e mitad a la parte*)

no pueda entrar dentro cauallo, o bestia trauado de tres pies, ni asno que vaya trauado del pie a la mano; y el que de otra manera lo tuuiere, que no pueda llevar pena alguna de las bestias que dentro entraren, saluo el daño.

Capítulo LI. Dentro de cuánto tiempo pueden pedir los daños y penas.

Otrosí que todas y qualesquier personas que pidieren las dichas penas e daños, que las puedan pedir assí de cierto, como de sobre sospecha; y que pidiéndolas de cierto, las puedan pedir dentro de treinta días primero siguientes después que el dicho daño pareciere ser hecho e que lo puedan prouar por testigos o por juramento del que demanda o por // juramento del demandado, qual más quisiere el demandador. E que si pidiere de sobre sospecha, que no la pueda pedir más de hasta quinze días después que el dicho daño o entrada fuere fecha; y que después de los dichos quinze o treinta días sea perscripto [sic] el derecho e acción que tuuiere para lo pedir. Y se entienda solamente quanto a las penas, porque el daño se puede pedir dentro del año, como en otra ordenança arriba se contiene.

Folio XVII

Capítulo LII. Que pague el daño y no la pena al que pidiere de sobre sospecha.

Otrosí que el que pidiere de sobre sospecha, no sabiendo quién hizo el dicho daño, que el demandado sea obligado a jurar e saluar su ganado, e si no lo saluare, que pague el daño, e no la pena.

Capítulo LIII. De los que hazen sementeras en lugares desaguizados.

Porque comúnmente suelen venir daños e inconuenientes quando se siembra en alguna parte donde suelen andar ganados y no se suele sembrar pan, ordenamos que, de aquí adelante, ninguno pueda sembrar en semejante parte, si no se juntaren cinco labradores a sembrar juntamente¹⁴⁹ y sembraren hasta cantidad de sembradura de diez¹⁵⁰ hanegas, y esto con licencia del dicho Concejo¹⁵¹. Y de los panes que en otra manera sembraren, no puedan llevar pena alguna, aunque digan que lo siembran en tierras propias, no viniendo en vela, que se entiende //donde otros años suelen sembrar otros¹⁵².

¹⁴⁹ (subrayado: *en semejante parte, si no se juntaren cinco labradores a sembrar juntamente*)

¹⁵⁰ (tachado: *diez*)

(al margen: *veinte fanegas*)

¹⁵¹ (subrayado: *sembradura de diez hanegas, y esto con licencia del dicho Concejo*)

(entre renglones: *ello va la pena*)

¹⁵² (a continuación: *y page el daño a la parte*)

Capítulo LIIII. De los que entran a caçar perdizes en las sementeras ajenas.

Otrosí que ninguno sea osado de entrar a caçar perdizes de noche con red o candil en pan sembrado ni en otra sementera ajena; e el que lo hiziere que pague de pena cien maravedís, la mitad para la guarda o acusador y la otra mitad para los dichos reparos¹⁵³.

Capítulo LV. De las bestias asnales que hazen daño en los panes que están sembrados cerca de las quinterías.

Otrosí que pueda demandar el daño de sobre sospecha los que sembraren cerca de las quinterías e montes de las bestias asnales que son de los señoríos de las dicha quinterías dentro de quinze días e no más.

Capítulo LVI. De los ganados que hazen daño yendo auentados.

Otrosí que si los dichos ganados o bestias fueren auentadas de lobos o espantadas, o en otra qualquier manera que ayan salido de las manos de sus dueños o pastores que fueren fuyendo e pasaren por algunos panes o sembradas o heredades, que pague el daño que hizieren los dichos sus ganados y no la pena.

Capítulo LVII. De los ganados que hazen daño en las roças.

Otrosí que ninguna persona sea osado de meter ni traer sus ganados en las roças //roçadas mientras estuuieren en cama; y qualquier que entrare con los dichos ganados, bueyes, e vacas, e cabras, e ouejas, e puercos e otros qualesquier, antes de ser quemadas las dichas roças, que pague de pena cincuenta¹⁵⁴ maravedís de cada manada¹⁵⁵, para el montaraz¹⁵⁶ o persona que lo acusare; y si no llegare a manada, que pague de pena vn maravedí¹⁵⁷ de cada res¹⁵⁸; pero si el dicho ganado entrare a beuer en algún arroyo o abreuadero¹⁵⁹ o entrare en rodeadas que estén en baruecho que no

Folio XVIII

¹⁵³ (subrayado: *guarda o acusador y la otra mitad para los dichos reparos*)
(al margen derecho: *parte la [sic]*)

¹⁵⁴ (tachado: *cincuenta*)
(al margen: *çien maravedís*)

¹⁵⁵ (entre renglones: *qualquier res aunque no sea manada*)

¹⁵⁶ (al margen derecho: *e acusador y al señor de la hazienda,*

¹⁵⁷ (entre renglones: *diez maravedís*)

¹⁵⁸ (subrayado: *cincuenta maravedís de cada manada, para el montaraz o persona que lo acusare; y si no llegare a manada que pague de pena vn maravedí de cada res*)

(al margen derecho: *entiéndese de ganado menudo de diez reses, de mayores, de quatro reses, de allí abaxo, llebe de cada vaca, diez maravedís e de cada cabeça menor cinco maravedís*)

¹⁵⁹ (entre renglones: *acostumbrado*)

se pueda guardar que no aya pena ; e quando la huuiere, sea para la guarda o parte¹⁶⁰ que lo acusare.

Capítulo LVIII. Del ganado vacuno e bestias que entran en los linos.

Otrosí que qualesquier personas que entraren con sus ganados en los linos sembrados con sus bestias, que pague de pena por cada cabeça de buey o vaca o de su linaje¹⁶¹, después que haze cabeça, dos reales de todo ganado mayor¹⁶²; y en los menores de diez cabeças arriba, otro tanto; y de allí abaxo, la¹⁶³ mitad, aplicados la mitad para el Concejo, y la otra mitad, para la parte¹⁶⁴ y de qualquier cauallo, o yegua, o potro, o mulo, pague lo mismo.

Capítulo LIX. De los ganados menores que entran en los linos.

Otrosí qualquiera que hiziere daño con los ganados menores, pague de pena por cada vez de diez cabeças arriba dos reales, y de allí abaxo la mitad, y que sea apreciado por los fieles y pague el daño¹⁶⁵.//

Capítulo LX. De la protestación que se haze sobre los daños que no se sabe quién los hizo.

Otrosí que los que tuuieren demandas sobre razón de los daños y penas sobre que hablan estas dichas ordenanças, que les puedan demandar dentro del término que se contiene en otra ordenança de suso escripta que habla en este caso; y que si dentro de los dichos términos e plazos de la dicha ordenança, que son los dichos quinze o treinta días, no pudiere saber quién lo hizo el dicho daño, o sabiéndolo, no pudiere hauer la persona que le hizo el dicho daño, que lo pueda protestar ante escriuano público; e que siendo protestado, que lo pueda pedir hasta el primer domingo y el día siguiente que fuere de juicio, que ambas las dichas partes pudieren ser hauidas en la villa, pudiendo ser hauido el demandado, e supiéndolo el demandador: que siendo puesta la demanda no pueda perder su derecho. E

¹⁶⁰ (subrayado: *guarda o parte*)

¹⁶¹ (entre renglones: *y qualquier ganado manada de diez arriba, çien maravedies*)

¹⁶² (al margen izquierdo: *son çien maravedies*)

¹⁶³ (al margen derecho: *pena para la parte*)

¹⁶⁴ (subrayado: *después que haze cabeça, dos reales de todo ganado mayor; y en los menores de diez cabeças arriba, otro tanto; y de allí abaxo, la mitad, aplicados la mitad para el Concejo, y la otra mitad, para la parte*)

(al margen derecho: *para la parte*)

¹⁶⁵ (tachado: *Otrosí qualquiera que hiziere daño con los ganados menores, pague de pena por cada vez de diez cabeças arriba dos reales, y de allí abaxo la mitad, y que sea apreciado por los fieles y pague el daño*).

(al margen izquierdo: *no vala porque arriba está lo contenido en ella*).

si no le pusiere la dicha demanda a los dichos plazos o en qualquier dellos, que siendo passados, que la pierda. Pero si la dicha protestación fuere fecha contra persona no cierta, jurando que no supo quién le hizo el dicho daño, que valga la protestación, y que pueda pedir el dicho daño en todo tiempo que durare el oficio del dicho mayordomo¹⁶⁶.

Capítulo LXI. De los boyeros que encubren en la boyada reses de homes de fuera que no son vezinos.

Folio XIX

Por quanto algunos vezinos e moradores desta dicha villa toman el cargo de las boyadas //yadas [sic] para guardar e por soldadas ya bueltas de los bueyes de los vecinos desta uilla, traen e bueluen otros bueyes e vacas de otras personas qualesquier, que no son vezinos de la dicha villa, assí de los lugares comarcanos de Seuilla como de otros lugares de señoríos y encubren los dichos ganados e comen e gastan la legua e dehesas del concejo desta dicha villa, lo qual es en gran perjuizio y daño de todos, assí de los que ahora son o serán de aquí adelante. Por ende ordenamos e tenemos por bien que qualquier boyero o boyeros, vezinos e moradores de la dicha villa, que traxeren e encubrieren en la dicha legua e dehesas o en alguna dellas qualesquier bueyes o vacas según dichos, que pague por cada vna res de las que dichas son que assí le fuere fallado que traxo e encubrió, çien maravedíes por cada vez, y que pierda toda la soldada y sea para el dicho Concejo, la qual dicha pena se reparta en tres partes: la mitad para el juez que lo sentenciare y la otra quarta parte para el acusador, y la otra para el concejo, y esto que lo execute el nuestro mayordomo para el dicho concejo¹⁶⁷.

Capítulo LXII. De la boyada.

Otrosí ordenamos e mandamos sobre, en razón de la boyada, que quinze días antes del día de San Miguel¹⁶⁸ ande en almoneda¹⁶⁹ e se remate el dicho día de Sant Miguel según es costumbre, en aquel o aquellos que, por de menos, la guardaren dando sus fianças¹⁷⁰ a contentamiento de nuestro mayordomo¹⁷¹; e que, // después que assí fuere rematada, todo los vezinos le acudan con sus bueyes e reses con que labran, e ninguno no pueda hazer otro boyero, ni dar a otro alguno sus bueyes a guardar, saluo si fuere su hijo o moço que tenga en su casa. E quien a otro boyero diere sus bueyes

d.I.

¹⁶⁶ (subrayado: *en todo tiempo que durare el oficio del dicho mayordomo*)

(tachado: *mayordomo*), sustituido por ... *alcalde*

(al margen derecho: *dentro de sesenta días para la parte*)

¹⁶⁷ (tachado: *el nuestro mayordomo para el dicho concejo*).

(al margen derecho: *la nuestra justicia, ojo*)

¹⁶⁸ (subrayado: *San Miguel*)

(al margen izquierdo: *es por San Pedro el remate*)

¹⁶⁹ (subrayado: *almoneda*)

¹⁷⁰ (subrayado: *dando sus fianzas*)

¹⁷¹ (subrayado: *nuestro mayordomo*) sustituido por ... *conçejo*

a guarda, que pague la boyería al boyero a quien assí fue rematada la dicha boyada por el dicho concejo, y que el nuestro mayordomo¹⁷² o alcaldes assí lo libren e juzguen y manden pagar y executar. Pero si el dicho Concejo viere que conuiene que aya dos boyadas, que lo pueda hazer.

Título de las colmenas e sus cotos.

Capítulo LXIII. De los ganados que entran entre las colmenas.

Otrosí que qualesquier ganados que entraren entre las colmenas de las majadas que están en término de la dicha nuestra villa de Almonester de sus exambraderos o remudadores, que pague de pena por cada pegujal sesenta¹⁷³ maravedíes, e más el daño que hizieren. E porque los dichos ganados hazen mucho daño entre las colmenas e no se puede apreciar e no se conoce hasta el tiempo del castrar o de enxambrar, o destinar. Por ende, conformándonos con la ordenança antigua que este caso habla, mandamos que pudiéndose apreciar el daño de colmenas muertas o derribadas, que lo puedan pedir, e //assí mismo la pena; e no pudiéndose apreciar, que puedan pedir la pena, e que también la puedan pedir de sobre sospecha como de cierto; y los señores que sean obligados a saluar sus ganados con su juramento en las dichas majadas e enxambraderos, e en los otros lugares que fueren majadas, que pueda llevar el daño e no la pena, y la pena sea diez maravedíes por cada colmena que huuiere en la tal majada: la tercia parte para el juez que lo executare, y las dos partes para la parte danificada¹⁷⁴.

Folio XX

Capítulo LXIII. De las colmenas que están en los cotos.

Otrosí ordenamos e mandamos que del tiempo que suele ser acostumbrado de quitar las colmenas de las viñas y sacarlas los cotos quando las viñas tienen fruto, que es por el día de San Bartholomé¹⁷⁵, qualquier o qualesquier personas que tuuieren colmenas en las dichas viñas e sus cotos, que hasta el dicho día de San Bartholomé¹⁷⁶, sean tenudos en cada vn año de las sacar e quitar de las dichas viñas e cotos e llevarlas a sus cotos acostumbrados que abaxo serán

¹⁷² (subrayado: *mayordomo*)
(al margen: *cabildo*)

¹⁷³ (subrayado: *sesenta*)
(al margen izquierdo: *son çien maravedíes*)

¹⁷⁴ subrayado: *y la pena sea diez maravedíes por cada colmena que huuiere en la tal majada: la tercia parte para el juez que lo executare, y las dos partes para la parte danificada*).
(Al margen derecho: *y que el daño sea para la parte danificada*).

¹⁷⁵ (subrayado: *Bartholomé*)
(al margen derecho: *junio*)

¹⁷⁶ subrayado: *Bartholomé*)
(al margen derecho: *junio*)

declarados; y el que así no lo hiziere, que pague de cada colmena que fuere fallada en las dichas viñas o sus cotos, vn marauedí¹⁷⁷ por la primera vegada, e por la segunda, dos¹⁷⁸ maravedíes, y por la tercera, tres¹⁷⁹ maravedíes. E si después de tres vezes la tomare la guarda o montaraz¹⁸⁰, que se buelua boca arriba e por la quarta que sean perdida; e queremos que la dicha guarda o montaraz¹⁸¹, haga una señal a las dichas// colmenas e lo haga saber a su dueño cada vegada de las tres vezes primeras que las hallare, si supiere cuyas son, sino que las pregone o haga pregonar el domingo después que las huuiere tomado e señalado las dichas tres vegadas, e si, por ventura, el dicho montaraz o guarda¹⁸² fuere negligente en executar las dichas penas, mandamos que los nuestros alcaldes de su officio o a pedimento de parte, lo executen, según que arriba se contiene.

d.II.

(calderón) E porque los cotos e límites donde se han de poner las colmenas que están al derredor de la villa y en los cotos de las dichas viñas, sean manifiestos e cesen todas diferencias, mandamos que sean cotos e asientos para poner las dichas colmenas en los antiguos lugares, que son estos que se siguen:

(calderón) Primeramente, la majada que se dize de Juan Ramos¹⁸³, que en otra manera se llama los ministrales¹⁸⁴. E la majada que dizen del Perro, en Río Caliente, la majadilla que se dize de Alonso Miguel que está aquende las casas despobladas que se dizen de los torneros, la qual majada, al presente, está despoblada. Y el otro coto aliende las casas de Alfonso Martín de Río Caliente, al portechuelo asomante al arroyo que viene de las casas de Juan Santos. Y el otro coto amoncarrache al portechuelo asomante al alcornoque gordo. E el otro coto a las casas de las Bermejuelas, e el otro a las casas de Juan Pascual del Molino¹⁸⁵.

Folio XXI

(calderón) E por quanto los dueños de las majadas suso dichas o algunos dellos, se nos han que-//xado diziendo que les destruyen sus majadas algunos que ponen sus colmenas junto con las dichas majadas o a las bueltas de ellas diziendo que, por uirtud de la ordenança antigua de suso contenida, lo podían hazer, por ende, nos, queriendo proueer al pro común de los vezinos

¹⁷⁷ (subrayado: vn marauedí)
(al margen derecho: cinco maravedíes)

¹⁷⁸ (al margen: dos)
(al margen derecho: diez maravedíes)

¹⁷⁹ (al margen: tres)
(al margen derecho: quinze maravedíes)

¹⁸⁰ (subrayado: la guarda o montaraz)
(al margen derecho: el denunciador)

¹⁸¹ (subrayado: la guarda o montaraz)
(al margen derecho: acusare)

¹⁸² (subrayado: dicho montaraz o guarda)
(al margen derecho: acusador)

¹⁸³ (al margen derecho: barrigota).

¹⁸⁴ (subrayado: Juan Ramos que en otra manera se llama los ministrales).

¹⁸⁵ (a continuación: que es en el Escalada).

de la dicha nuestra villa, en tal manera que los dueños de las dichas majadas de suso declaradas, no reciban manifiesto daño, e por quitar de diferencias a los dichos nuestros uasallos, ordenamos e mandamos que de aquí adelante, todas las dichas colmenas que están al derredor de la dicha uilla o en los cotos de la viñas se puedan poner libremente donde qualquiera vezino quisiere, que no sea en heredad ajena, hasta llegar a los cotos e señales suso dichas, pero mandamos que estando las dichas majadas de suso declaradas, pobladas de algunas colmenas, no pueda ninguno poner otras colmenas cabe ellas con vn tiro de ballesta hazia la villa, por manera que los dueños de las majadas gozen del dicho tiro de vallesta e los dueños de las otras colmenas tengan libremente del dicho tiro de vallesta hazia la villa todo lo demás. E porque no aya diferencia en medir e señalar el dicho tiro de vallesta, mandamos que sean señaladas por el dicho concejo dos personas, que con el dicho nuestro Alcalde mayor, sobre juramento lo midan e señalen.

Capítulo LXV. De las testeras.//

d.III.

Otrosí que todos los que tuuieren viñas e viñerías e heriazos e huertas, que sean obligados a hazer (las) testeras dellas a cuchillo e podón e açadón, en tal manera que el monte e çarças no embargue los dichos caminos e sesmos e que la gente pueda andar por ellos libremente con sus bestias e llevar e traer sus cargas e que las den hechas e acabadas dentro de ocho días después que por el nuestro mayordomo¹⁸⁶ fuere mandado pregonar que se pague e si dentro de los dichos ocho días no las diere hechas e acabadas ,que pague dos¹⁸⁷ reales de pena por cada testera aplicados para el juez y concejo, y la parte por iguales partes; otrosí sea obligado en el dicho plazo a tapar e cerrar los portillos de las dichas sus heredades, de manera que no resciban daño las otras heredades por ellos so la dicha pena e más que pague el daño a su dueño de las otras heredades que rescibieren por el dicho portillo destapado, e que las dichas testeras las pueda mandar hazer el dicho mayordomo¹⁸⁸ a su costa de los señores de las tales heredades¹⁸⁹.

Capítulo LXVI. Que reciban del agua de los caminos por las heredades.

Otrosí qualesquier personas que tienen viñas e huertas e otras heredades fronteras de los caminos reales e sendas e sesmos por donde van a las dichas viñas e huertas e otras partes, que sean tenudos e obligados de

Folio XXII

¹⁸⁶ (subrayado: *mayordomo*)
(al margen: *cabildo*)

¹⁸⁷ (sobrescrito: *tres*)

¹⁸⁸ (subrayado: *mayordomo*)
(al margen: *cabildo e regimiento*)

¹⁸⁹ ... *que se pregone quando al cabildo parezca*)

rescebir todas las aguas luuias por las veras e lindes e vallados de las dichas here-//dades en manera que no hagan daño a los dichos caminos e sendas e sesmos ni se roben con las dichas aguas, e, qualquiera que no hiziere lieua por donde pueda ir la dicha agua e rescebilla en manera que no dañe el dicho camino, que pague vn real¹⁹⁰ de pena para el juez, y el concejo y la parte, por iguales partes, y que el mayordomo¹⁹¹ de la dicha villa lo pueda hazer¹⁹² a su costa del dueño de la tal heredad o de qualquier dellas, por donde huuiere de ir la dicha agua haziéndosela rescebir por la dicha su heredad o por cerca della por donde menos daño le traiga a la dicha heredad.

Título de la guarda de las fuentes, dehesas y montes y legua de Concejo.

Capítulo LXVII. De las fuentes.

Otrosí que las aguas de las fuentes de Concejo de la dicha nuestra villa con su pilar, y agua de la Fuente de los Cantos, que estén siempre limpias y bien adobadas e que ninguna persona sea osado de hazer en ellas ninguna suziedad; y qualquiera que lo contrario hiziere o lo hallare haziéndola o lo supiere¹⁹³, que pague de pena cien maravedíes: la mitad para la cámara, y las otras dos parte para el juez y denunciador, y esta misma pena aya, qualquier que dentro metiere paños o otras cosas qualesquier, que no sean para sacar¹⁹⁴ para beuer agua¹⁹⁵. //

Capítulo LXVIII. De la fuente de la huerta del Sacristán y de las huertas de los Pollos.

Otrosí la huerta de Pero García que es debaxo del molino de Juan Gil que es ahora de la¹⁹⁶ muger de Juan de la Torre que Dios aya, y de sus hijos, que aya el agua de la dicha huerta de Pero García, que es ahora del Vicario Francisco de Valencia e fue primero del Sacristán de la Fuente que

¹⁹⁰ (subrayado: *vn real*)

(al margen: *çien maravedíes*)

¹⁹¹ (subrayado: *y que el mayordomo*)

(entre renglones: *concejo*)

¹⁹² (entre renglones: *mandar*)

¹⁹³ ... *y no lo denunciare*

¹⁹⁴ ... *agua*

¹⁹⁵ (tachado: *agua*)

¹⁹⁶ (subrayado: *debaxo del molino de Juan Gil que es ahora de la*)

(al margen derecho: *de Diego Sánchez e Juan Salvador y Alonso Sánchez []*).

está dentro en ella¹⁹⁷, el lunes y el sábado de cada semana, y esso mismo ayan el agua el lunes y el sábado de cada semana, la guertas que están de partes de encima de el dicho molino¹⁹⁸ desde medio día abaxo por la orden e forma que la han todas las otras huertas de la dicha villa, e con las penas e condiciones de las otras dichas huertas.

Capítulo LXIX. Del que embaruasca el agua.

Otrosí qualquiera que embaruascare agua en arroyo en qualquier manera, que sea en término de la dicha nuestra villa, que pague seiscientos maravedís de pena, la mitad para la cámara y la quarta parte para el juez, y la otra quarta parte para el denunciador, y estén diez días en la cárcel, y pague el daño que de ello se recreciere a qualquier persona¹⁹⁹.

Capítulo LXX. De los que echan cueros a la Pasada de los Nogales.

Otrosí que ninguna persona sea osado de lauar trapos e echar cueros en el agua de la Pasada de los Nogales arriba e de la Pasada de la Fuente del Concejo arriba, desde primero día del mes de junio hasta el día de // San Miguel, y qualquiera que lo contrario hiziere, pague de pena vn real, la mitad para el Concejo, y la otra mitad para el acusador.

Folio XXIII

Capítulo LXXI. Del cozer de los linos.

Otrosí que ninguno sea osado de cozer linos desde el Barranco de la Cañada del arroyo Villares²⁰⁰ que es en Naua de Seuilla, donde da en el arroyo que dende arriba no cuezan linos ningunos, saluo los que coxeren lino, que lo puedan cortir dende ayuso. Iten que dende el arroyo de las casas de Alonso García de donde da en la ribera del Escalada, assí los que moran dentro e fuera, que no puedan cortir lino, dende arriba ni en todo el arroyo del Puerto ni en la ribera de la Corte, ni en el arroyo de el Maíllo, ni en el arroyo de la Naua, ni en el arroyo del Bassco, desde casa de Pero Matheos, hasta dar en la ribera de Casaruuios²⁰¹, so pena que el que hallaren que cueze lino en estos arroyos e lugares defendidos dentro en la dicha dehesa, como dicho es, que pague de pena por cada vez que se lo hallaren o lo supieren por oídas o por sabidas, seiscientos maravedís a

¹⁹⁷ (subrayado: *Sacristán de la Fuente que está dentro en ella*)
(al margen izquierdo: *e no riegan más de vna vez e dos semanas e no más, so pena de tres reales al que lo contrario hiziere regando suçessivamente*)

¹⁹⁸ (al margen derecho: *que son de Francisco Sánchez y la de Bartolomé Martín[] y Juan Salvador e Juan Romero*).

¹⁹⁹ (al margen izquierdo: *porque alcançen a regar todas las gentes de las []*)

²⁰⁰ (tachado: Villares)

(al margen izquierdo: *de las puercas de los majaderos*)

²⁰¹ (al margen izquierdo: *ojo*)

los vezinos de fuera, y a los del pueblo doscientos, la mitad para la guarda o persona que lo acusare, y la otra mitad para el Concejo²⁰².

Capítulo LXXII. De la dehesa del Aliseda.

Otrosí mandamos que la dehesa del Aliseda de la dicha nuestra villa de Almonester, que sea guardada como siempre se guardó //por estos términos e lugares aquí declarados: primeramente el Aliseda con la Corte de Logrado e con los Patrases, asomante al Alosno e al Aguijuela, e la vertiente adelante hasta dar en el Corrillo e la ribera ayuso hasta Odiel, e Odiel ayuso hasta dar en el Escalada, e hasta dar en el Barranco del Açor, e dende como torna a Los Parrales²⁰³. E qualquier que la quebrantare si fuere vezino de fuera que pague seiscientos²⁰⁴ maravedíes por cada vez por cada manada de qualquier ganado, y si fuere vezino, doscientos maravedíes la mitad²⁰⁵ para el Concejo, y a otra²⁰⁶ mitad²⁰⁷ para el juez²⁰⁸ que lo determinare²⁰⁹ y para²¹⁰ el acusador²¹¹, con tanto que sea vezino del pueblo, e que paguen más el daño que fuere apreciado²¹² y las costas que sobre ello se hizieren e esta dicha pena paguen cada vez que fueren tomados.

Otrosí que qualquier vezino de la dicha uilla pueda preñar al vezino de fuera que hallare en la dicha dehesa con el dicho ganado.

Capítulo LXXIII. De los que desmochan o cortan los árboles con vellota.

Otrosí que qualquiera persona que desmochare o cortare árbol por el pie, que pague de pena seiscientos maravedíes por cada árbol si lo cortare

²⁰² ...*El tercio a la cámara, e tercio al juez e tercio al acusador*).

(subrayado: *a los vezinos de fuera, y a los del pueblo doscientos, la mitad para la guarda o persona que lo acusare, y la otra mitad para el Concejo*)

²⁰³ (subrayado: *el Aliseda con la Corte de Logrado e con los Patrases, asomante al Alosno e al Aguijuela, e la vertiente adelante hasta dar en el Corrillo e la ribera ayuso hasta Odiel, e Odiel ayuso hasta dar en el Escalada, e hasta dar en el Barranco del Açor, e dende como torna a Los Parrales*).

(margen izquierdo: *ojo*).

(al margen izquierdo: *portezuelo asomante a las casas de los corullos por la vertiente adelante hasta dar en él*).

(al margen derecho: *esta enmienda [sic] pague en LXXII capítulos*)

²⁰⁴ (tachado: *seis*)

(al margen izquierdo: *ojo*)

(al margen: *seiscientos*)

²⁰⁵ (tachado: *mitad*)

(entre renglones: *... tercia para...*)

²⁰⁶ (a continuación: *tercia*)

²⁰⁷ (subrayado: *mitad*)

²⁰⁸ (subrayado: *juez*)

²⁰⁹ (subrayado: *determinare*)

(entre renglones: *acusare*)

²¹⁰ ... *la cámara*

²¹¹ (subrayado: *el acusador*)

²¹² (subrayado: *el daño que fuere apreciado*)

antes de San Miguel o después teniendo vellota²¹³, y de cada rama cien maravedíes: la mitad para la cámara y la otra mitad para el Concejo y acusador, y que se pueda llevar de hasta seis ramas e no más, saluo si las desmochare para bueyes de arada²¹⁴.

Capítulo LXXIII. De los que cojen vellota en lugares açotados. //

Otrosí qualquiera que cogiere bellota en lugares acotados antes del día de Sant Miguel que pague de pena por cada vez que la cogiere o la echare a puercos o a otros ganados, si lo hallaren haziéndolo o vareando, seiscientos maravedíes y si fueren vecinos dozientos para el juez y acusador por igual²¹⁵.

Folio XXIII

Capítulo LXXV. De los que entran con ganados a comer el granillo de la vellota.

Otrosí que qualquiera que entrare con qualquier ganado a comer la vellota al granillo en los dichos lugares acotados antes que se desacote, que pague de pena dos maravedíes por cabeça, por cada vez que fuere fallado, y si pasare de diez reses, que pague veinte y quatro maravedíes de día y de noche doblado²¹⁶.

Capítulo LXXVI. De los que sacan casca para llevar fuera parte.

Otrosí ordenamos y mandamos e tenemoss por bien que qualquiera persona que sacare casca en el término de la dicha uilla para llevar fuera parte, e lo hallaren sacándola, o se lo supieren en qualquier manera, que pague de pena por cada vez, seiscientos maravedíes²¹⁷, e que sea la mitad para el dicho concejo, y la otra mitad²¹⁸ para la cámara. Pero queremos que si la nuestra guarda o montaraz²¹⁹ que los hallare o tomare o acusare, que aya

²¹³ (entre renglones: *o sin ella*)

²¹⁴ (a continuación tachado: *que no se corte ninguna rama*).
(Al margen derecho: *con que no sea la rama de dos dedos de tajo, salvo que puedan cortar vn arado, e tímón, e rejera e telera, sin pena e rasarse hasta legna*)

²¹⁵ (tachado: *seiscientos maravedíes y si fueren vecinos dozientos para el juez y acusador por igual*).
(al margen derecho: *ojo. O lo supieren, vn real para el concejo*).
(al margen izquierdo: *al vecino de fuera, 1000 maravedíes, y al vecino quinientos maravedíes, entregando [] el tercio a la cámara el [...] al acusador, el otro tercio al juez el que va [] para llevar, no trayendo puercos [] aplicados según dicho es, e ninguno pueda varear a puercos hasta pasado tres días después a el desacoto, so la dicha pena aplicados como dicho es*)

²¹⁶ ... para el Concejo
(al margen derecho: *ojo*)

²¹⁷ (tachado: *seiscientos maravedíes*)

²¹⁸ (tachado: *la mitad para el dicho concejo, y la otra mitad*)
(al margen derecho: *mil maravedís, el tercio al cámara, el tercio al acusador, tercio al juez*)
(al margen derecho: *que sea oydo*)

²¹⁹ (subrayado: *nuestra guarda o montaraz*)
(al margen derecho: *persona*)

para sí de la dicha pena cien maravedíes²²⁰, y que sea tenudo de demandar e recabar lo demás para el dicho concejo e cámara, e de demás que el que la tal casca sacare e lleuare como dicho es, que esté treinta días en la // cárcel del Concejo desta dicha uilla, e la guarda o montaraz²²¹ que lo tomare o supiere e no le quisiere demandar ni acusar la tal pena, que pague la dicha pena de los dichos seiscientos²²² maravedíes, con el doblo para el dicho concejo y que esté ocho días en la cárcel del Concejo. Pero queremos que qualquier vezino e morador desta dicha villa, que huuiere menester casca para se aprouechar para algún menester, que lo pida a los Alcaldes e mayordomo²²³, e que los dichos alcaldes, regidores e mayordomo²²⁴ le den licencia que la saque a do ellos entendieren que cumple, con tal que sea fuera de legua²²⁵.

Capítulo LXXVII. Que ninguno pueda descorchar dentro de la legua, ni vender corcho.

Otrosí que ninguno pueda descorchar dentro de la legua sin la dicha pena de los dichos seiscientos maravedíes, e mandamos que ningún vezino de la dicha nuestra uilla pueda vender corcho de lo que sacare en los términos de la dicha nuestra uilla a vezino de fuera parte, so pena de trescientos²²⁶ maravedíes y la pena sea la mitad para el concejo y la otra para²²⁷

Capítulo LXXVIII. Que se haga un corral de Concejo.

Otrosí mandamos que se haga un corral de Concejo en que se encierren los ganados que fueren penados o entraren en las heredades ajenas e dehesas e lugares defendidos por estas nuestras leyes e ordenanças.

Capítulo LXXIX. De los que vienen nueuamente, a biuir a la dicha nuestra uilla.

Otro-//Otrosí [sic] ordenamos e mandamos e tenemos por bien que si alguna persona viniere nueuamente a biuir a la dicha nuestra villa

Folio XXV

²²⁰ (subrayado: *cien maravedíes*)

(entre renglones: *el tercio*)

²²¹ (subrayado: *guarda o montaraz*)

(al margen derecho: *persona*)

²²² (subrayado: *seiscientos*)

(al margen derecho: *1000 maravedíes*)

²²³ (subrayado: *mayordomo*)

(al margen: *cabildo*)

²²⁴ (subrayado: *mayordomo*)

²²⁵ ... *del cabildo*

²²⁶ (subrayado: *tres*)

(al margen izquierdo: *seis*)

²²⁷ (tachado: *la mitad para el concejo y la otra para*)

(a continuación *la nuestra Cámara el tercio, y el tercio para cabildo y el tercio para el cabildo y si fuere vecino de fuera parte, 1000 maravedíes como dicho es*)

(al margen derecho: *ojo. Que se reparta [sic] acotadas*)

de Almonester, que no pueda tener en ella oficio de Concejo, hasta ser cumplidos quinze años que aya biuido en la dicha nuestra villa, porque de lo contrario sería perjuizio para la buena gouernación de la villa, so pena de seiscientos maravedíes para la nuestra Cámara si lo procurare²²⁸.

Capítulo LXXX. De la legua del Concejo.

Otrosí ordenamos e mandamos e tenemos por bien, que la legua de Concejo de la nuestra villa de Almonester, que sea guardada e conocida por los lugares e términos acostumbrados, que de muchos tiempos acá se acostumbró e guardó, conuiene a saber que comiença, desde el apretadura que está en fondo del Molino que se dize del Escalada, camino de Çalamea e dende a la cumbre que dizen del Manceuillo aguas vertientes e Rincobonillo²²⁹ e a la Naua e dende adelante a dar en la pretadura donde dan los arroyos del Almazén e de Odiuarga y el arroyo arriba de odiuarga a dar al monte de Juan Sánchez²³⁰, y dende a la huerta de Martín Muñoz²³¹ y dende el valle arriba a dar en la cumbre y en la pared del majuelo de Alonso López²³² e dende adelante a dar a San Christoual y de San Christoual a dar al Portezico, asomante a la Foya, e del Portezuelo, como va el camino ayuso a dar encima del cabeço del pexero e dende como va a mojón cubierto a dar al cabeçuelo alto que está sobre el llano que dizen de Fidalgo, e den-//de como va a mojón cubierto a dar en la huerta de Pascual Domingo el uiejo²³³, y dende el arroyo arriba a dar a las Peñas de la Muda de el águila, y dende como van a aguas vertientes a dar al Negrillo y dende, a mojón cubierto, a dar al castillo de Moncarrache, e dende como van a aguas vertientes a dar en el cimajo del arroyo que dizen de las Puertas, e dende como va el arroyo ayuso a dar la cabeça que dizen del ome, en fondón de las casas de Bartholomé Gil²³⁴ e dende adelante a dar en la cumbre que se dize de las Texoneras²³⁵, y de cómo van aguas vertientes²³⁶ al Alozno, e a las dichas casas de Bartholomé

e.I.

²²⁸ ... al oficial que lo nombrare e demás que no sea admitido al dicho oficio el dicho vezino nuevo al dicho oficio que así fuere nombrado ni admitido a él).

²²⁹ (tachado: *bonillo*)
(entre renglones: *malillo [Rincomalillo]*)

²³⁰ (tachado: *Juan*)
(entre renglones: *Alonso Sánchez*)

²³¹ (entre renglones: *que es de Juan de Sabador y Salvador Márquez*)

²³² (tachado: *y en la pared del majuelo de Alonso López*)
(al margen derecho: *a las [sic]gados del puertos*)

²³³ (margen izquierdo: *ojo a este nombre*)

²³⁴ (subrayado: *Bartholomé Gil*)
(entre renglones: *Ramón Sánchez*)

²³⁵ (entre renglones: *aguas vertientes*)

²³⁶ (entre renglones: *dando vistas*)

Gil²³⁷ y dende como va todavía aguas vertientes por el lomo a dar en el angostura que está en fondo del dicho molino del Escalada camino de Çalamea e por estos términos e lugares, es declarada e deslindada, la dicha nuestra legua.

Capítulo LXXXI. Otrosí qualquier de los ganados que entran en la legua estando acotada.

Otrosí qualquier ganado que entrare en la legua de la dicha villa estando acotada, que pague de pena por cada manada por cada vez²³⁸, e si no fuere manada que pague por cada res dos maravedíes²³⁹ saluo si fueren bueyes de arada o vacas de arada, que no paguen pena saluo si estuuiere acotada por el dicho Concejo de los dichos bueyes de arada, y entonces paguen la pena susodicha: la mitad para el montaraz o persona que²⁴⁰ lo acusare y la otra mitad para el Concejo. //

Folio XXVI

Capítulo LXXXII. Del ganado de vecinos de fuera que entran en el término.

Otrosí qualesquier personas que metieren ganados en la dicha legua o término de la dicha villa: si fuere vezino de fuera, en qualquier tiempo, que pague de pena doscientos maravedís de cada manada, e diez maravedís por cabeça si fueren menos de diez cabeças, la mitad para el lo acusare²⁴¹ e la otra mitad para los dicho reparos²⁴² e que ningún vezino no pueda tomar ningún ganado a medias, ni a tercio, ni arrendado que sea de vezino de fuera y si lo tomare, que sea penado el dicho ganado según de suso se contiene.

Capítulo LXXXIII. Del prado.

Otrosí mandamos que el prado del Concejo, que está camino de Cortegana, entre las dichas viñas, que no entren ganados ningunos en él en ningún tiempo, so pena de dos maravedís por cada cabeça para el

²³⁷ (subrayado: *dichas casas de Bartolomé Gil*)
(entre renglones: *casas del Escalada*)

²³⁸ (subrayado: *veinte e quatro maravedíes*)
(al margen izquierdo: *çien maravedíes*)

²³⁹ (tachado: *res dos maravedíes*)
(al margen derecho: *manada de diez arriba, çien maravedíes, de diez abaxo L maravedíes*)

²⁴⁰ (subrayado: *montaraz o persona que*)
(al margen derecho: *cabildo y la mitad al denunciador*)

²⁴¹ (subrayado: *el que lo acusare*)

²⁴² (subrayado *los dichos reparos*)
(al margen derecho: *la cámara, y la otra para juez denunciador*)

montaraz²⁴³ e queremos que solamente las bestias puedan en el andar sin pena, por quanto no tienen otro pasto más conuenible²⁴⁴.

Capítulo LXXXIII. De los que hazen roça o rodeadas, que quiten el monte de cabe los pies de los árboles.

Otrosí qualquiera que hiziere roça o rodeadas en las dehesas o legua de la dicha nuestra uilla, que sean obligados a quitar el monte de los pies de los alcornos e enzinas, porque no se quemem e qualquier que lo no hiziere e el árbol se quemare, que pague por cada árbol sesenta e dos maravedís, la mitad²⁴⁵ para la //guarda o persona²⁴⁶ que lo acusare y la otra mitad para el Concejo²⁴⁷.

e.II.

Capítulo LXXXV. De los muladares.

Otrosí que el mayordomo²⁴⁸ de la dicha nuestra uilla con los regidores, tenga cargo en cada año de hazer hincar estacas por señales donde ayan de echar la uasura y estiercol y otras cosas suzias que se sacan de las casas e de las calles de la dicha nuestra villa, e no consientan que se eche ni se haga suziedad en las dichas calles e lugares públicos cerca de las dichas casas donde traigan daño o perjuizio a los vezinos, so pena de medio real²⁴⁹ para la guarda²⁵⁰ o persona que lo acusare²⁵¹.

Capítulo LXXXVI. De los suelos que se dan para casas y viñas.

Otrosí por quanto muchas personas diziendo que quieren edificar casas o plantar viñas, o hazer otros heredamientos en la dicha nuestra uilla o su término, ganan sitios o suelos para las dichas casas o viñas y después no las edifican ni plantan las dichas viñas e se llaman a posesión e señorío en los tales solares o sitios, los quales en perjuizio de los dichos nuestros

²⁴³ (subrayado: *dos maravedís por cada cabeça para el montaraz*)
(al margen derecho: *diez maravedís por cada vaca e bueyes e cabra cabra [sic] obeja cinco maravedís e puerco al cabildo e denunciador*)

²⁴⁴ (a continuación: *e si vecino algún vecino [sic] de fuera durmiere con mulo page vn real, e con asno, ocho maravedís aplicados al cabildo y a acusador*)
(al margen izquierdo: *que se acresca entre esta pena [...] en medio real pagando mayor y al menor diez maravedís*)

²⁴⁵ (subrayado: *sesenta e dos maravedís, la mitad*)
(al margen derecho: *seisçientos el tercio*)

²⁴⁶ (subrayado: *guarda o persona*)
(entre renglones: *la cámara y tercio al cabildo y tercio al denunciador*)

²⁴⁷ (subrayado: *y la otra mitad para el Concejo*)

²⁴⁸ (subrayado: *mayordomo*)
(al margen izquierdo: *cabildo*)

²⁴⁹ (subrayado: *medio real*)
(al margen derecho: *çien maravedís*)

²⁵⁰ (subrayado: *guarda*)

²⁵¹ (a continuación: *y que los regidores lo fagan poner al que siendo pregonado no lo hizieren los dichos vecinos page vn real de pena como dicho es*)

términos e de los otros vezinos, por ende ordenamos e mandamos que de aquí adelante, quando algún vezino que fuere de la dicha villa u otro que en ella se quiera auendizar, pidiere suelo para hazer casa o sitio para viñas o otras heredades, sea obligado a lo demandar al nuestro prouisor o Alcalde mayor e que con voluntad del dicho Concejo se pongan dos hombres que aprescien el // valor del dicho solar o sitio que assí se huuiere de dar, e siendo assí tasado e apreciado, el dicho prouisor o Alcalde mayor, pueda juntamente con el dicho Concejo dar el tal sitio, pagando el que lo recibiere, lo que fuere tasado por los dichos dos hombres, pero queremos que si la tal persona o personas dentro de dos años no acabare de edificar la tal casa a lo menos de dos vigadas e la viña no se acabare²⁵² de plantar, que por el mismo fecho el que recibiere el tal suelo lo aya perdido, y quede a nuestra disposición, como si nunca le huuiera sido dado, ni él lo huuiera comprado.

Capítulo LXXXVII. Que ningún vezino venda heredad a persona de fuera parte.

Otrosí mandamos que ningún vezino de la dicha nuestra uilla e sus términos²⁵³ pueda vender heredades de los dichos términos a personas²⁵⁴ de fuera parte que no sean vezinos de la dicha nuestra villa e personas que puedan ayudar al concejo en las contribuciones e seruiçios, porque somos informado que ha recebido la dicha nuestra villa o vezinos de ella, mucho daño de se hazer lo contrario, so pena que el que vendiere sin nuestra especial licencia a vezino²⁵⁵ de fuera parte, que la venta sea en sí ninguna, y el que lo vendiere pierda el precio todo que por ello le dieren, y sea applicado para la nuestra cámara²⁵⁶.

Capítulo LXXXVIII. Execución de las penas.

Por quanto se ha visto por expiriencia que en la execución de las penas ha hauido // mucha negligencia hasta ahora e que los mayordomos²⁵⁷ y Concejo por aplazer a sus parientes o amigos, no las executan ni lieuan como conuiene, ordenamos y mandamos que, de aquí adelante, los Alcaldes e cada vno de ellos sumariamente, sin orden ni tela de juyzio, libren y executen todas las penas contenidas en estas nuestras ordenanças, por

e. III.

²⁵² (subrayado: *acabare*)
(al margen derecho: *començare aser*)

²⁵³ (entre renglones: *no*)

²⁵⁴ (entre renglones: *legas*)

²⁵⁵ (entre renglones: *lego*)

²⁵⁶ (a continuación: *e juez e que lo esecutare*)
(al margen derecho: *ojo*).

²⁵⁷ (subrayado: *mayordomos*)
(al margen derecho: *alcaldes*)

manera que no aya disimulación e que sean creídos el montaraz o guarda y el dicho mayordomo²⁵⁸ de Concejo o cada vno dellos, por juramento sin otra prouança alguna por ser oficiales públicos. E mandamos que si el alcalde siendo requerido, no executare e cumpliere las dichas penas e cada vna de ellas conforme a esta ordenança, pague la pena que hauía de executar con el doblo, la qual dicha pena sea aplicada para la nuestra cámara. E si su negligencia o malicia, requiere mayor castigo, mandamos que nuestro prouisor o Alcalde mayor los apremie e castigue, según e como hallare por derecho²⁵⁹.

Capítulo LXXXIX. Que se visiten los términos vna vez en el año.

Otrosí ordenamos y mandamos que los Alcaldes, Alguazil, Regidores y Mayorodomo²⁶⁰ que ahora son o serán de aquí adelante, sean obligados a uisitar los términos de la dicha nuestra uilla de Almonester, vna vez en cada vn año a costa del Concejo, so pena de quatrocientos maravedíes a cada vno que lo contrario hiziere para nuestra cámara y que // si hallaren mojóon mudado o alguna cosa hecha en perjuizio del término de la dicha nuestra villa, sean obligados a nos lo hazer saber, para que en ello se ponga el remedio conuenible²⁶¹.

Folio XXVIII

Capítulo XC. Que el Governador no pueda poner guarda contra la voluntad de los alcaldes y regidores²⁶².

Otrosí ordenamos y mandamos que el gouernador de la dicha villa de Almomester, no pueda poner guarda contra la voluntad de los Alcaldes y regidores, en los montes, dehesas y heredades acotados, porque de lo contrario, podría venir mucho perjuizio a la dicha uilla, so pena que si la pusiere, pague de pena²⁶³.

Capítulo XCI. Que en lo del cortar los árboles, se guarden las leyes del reino.

²⁵⁸ (subrayado: montaraz o guarda y el dicho mayordomo)

(al margen derecho: *el que lo tomare e otra qualquier persona*)

²⁵⁹ ... aplicadas a la cámara e juez e denunciador conforme a la determinación de las dichas leyes.

²⁶⁰ (subrayado: y Mayordomo)

²⁶¹ ... y el ofiçial que alla no fuere, pague dicha pena no teniendo razón legítima para no yr allá

²⁶² (al margen derecho: *no ay ordenança antigua de esto*)

²⁶³ (tachado: *Otrosí ordenamos y mandamos que el gouernador de la dicha villa de Almomester, no pueda poner guarda contra la voluntad de los Alcaldes y regidores, en los montes, dehesas y heredades acotados, porque de lo contrario, podría venir mucho perjuizio a la dicha uilla, so pena que si la pusiere, pague de pena*).

(subrayado: *pague de pena*)

(a continuación *no se le admita si el cabildo no fuere en ello*)

Otrosí porque muchas de las ordenanças arriba dichas, se habla sobre los que cortan algunos árboles por el pie, e vna de las cosas más necesarias en estos reinos es la conseruación de los montes e sobre ello están ordinariamente en el Consejo Real prouisiones cómo se han de guardar, que aquellas se guarden y cumplan en quanto a la conseruación de los montes de la dicha villa, so las penas en ellas contenidas, e que, aunque en alguna de las ordenanças arriba dichas, se pongan menores penas, en quanto a esto del guardar de los montes se executen las penas contenidas en las dichas prouisiones reales, y esta pena se entienda //en los montes acotados y en la Sierra Sant Christoual, ecepto que en esta sierra Sant Christoual puedan los vezinos cortar ramas para leña y ramonar para bueyes, y si cortaren por el pie, incurran en las dichas penas del reyno, si no fuere con licencia del Concejo.

Condiciones del Almotacenadgo el qual ha de tener y executar el mayordomo que es o fuere de aquí adelante en la nuestra villa de Almonester.

Primeramente que el Almotacén afiere e afine todos los pesos e pesas así de carne, como de pescado e de cera e xabón e todas la medidas, assí de pan como de vino e de miel e azeite e las uaras e los pesos e pesas, assí de los texedores , como de todos los vezinos e moradores desta villa e de su término, por los marcos e padrones que el concejo desta dicha uilla ahora tiene o tuuiere de aquí adelante.

(calderón) Iten que todos los que quisieren pesar e medir qualquier cosa de los sobredicho o otra cosa qualquier, que asieren primeramente las dichas pesas e medidas e varas, con el almotacén e que le paguen de cada medida e pesas e uara, tres blancas de cada año, conuiene a saber, de quatro en quatro meses vna blanca uieja. E el que quisiere las dichas tres blancas pagar luego en el comienço del año, que lo pueda hazer. //

(calderón) Iten que qualquier que midiere o pesare con pesas e medidas o varas que no sean aferidas, que pague por cada vegada que lo hiziere, doze maravedíes de pena para el dicho almotacén.

(calderón) Iten que después de los dichos pesos e pesas e medidas e varas fueren assí aferidas e afinadas por el dicho almotacén como dicho es, que el dicho almotacén se las pueda requerir cada y quando que quisiere por los dichos marcos, sin llevar por ello precio alguno, demás de las dichas tres blancas que paga por todo el año, e la medida que hallare que no es derecha, por ser menor de derecho, que se la puedan quebrar, demás que pague de pena el que la pesa o media tuuiere, doze maravedíes

Folio XXIX

por la primera vegada, e por la segunda veinte e quatro maravedíes, e por la tercera treinta y seis maravedís e más que esté ocho días en la cárcel.

(calderón) Iten que los que huieren de pesar o medir e usaren de los dichos pesos e pesas assí aferidas, que sean obligados de los requerir con el dicho almotacén, por los tercios del año, pagando sus derechos al dicho almotacén, so pena de cada doze maravedís.

(calderón) Iten que qualquiera que prestare a otro pesa o vara o medida para vender con ella, aunque sea aferida, pague, por cada vegada, doze maravedís, saluo si tuuiere licencia el tal vendedor, y en esta misma pena caiga el comprador si no tuuiere licencia del almotacén, o no le // huuiere contentado de su derecho, porque el comprador quiere usar con las medidas e pesas e uaras del vendedor sin las aferir él, ni pagar cosa ninguna al dicho almotacén.

(calderón) Iten que qualquier que truxere pan, trigo o ceuada o centeno a vender a esta uilla, que lo pueda medir con la medida de Concejo que el dicho almotacén tuuiere sin pagar por ello cosa alguna por quanto el dicho Concejo los franquea por causa que trayan a vender el dicho pan.

(calderón) Iten que qualesquier personas que no sean vezinos de la hermandad, que truxeren a vender a esta villa sal, o xabón, o vino, o a pesar carne o pescado de fuera, que el dicho almotacén les dé pesos e pesas pagándole su derecho por vn tercio del año, o por dos, o por todos tres como quisiere el vendedor que vendiere lo sobredicho. E por esta misma vía pague el que truxere el paño o sayales o xerga o lienço o estopa a vender.

(calderón) Iten que el almotacén pueda poner peso cerca de la carnicería, e requerir la carne que el carnicero pesare, a qualquier que la lleuare, e si la carne no fuere derechamente pesada, como deue de derecho, que pague de pena por cada pesa que fuere mal pesada, doze maravedís, e si demandare la carne a qualquier para se la pesar, e no gela quisiere dar, que pague de pena dos maravedís. //

(calderón) Iten que el carnicero que pesare aniuersario, es a saber, bofes o hígado, si por condición no pasare con el Concejo o pie de puerco con las pesuñas, o mal pelado o quixada de puerco con dientes o colmillos, o de la cabeça de la vaca, o de su natura, que por cada vegada que lo pesare, caya en pena de doze maravedís.

(calderón) Iten que el almotacén pueda aferir e afinar las pesas de los texedores que sean iguales por quarto o medio quarto e por libra e media libra, sacada por el arroba en que ay veinte y cinco libras según que el derecho lo manda e qualquier que por otras pesas usare, que pague de pena doze maravedís.

Folio XXX

(calderón) Iten que las penas en que assí cayeren, qualesquier personas, que el dicho almotacén las pueda demandar²⁶⁴.

(calderón) Iten que el almotacén ponga su peso cada y quando cortare la carne, según dize en la otra ley, y si no lo hiziere, que pague de pena por cada vegada al Concejo, veinte y quatro maravedíes.

(calderón) Iten que requiera las medidas según que es obligado.

Penas e calumnias que pertenecen al Concejo a arrendar a los montarazes e guardas //

Primeramente las penas del agua del Arroyo de los Molinos y huertas, según e en la manera que se contiene en el ordenamiento del Concejo.

(calderón) Iten las penas de los muladares.

(calderón) Iten las penas de los ganados que entran en los cotos en el tiempo de la huuas.

(calderón) Iten las penas de los perros y perras que tomaren en las viñas o en la villa sin garauato o campanilla o cencerro.

(calderón) Iten las penas de las colmenas que tomaren en los cotos desde el día de Sant Bartholomé en adelante.

(calderón) Iten las penas de la legua y de las dehesas assí de los ganados de fuera, como de los vezinos e moradores desta villa.

(calderón) Iten las penas de las viñas y huertas e árboles ajenos de las personas e ganados que hazen daño.

(calderón) Iten las penas de las fuentes e arroyos, según está en el dicho ordenamiento.

²⁶⁴ (a continuación *con el mayordomo de Concejo de la dicha villa que ahora es o fuere de aquí adelante*)

